



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 29 /2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE 17 VÍCTIMAS; VIOLENCIA SEXUAL EN CONTRA DE 11 VÍCTIMAS; CATEO ILEGAL EN CONTRA DE 1 VÍCTIMA, A LA PRIVACIDAD EN CONTRA DE 5 VÍCTIMAS, COMETIDOS POR PERSONAL NAVAL, Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN AGRAVIO DE 17 VÍCTIMAS, EN 5 ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Ciudad de México, a 31 de Agosto de 2018

**ALMIRANTE VIDAL FRANCISCO SOBERÓN SANZ
SECRETARIO DE MARINA.**

**LICENCIADO ALBERTO ELÍAS BELTRÁN.
TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA
Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES, EN SUPLENCIA
DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Distinguidos señor Secretario y señor Subprocurador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias de los expedientes CNDH/2/2013/416/Q, CNDH/2/2013/581/Q, CNDH/2/2013/6513/Q, CNDH/2/2014/1827/Q, CNDH/2/2014/2355/Q, CNDH/2/2015/753/Q, CNDH/2/2015/2600/Q, CNDH/2/2015/3283/Q, CNDH/2/2015/9795/Q, CNDH/2/2016/43/Q, CNDH/2/2016/1972/Q, y CNDH/2/2017/3920/Q, relacionados

con las quejas presentadas por Q1 a Q3, Juzgados 1 y 2, Defensoría Federal y MP-Responsable 1, por violaciones a los derechos humanos de V1 a V17.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos, son las siguientes:

Clave.	Significado.
V	Víctima.
Q	Quejoso.
Juzgado	Órgano Jurisdiccional que formuló la vista a la Comisión Nacional.
Defensoría Federal	Defensor Público que formuló la vista a la Comisión Nacional.
AR	Autoridad responsable.
MP-Responsable	Agente del Ministerio Público Federal Responsable.
MN- Responsable	Médico naval responsable.
Médico Penitenciario	Médico del centro penitenciario.
AP	Averiguación previa.
CI	Carpeta de investigación.
CP	Causa penal.
JA	Juicio de amparo.
Procedimiento Administrativo	Procedimiento administrativo de investigación.

3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional) recibió diferentes quejas presentadas de manera individual por parte de familiares, defensores públicos federales, por los propios agraviados, así como vistas formuladas por los juzgados instructores, y de los Agentes del MPF, todas con

motivo de las violaciones a los derechos humanos de 17 víctimas, que son atribuibles a elementos de la Secretaría de Marina, en el periodo del 2013 a 2017 en los estados de Coahuila, Nuevo León, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas, integrándose con tal motivo 12 expedientes. En virtud de que los hechos violatorios resultan imputables únicamente a elementos navales, en los que se advierte una práctica ilegal y violación reiterada de derechos humanos, esta Comisión Nacional, por economía procedimental y atenta a los principios de concentración y sencillez que la rigen, con fundamento en los artículos 4, primer párrafo, de su Ley y 6 y 76 de su Reglamento Interno, acordó concentrar los expedientes señalados para el efecto de resolver todos los expedientes de queja en una única Recomendación.

4. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I, último párrafo, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte previamente las medidas de protección correspondientes.

5. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos, puestos o funciones de los servidores públicos y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efectos de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Secretaría de Marina.	SEMAR
Procuraduría General de la República.	PGR
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.	SEIDO
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia.	Unidad de Delitos de Servidores Públicos.
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.	Unidad de Delitos Contra el Ambiente.
Ministerio Público de la Federación.	MPF
Fiscalía General de Justicia Militar.	Fiscalía Militar
Órgano Interno de Control.	OIC
Centro Federal Femenil "Noroeste"	Centro Federal Femenil
Centro Federal de Readaptación Social No. 2 "Occidente" (Puente Grande, El Salto, Jalisco).	CEFERESO 2
Centro Federal de Readaptación Social No. 3 "Noroeste" (Matamoros, Tamaulipas).	CEFERESO 3
Centro Federal de Readaptación Social No. 4 "Noroeste" (Tepic, Nayarit).	CEFERESO 4
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 "Oriente" (Villa Aldama, Veracruz).	CEFERESO 5
Centro Federal de Readaptación Social No. 9 "Norte" (Ciudad Juárez, Chihuahua).	CEFERESO 9
Centro Federal de Readaptación Social No. 11 "CPS Sonora" (Hermosillo, Sonora).	CEFERESO 11
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada de la CNDH.

¹ "Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

II. CONTEXTO.

6. La seguridad pública es una función que originalmente corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios; comprende la prevención de los delitos, su investigación y persecución, a través de las policías de carácter civil, quienes realizan la investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público, éste último y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad².

7. Ante el clima de inseguridad que impera en la República Mexicana a causa del narcotráfico, el crimen organizado y la delincuencia, ya que las autoridades civiles de seguridad se han visto rebasadas en sus capacidades de respuesta, el Gobierno Federal dio intervención a las Fuerzas Armadas para actuar en *“apoyo a las autoridades civiles de cualquier nivel de gobierno, en tareas de restauración del orden y seguridad pública”*³.

8. En el *Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012*⁴, en el Eje 1. *“Estado de Derecho y seguridad”*, el Gobierno Federal dio intervención a las Fuerzas Armadas para el combate al narcotráfico, el crimen organizado y la delincuencia, al señalar que *“una de las manifestaciones más violentas de la delincuencia organizada la representan los cárteles del narcotráfico”*.

² Artículo 21, párrafos primero, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 2 del *“Decreto por el que se reforma el diverso que crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea, denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal”*, publicado el 17 de septiembre de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*.

⁴ Aprobado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 2007, Estrategia 7.2, inciso 1.4 *“Crimen organizado”*.

9. En el *Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018*⁵, en su apartado I, numeral I.1. “*Diagnóstico: México demanda un pacto social más fuerte y con plena vigencia*”, título “*Defensa exterior y seguridad interior*”, mantuvo la colaboración de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad, debido a la violencia generada por las organizaciones delictivas.

10. En ambos planes de desarrollo nacional se estableció que la colaboración de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el narcotráfico era necesaria, ya que los recursos obtenidos por la delincuencia organizada, les proporciona a las bandas criminales poder adquisitivo para poder abastecerse de diversos medios de transporte, armas de alto poder y sistemas avanzados de comunicación que, en su mayoría, supera al de los cuerpos policíacos encargados de combatirlos, lo que en consecuencia se convertía en una fuerte amenaza para la seguridad nacional.

11. La Comisión Nacional reconoce que esa labor de coadyuvancia en materia de seguridad pública que proporciona la SEMAR como parte de las Fuerzas Armadas, ha contribuido a combatir la delincuencia y, en especial, al crimen organizado.

12. En la presente Recomendación se analizará el caso de 12 expedientes de queja relacionados con transgresiones a los derechos humanos de V1 a V17. Del total de las 17 víctimas, la relación entre expediente, género y el tipo de violación a derechos humanos se sintetiza de la siguiente manera:

No.	Expediente.	Hombres.	Mujeres.	Hecho violatorio de derechos humanos.
1	CNDH/2/2013/416/Q	V1.		Tortura y Violencia sexual.
2	CNDH/2/2013/581/Q		V2.	Tortura y Violencia sexual.
3	CNDH/2/2013/6513/Q	V3.		Tortura y Violencia sexual.
4	CNDH/2/2014/1827/Q	V4.		Tortura y Violencia sexual.

⁵ Aprobado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2013.

5	CNDH/2/2014/2355/Q	V5.		Tortura y Violencia sexual.
6	CNDH/2/2015/753/Q		V6.	Tortura y Violencia sexual.
7	CNDH/2/2015/2600/Q	V7.		Tortura.
8	CNDH/2/2015/3283/Q	V8.		Tortura.
		V9.		Tortura y Violencia sexual.
9	CNDH/2/2015/9795/Q	V10, V11, V12 y V13.		Tortura.
10	CNDH/2/2016/43/Q	V14.		Tortura y Violencia sexual.
11	CNDH/2/2016/1972/Q	V15.		Tortura y Violencia sexual.
12	CNDH/2/2017/3920/Q		V16 y V17.	Tortura y Violencia sexual.
Totales		13 Hombres	4 Mujeres	17 casos de tortura. 11 casos de violencia sexual.

III. HECHOS.

13. Para un mejor manejo de la información, esta Comisión Nacional sistematizó la información atendiendo al año en que se integró el expediente de queja, la relación con los quejosos, las víctimas, las autoridades responsables y las entidades federativas en donde ocurrieron los hechos, de la siguiente manera:

No.	No. de expediente.	Persona que interpuso la queja.	Víctimas.	Elementos que se relacionan con la detención.	Entidad federativa donde tuvieron verificativo los hechos.
1	CNDH/2/2013/416/Q	V1.	V1.	AR1 y AR2.	Coahuila, Piedras Negras.
2	CNDH/2/2013/581/Q	Q1 y V2.	V2. [REDACTED]	AR3, AR4 y AR5.	Veracruz, Boca del Río.
3	CNDH/2/2013/6513/Q	Q2.	V3.	AR6 y AR7.	Zacatecas, Zacatecas.
4	CNDH/2/2014/1827/Q	V4.	V4.	AR8, AR9, AR10 y AR11.	Veracruz, Córdoba.
5	CNDH/2/2014/2355/Q	Juzgado 1	V5.	AR12 y AR13.	Coahuila, Saltillo.
6	CNDH/2/2015/753/Q	V6.	V6. [REDACTED]	AR14, AR15, AR16 y AR17.	Zacatecas, Fresnillo.
7	CNDH/2/2015/2600/Q	Q3.	V7.	AR18 y AR19.	Nuevo León, Monterrey.
8	CNDH/2/2015/3283/Q	V8 y V9.	V8 y V9.	AR20, AR21 y AR22.	Sinaloa, Mazatlán.
9	CNDH/2/2015/9795/Q	Juzgado 2	V10, V11, V12 y V13.	AR23, AR24.	Coahuila, Piedras, Negras.
10	CNDH/2/2016/43/Q	Juzgado 1	V14.	AR25 y AR26.	Coahuila, Piedras Negras.
11	CNDH/2/2016/1972/Q	Defensoría Federal y MP-Responsable 1	V15.	AR27, AR28 y AR29.	Veracruz, Coatzacoalcos.
12	CNDH/2/2017/3920/Q	V16	V16 y V17 [REDACTED].	AR25, AR30, AR31 y AR32.	Nuevo León, en San Nicolás de los Garza y Apodaca.

14. Del cuadro anterior se puede advertir que 7 víctimas están relacionadas con hechos ocurridos en el estado de Coahuila, 3 con Nuevo León (2 son [REDACTED]), 2 con Sinaloa, 3 con Veracruz (1 es [REDACTED]) y 2 más con Zacatecas (1 es [REDACTED]). Todos ellos víctimas de tortura y 11 también agredidos sexualmente -como se detallará en el apartado de observaciones-, por hechos que son atribuidos a elementos navales.

Piedras Negras, Coahuila.

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/416/Q, relacionado con V1.**

15. En escrito de queja presentado por V1, el día 3 de diciembre de 2012, se expuso que [REDACTED] a las [REDACTED] aproximadamente, V1 quien se desempeñaba como [REDACTED], estaba en compañía de una persona de [REDACTED] en el aeropuerto de Piedras Negras, Coahuila y tenía como “*plan de vuelo*” dirigirse a Laredo, Tamaulipas. Al estar frente a su avioneta, V1 fue abordado por 4 o 5 marinos que llegaron por su espalda, uno de ellos le dijo “*a ustedes los estábamos esperando*”. Transcurrieron 5 minutos aproximadamente y llegaron 2 camionetas de la Marina, subiendo a V1 a una de ellas y al codetenido en la otra. Posteriormente fue trasladado a instalaciones de la SEMAR en donde

[REDACTED]. Le [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, refiriéndole [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] al no contestar le [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, [REDACTED]
[REDACTED] Asimismo, [REDACTED]
[REDACTED].

██████████". Finalmente, fue trasladada a la Ciudad de México para ser puesta a disposición de la SEIDO el 24 de agosto de 2011, a las 19:30 horas, por lo que permaneció retenida 49 horas.

Zacatecas, Zacatecas.

• Caso 3. Expediente CNDH/2/2013/6513/Q, relacionado con V3.

19. En los escritos de queja presentados por Q2, el día 23 de agosto de 2013 y el 10 de febrero de 2015, se expuso que el ██████████ y ██████████, V3 se encontraba cenando en compañía de una persona de ██████████ no en el *Restaurante* de la ciudad de Zacatecas, cuando fueron amagados con armas de fuego por tres personas quienes los sacaron de ese lugar. Al salir V3 vio a muchos marinos y unas cinco "*camionetas oficiales*". V3 refirió que lo subieron a una camioneta negra en la que se subieron dos marinos al frente. Que después de ir a revisar el hotel en el que se encontraba hospedado escuchó que los marinos dijeron *¡vámonos para la base!* y arrancaron en dirección a Fresnillo, por lo que ██████████. Al llegar a sus instalaciones ██████████, posteriormente le enseñaron las fotos de unos muchachos y le preguntaron si los conocía. V3 precisó que en ese lugar "*pasó un día*".

20. Después lo sacaron de ese lugar con la cara tapada y lo trasladaron en una camioneta al aeropuerto, arribando a la Ciudad de México ██████████ -sin precisar la hora-. Al llegar, fue entregado a dos personas que lo trasladaron a ██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

██████████

[REDACTED], precisando que las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Que también recibió [REDACTED]
[REDACTED].

21. V3 agregó que lo pusieron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Posteriormente, las personas se [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Finalmente, el 30 de octubre de 2012 fue puesto a disposición de la entonces SIEDO, a las 19:05 horas, por lo que permaneció retenido 69 horas con 5 minutos.

Córdoba, Veracruz.

- **Caso 4. Expediente CNDH/2/2014/1827/Q, relacionado con V4.**

22. En escrito de queja presentado por V4, el día 26 de febrero de 2014, se expuso que el [REDACTED], aproximadamente a [REDACTED] se encontraba en su lugar de trabajo ubicado en el Domicilio 1, durmiendo adentro de la caja de un camión cuando lo despertaron unos gritos, por lo que al asomarse se percató que había elementos navales que le dijeron que se bajara y que se tirara boca abajo en el suelo. V4 refirió que lo comenzaron a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

23. Cuando reaccionó [REDACTED], escuchó que llegó un helicóptero y lo subieron a él. Mientras volaban un marino lo [REDACTED] y que aceptara que pertenecía a una organización criminal. V4 refirió que llegaron a instalaciones de la SEMAR pero no pudo ver nada, que lo llevaron a un baño y le dieron [REDACTED]. Finalmente, fue trasladado a la Ciudad de México para ser puesto a disposición de la entonces SIEDO, el 13 de diciembre de 2011, a las 07:30 horas, por lo que permaneció retenido 24 horas.

Saltillo, Coahuila.

- **Caso 5. Expediente CNDH/2/2014/2355/Q, relacionado con V5.**

24. En la vista formulada por el Juzgado 1, el día 10 de marzo de 2014, se expuso que el 4 [REDACTED] 3, a las [REDACTED] V5 quien se desempeñaba como [REDACTED], llevó a dos personas a Saltillo, Coahuila. Al concluir el servicio y circular con el Vehículo 1, sobre el Boulevard Venustiano Carranza, en Saltillo, Coahuila, fue interceptado por dos sujetos en un auto blanco, quienes le cerraron el paso, momento en que una camioneta lo “encajonó” por la parte trasera, instante en que de ese último vehículo descendió el copiloto con una arma larga y se dirigió hacia el taxi de V5 mientras que las dos personas que le habían cerrado el paso, [REDACTED] y lo subieron al auto blanco por la parte trasera del conductor, pudiendo percatarse que el copiloto de la camioneta abordó su taxi, mientras que la otra persona se subió a su lado derecho pidiéndole que [REDACTED]. Que circularon alrededor de 10 o 20 minutos y llegaron a un [REDACTED].

“terreno”, ahí lo pasaron a una patrulla de la Marina, observando a 12 elementos navales. Que una de las personas que lo detuvo le dijo a un marino “a [REDACTED]

25. Que una persona le dio [REDACTED]

[REDACTED]. V5 refirió que un marino lo [REDACTED]

[REDACTED]. Posteriormente, [REDACTED]

[REDACTED]. V5 también fue cuestionado [REDACTED]

[REDACTED]. Finalmente, V5 fue puesto a disposición de la PGR en Coahuila, el 5 de agosto de 2013, a las 22:00 horas, por lo que permaneció retenido 34 horas.

Fresnillo, Zacatecas.

- **Caso 6. Expediente CNDH/2/2015/753/Q, relacionado con V6.**

26. En escrito de queja presentado por V6, el día 2 de enero de 2015, se expuso que el [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED], V6 caminaba por Domicilio 2, momento en que fue abordada por dos personas que dijeron pertenecer a la Marina, [REDACTED]

"Marina", colocándola entre dos hombres quienes [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], y decían que
la "[REDACTED] ar". V6 precisó que a la persona que manejaba le decían "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]" y que durante el
trayecto en dos ocasiones le p[REDACTED]
[REDACTED].

27. V6 señaló que cuando recobró el conocimiento escuchó que uno de los
elementos navales dijo *"dale para la base y avisa que llevamos un paquete"*. Al
llegar, pudo percatarse que la base naval se encontraba dentro de un gimnasio
local, que "[REDACTED]", trasladándola al área de baños
de ese lugar en donde [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Por la noche los marinos le
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

28. V6 refirió que después de [REDACTED]
[REDACTED].
Que 5 elementos navales [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y al negarlo le dijo "[REDACTED]
[REDACTED] r".

29. Después la sacaron de ese lugar, la subieron a una camioneta en el asiento trasero, le [REDACTED] y condujeron por un camino al parecer de terracería, detuvieron la marcha, la bajaron del vehículo, pudiendo percatarse que [REDACTED], momento en que un marino le puso "[REDACTED]".

30. Posteriormente la subieron nuevamente a una camioneta [REDACTED]. Que detuvieron la marcha y le dijeron que como no cooperaba "*iba a conocer el bat*", por lo que descendieron del vehículo, [REDACTED]. Después continuaron [REDACTED]. Al regresar [REDACTED]. Finalmente, la subieron a una camioneta vendada de los ojos para ser trasladada a la PGR en Zacatecas en donde fue puesta a disposición a las 00:10 horas del 13 de mayo de 2013, por lo que permaneció retenida 97 horas con 15 minutos.

Monterrey, Nuevo León.

- **Caso 7. Expediente CNDH/2/2015/2600/Q, relacionado con V7.**

31. En los escritos de queja presentados por Q3, los días 28 y 30 de marzo de 2015, se expuso que [REDACTED], V7 se encontraba en su Domicilio 3, a las 16:30 horas aproximadamente, instante en que elementos navales ingresaron a su domicilio y [REDACTED] en un lapso de tiempo de dos horas. Posterior a la detención de V7, la Marina lo llevó a un diverso domicilio propiedad de [REDACTED], en donde los elementos captores irrumpieron en el domicilio rompiendo las puertas y cerraduras.

32. En entrevista con la Comisión Nacional, V7 precisó que fueron entre 6 y 8 elementos los que ingresaron a su domicilio y al verlo le pidieron [REDACTED]

[REDACTED] a quien refirió no conocer, motivo por el cual le [REDACTED]. Posteriormente, los elementos navales [REDACTED]

[REDACTED], momento en el que el agente aprehensor que [REDACTED]

33. Posteriormente, un elemento naval nuevamente [REDACTED]. Al reaccionar, a V7 lo subieron en la parte trasera de su propia camioneta (Vehículo 2) entre dos elementos navales, quienes [REDACTED]. En el trayecto los elementos aprehensores le pidieron a V7 que los llevara a otros domicilios que tuviera, razón por la cual los dirigió a otro Fraccionamiento, en donde los elementos irrumpieron en el inmueble por un tiempo aproximado de 15 minutos. Después, V7 fue trasladado a sus propias oficinas en dónde los agentes aprehensores realizaron una revisión. V7 precisó que en ese lugar un marino [REDACTED]

Finalmente, V7 fue puesto a disposición de la PGR en Escobedo el 27 de marzo de 2015, a las 01:30 horas, por lo que permaneció retenido 9 horas.

Mazatlán, Sinaloa.

• **Caso 8. Expediente CNDH/2/2015/3283/Q, relacionado con V8 y V9.**

34. En sendos escritos de queja del 27 d abril de 2015, ambas víctimas denunciaron que [REDACTED], a las [REDACTED] aproximadamente, V9 trasladó a V8 al Hotel 1, en compañía de [REDACTED], al dejarlos en el lugar, V9 se llevó el automóvil de V8 argumentando que regresaría más tarde. V9 precisó que al circular por el puente de “La Marina”, encontró vehículos en sentido contrario y las personas le [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”,
refiriéndole que los lleve al lugar en donde las había dejado. Que al llegar al hotel le pidieron el número de habitación en el que se encontraban hospedadas [REDACTED]
[REDACTED].

35. V8 manifestó que al estar en la habitación del hotel escuchó ruidos de que *“estaban forzando la puerta y gritaban que abriera que era la Marina”*, instante en que ingresaron a la habitación elementos vestidos de negro, encapuchados y lo golpearon. V8 precisó que los agentes aprehensores lo metieron al baño para [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], subiéndolo a un vehículo en la parte trasera, donde permanecieron hasta que amaneció. Después escuchó que vía radio les dijeron que se dirigieran a Culiacán.

36. V8 y V9 refirieron que durante el trayecto los elementos navales [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, que tomaron a un camino de terracería y después de 15

minutos llegaron a un campamento de la Marina y lo [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Después [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a.

37. Por su parte V9 manifestó que después de que dio información a los elementos navales respecto del hotel y número de habitación en la que se encontraban las dos mujeres por las que lo cuestionaron, lo subieron a un vehículo y durante el trayecto le daban [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

38. V8 señaló que después lo subieron a un vehículo y escuchó que dijeron [REDACTED]. Cuando lo subieron al avión logró escuchar que también estaban a bordo V9 y [REDACTED]. Finalmente, fueron trasladados a la Ciudad de México para ser puestos a disposición de la SEIDO, el 25 de abril de 2015, a las 20:20 horas, por lo que permaneció retenido 15 horas con 20 minutos.

Piedras Negras, Coahuila.

- **Caso 9. Expediente CNDH/2/2015/9795/Q, relacionado con V10, V11, V12 y V13.**

39. En la vista formulada por Juzgado 2 el día 23 de junio de 2014, ante la Comisión Estatal en Jalisco se expuso que V10, V11, V12 y V13 fueron agredidos físicamente por los elementos navales que realizaron su detención, motivo por el

40. En entrevista con un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, V10, V11, V12 y V13, manifestaron de forma individual la manera en que se realizó su detención.

[illegible]

[REDACTED]

43. Por su parte, V12 manifestó que el [REDACTED] a las [REDACTED] aproximadamente estaba dentro de un vehículo en el estacionamiento de una tienda de autoservicio ubicada en Domicilio 5, en compañía de su codetenido, instante en que llegó un [REDACTED] de [REDACTED] del que descendieron dos personas con armas largas y se aproximan a ellos sin darles tiempo de bajar del automotor e inmediatamente [REDACTED]

[REDACTED]

44. Por cuanto a V13 refirió que el [REDACTED], aproximadamente a las [REDACTED], circulaba por Domicilio 6, instante en que le cerraron el paso dos camionetas pick-up de las que descendieron alrededor de 7 personas armadas, que uno se le acercó, abrió la puerta de su coche [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], posteriormente lo subieron a una unidad de la Marina y le [REDACTED].

45. V10, V11, V12 y V13, coincidieron en señalar que con posterioridad a su detención, fueron trasladados en un vehículo por un camino de terracería, precisando V10, V11 y V13 que llegaron a una construcción “*en obra negra*” en dónde había más elementos y vehículos navales, al respecto V12 manifestó que llegaron “*a un sitio que desconoce dónde fuera porque no veía*”. Sin embargo, de sus narrativas se advierte que los 4 agraviados coinciden en referir que estuvieron bajo la custodia de agentes navales, se presume en instalaciones temporales de la SEMAR, hasta que los trasladaron vía aérea a la Ciudad de México para ser puestos a disposición de la SEIDO, el 23 de junio de 2013, a las 01:30 horas, por lo que V10, V11 y V13, permanecieron retenidos 41 horas con 30 minutos, en tanto que V12 fue retenido 40 horas.

Piedras Negras, Coahuila.

- **Caso 10. Expediente CNDH/2/2016/43/Q, relacionado con V14.**

46. En la vista formulada por Juzgado 1 el día 16 de diciembre de 2015, se expuso que el [REDACTED], a las [REDACTED] se encontraba en el Hotel 2 en compañía de [REDACTED], momento en que escuchó una patada en la puerta, después otro golpe y se abrió la puerta, por lo que ingresaron elementos de la Marina, quienes le quitaron [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] para subirlo a un vehículo y llevarlo a una brecha ubicada por los “Yunkes”, hasta llegar al panteón “Los Ángeles” con dirección al monte, [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Después le [REDACTED]
[REDACTED].

47. Posteriormente [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Asimismo, nuevamente le dieron [REDACTED]. En ese lugar lo tuvieron aproximadamente hasta las cinco de la mañana del 30 de agosto, y después se lo llevaron a una base de Marinos donde lo subieron a un vehículo oficial, conocido como "Rino". Como a las 8 o 9 de la mañana lo bajaron y un oficial le puso [REDACTED] [REDACTED] ar", momento en que lo subieron a una camioneta que se trasladó a Ciudad Acuña, Coahuila, en ese lugar lo subieron a un "Rino" que lo regresó en tres o cuatro horas a una oficina en Piedras Negras, en donde lo fotografiaron y le tomaron datos.

48. Posteriormente salieron nuevamente a carretera en una camioneta y al pasar 30 o 40 minutos lo cambiaron de vehículo para ser llevado a unas oficinas en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]". Finalmente, fue trasladado ante el MPF en Saltillo, Coahuila el 31 de agosto de 2013, a las 04:00 horas, por lo que permaneció retenido 25 horas con 30 minutos.

Coatzacoalcos, Veracruz.

- **Caso 11. Expediente CNDH/2/2016/1972/Q, relacionado con V15.**

49. En las vistas formuladas por la Defensoría Federal en Coatzacoalcos, Veracruz, el 4 de abril de 2013, y MP-Responsable 1 de la PGR en esa misma

ciudad, el 1° de marzo de 2016, se expuso que el [REDACTED]
[REDACTED] V15 estaba en casa de un amigo
ubicada en Domicilio 7, en compañía [REDACTED], momento en que se asomó
por la ventana y observó a unos marinos, uno de ellos dijo que no se moviera pero
[REDACTED]. En ese instante [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Posteriormente le subieron la
[REDACTED]
[REDACTED] r. Después llegaron a un lugar en donde alcanzó
a ver varias camionetas de marinos, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

50. V15 escuchó que empezaron a [REDACTED], refiriéndole que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Posteriormente llegaron más marinos, lo trasladaron a un
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], enseguida lo
levantaron, [REDACTED].
Al sacarlo de ese lugar le [REDACTED] y V15 escuchó que le
decían que era [REDACTED] y lo comenzaron a [REDACTED], asegurándole que [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] ”, [REDACTED] [REDACTED] ” [REDACTED]
[REDACTED].

51. Posteriormente, llegaron otros marinos y le preguntaron datos de un secuestro y al referir que no sabía nada, [REDACTED]

[REDACTED], precisando que durante [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] s. V15 también señaló que los agentes aprehensores [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Que un marino [REDACTED]

[REDACTED]. Finalmente lo

subieron a una camioneta, cubierto del rostro con su propia playera y esposado de las manos, para ser puesto a disposición de la PGR en Coatzacoalcos, Veracruz, el 6 de diciembre de 2012, a las 22:15 horas, por lo que permaneció retenido 191 horas con 15 minutos.

San Nicolás de los Garza y Apodaca, Nuevo León.

- **Caso 12. Expediente CNDH/2/2017/3920/Q, relacionado con V16 y V17.**

52. En escrito de queja presentado por V16, el día 22 de mayo de 2017, expuso que el [REDACTED] aproximadamente, V16 se encontraba en una tienda de autoservicio ubicada en Domicilio 8 y al salir, de un vehículo descendieron 4 elementos navales armados que le dijeron “[REDACTED]

[REDACTED] ” y un [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”, por lo que al desconocer lo que le preguntaban continuaron [REDACTED]

[REDACTED]. Posteriormente la trasladaron a un lugar y antes de

bajarla del vehículo [REDACTED] ”,

[REDACTED]

53. V16 refirió que al estar bajo la custodia de los elementos aprehensores le pegaron en muchas ocasiones "[REDACTED]". Así como que un marino le dijo "[REDACTED]", que al hacerlo, "[REDACTED]". Que uno de los agentes navales le "[REDACTED]".

54. Al respecto, V17 refirió que el 8 [REDACTED] aproximadamente a las [REDACTED] se encontraba en un supermercado ubicado en Apodaca, Nuevo León, que al salir de la tienda [REDACTED] se le acercó y le dijo "[REDACTED] el brazo y [REDACTED], posteriormente, [REDACTED], que en el volante se encontraba otra persona. Que le "[REDACTED]

"[REDACTED]". Después un marino "[REDACTED]". V17 precisó que uno de los marinos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

55. V17 señaló que después de ser agredida un elemento naval le dijo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”, retirándose del lugar y dejándola por varias horas.

56. Finalmente, V16 y V17 señalaron que fueron llevadas al aeropuerto y trasladadas vía aérea a la Ciudad de México para ser puestas a disposición de la SIEDO, el 9 de noviembre de 2011, a las 23:30 horas, por lo que para el caso de V16, permaneció retenida 37 horas con 30 minutos, en tanto que V17 fue retenida 31 horas con 50 minutos.

57. Para documentar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, visitantes adjuntos y especialistas de la Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Se solicitaron informes a la SEMAR, a las Secretarías de Seguridad Pública de las entidades federativas correspondientes, a diversas sedes jurisdiccionales que tenían conocimiento de las causas penales, a la Procuraduría Militar, a la Fiscalía Militar y a la PGR, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones.

58. De las evidencias relativas a los 12 expedientes de queja referidos, esta Comisión Nacional advierte que los elementos navales han adoptado conductas sistemáticas tendientes a menoscabar la integridad física y psicológica de las personas que son detenidas por la probable comisión de delitos; misma situación

que así será detallada en el apartado B del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

IV. EVIDENCIAS.

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/416/Q (Piedras Negras, Coahuila), se cuenta con:**

59. Dos quejas presentadas por V1, en esta Comisión Nacional los días 3 de diciembre de 2012 y 5 de febrero de 2015, en las que refiere la forma en que se llevó a cabo su detención y las agresiones físicas que le fueron inferidas.

60. Puesta a disposición ante el MPF del 29 de noviembre de 2012, con acuse de recibo a las 22:00 horas de ese mismo día, suscrita por los elementos aprehensores AR1 y AR2, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V1 y otra persona, el 28 de noviembre de 2012.

61. Certificado médico de V1 del 29 de noviembre de 2012, sin hora de elaboración, suscrito por un médico de la SEMAR, en el que certificó las lesiones que presentó el agraviado al momento de su valoración clínica, señalando que tenía [REDACTED]

62. Dictamen de integridad física con número de folio 93411, del 29 de noviembre de 2012, emitido por la PGR, en el que se describieron las lesiones físicas consistentes en [REDACTED] que V1 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

63. Declaración ministerial (AP1) de V1 del 30 de noviembre de 2012, en la que reconoció transportar marihuana. Asimismo, refirió que las lesiones que presentó

se las causaron los marinos que lo detuvieron, ya que los elementos aprehensores lo [REDACTED].

64. Pliego de consignación con detenido del 1° de diciembre de 2012, emitido por la MP-Responsable 2, dentro de la AP1.

65. Estudio psicofísico del 1° de diciembre de 2012, realizado por el CEFERESO 9, en el que se asentó que al momento de la revisión V1 presentó [REDACTED] ”.

66. Declaración preparatoria (CP1 y Exhorto1) de V1 del 5 de diciembre de 2012 ante el Juzgado de Distrito en Chihuahua, en la que precisó que se dedica a transportar personas en la aeronave, y que al momento de su detención se encontraba debajo de la avioneta y no a bordo como lo asentaron los marinos en el informe de puesta a disposición.

67. Oficio 6429/DH./13. del 25 de abril de 2013, mediante el cual la SEMAR rindió el informe a la Comisión Nacional, en el que reiteró el contenido del informe de puesta a disposición y negó los hechos motivo de queja.

68. Oficios 044/14 y 867/2014, del 10 de enero y 22 de agosto, ambos de 2014, mediante los cuales la SEMAR ofreció atención médico-psicológica a V1, derivado de los hechos motivo de queja.

69. Opinión médica del 22 de enero de 2014 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron en el punto quinto que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

70. Oficio JQR/SQI/DQDH/PI:598/14 del 17 de febrero de 2014, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que derivado de los hechos motivo de queja se inició el Procedimiento Administrativo 1.

71. Oficio AP-C.A.N.-0442 del 28 de enero de 2015, mediante el cual la entonces Procuraduría Militar informó a la Comisión Nacional que la AP Militar 1, fue remitida por incompetencia a la PGR el 24 de septiembre de 2013.

72. Oficio 826/17 del 11 de mayo de 2017, mediante el cual el OIC en la SEMAR informó que el 17 de enero de 2017 se dictó acuerdo de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo 1, por lo que se determinó *“procedente mandar el presente asunto al archivo por falta de elementos”*.

73. Acta Circunstanciada del 22 de mayo de 2017 en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V1 en el CEFERESO 5, quien reiteró los hechos referidos en sus escritos de queja relacionados con su detención.

74. Opinión Especializada de la CNDH del 2 de agosto de 2017, en el que se concluyó que *“el daño médico psicológico acreditado en el señor [V1], es contemporáneo y se correlaciona en forma directa con el dicho del agraviado”*.

- **Caso 2. Expediente CNDH/2/2013/581/Q (Boca del Río, Veracruz), se cuenta con:**

75. Dos quejas presentadas en esta Comisión Nacional, la primera por Q1 el 10 de enero de 2013 y la segunda por V2 el 12 de julio de 2017, en las que refieren la forma en que se llevó a cabo la detención de V2 y las agresiones físicas que le fueron inferidas.

76. Puesta a disposición ante el MPF del 24 de agosto de 2011, con acuse de recibo a las 19:30 horas de ese mismo día, suscrita por los elementos aprehensores AR3, AR4 y AR5, adscritos a la SEMAR, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V2 y 8 personas más, el 28 de noviembre de 2012.

77. Certificado médico 060/11 de V2 del 24 de agosto de 2011, sin hora de elaboración, suscrito por un médico de la SEMAR, en el que se asentó que al momento de su exploración física presentó [REDACTED]

78. Dictamen de integridad física y edad clínica probable con número de folio 72955, del 24 de agosto de 2011, emitido por la PGR, en el que se describieron las lesiones que V2 presentó al momento de ser puesta a disposición del MPF, consistentes en [REDACTED]

79. Declaración ministerial (AP2) de V2 del 24 de agosto de 2011, rendida a las 22:00 horas ante la MP-Responsable 3, en la que se realizó la *“inspección ministerial del estado psicofísico”* de V2, con motivo de las lesiones físicas que presentó al ser puesta a disposición. Asimismo, V2 declaró pertenecer a una organización criminal (*“Los Zetas”*), haber sido [REDACTED]

80. Dictamen de integridad física del 26 de agosto de 2011 emitido por la PGR, en el que se describieron las lesiones que presentó V2 en su persona al momento de la exploración física.

81. Declaración preparatoria (CP2 y Exhorto 2) de V2 del 16 de octubre de 2011 ante el Juzgado de Distrito en Baja California, en la que se reservó su derecho a declarar.

82. Ampliación de declaración preparatoria de V2 del 28 de diciembre de 2011, en la que refirió a preguntas del defensor particular que los elementos navales la detuvieron el 22 de agosto de 2011 en un retén y que fue puesta a disposición del MPF hasta el día 24 de ese mismo mes y año.

83. Oficio 2743/DH.1/13. del 26 de febrero de 2013, mediante el cual la SEMAR rindió el informe a la Comisión Nacional en el que reiteró el contenido del informe de puesta a disposición y negó los hechos motivo de queja.

84. Acta Circunstanciada del 14 de agosto de 2013 en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V2 en el Centro Federal Femenil, quien reiteró y amplió los hechos referidos en el escrito de queja presentado por Q1, relacionados con su detención.

85. Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el Protocolo de Estambul) del 31 de julio de 2014, realizado por la PGR, en el que precisó que *“Con base en la evaluación médica y psicológica realizada a [V2] se determina que presenta evidencia de tortura física, psicológica y malos tratos físico y/o psicológicos”*. Así como que *“[V2] presenta*
[REDACTED]”.

86. Opinión médica del 21 de agosto de 2014 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

87. Oficio 1319 del 6 de septiembre de 2016, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que la Fiscalía Militar inició la AP Militar 2, con motivo de los hechos materia de queja.

88. Oficio 3578 del 1° de diciembre de 2017, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que se inició el Procedimiento Administrativo 2, que fue concluido el 11 de abril de 2017 al tener por prescrita la facultad sancionadora.

- **Caso 3. Expediente CNDH/2/2013/6513/Q (Zacatecas, Zacatecas), se cuenta con:**

89. Dos quejas presentadas en esta Comisión Nacional por Q2, el 23 de agosto de 2013 y 10 de febrero de 2015, en las que refieren la forma en que se llevó a cabo la detención de V3 y las agresiones físicas que le fueron inferidas.

90. Puesta a disposición ante el MPF (AP4) del 30 de octubre de 2012, sin acuse de recibo (del acuerdo de inicio de Averiguación previa emitido por el MPF se presume fue a las 19:05 horas de ese mismo día), suscrita por los elementos aprehensores AR6 y AR7, adscritos a la SEMAR, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V3 y 2 personas más, el 30 de octubre de 2012.

91. Certificado médico sin número del 30 de octubre de 2012, sin hora de elaboración, suscrito por el Médico Naval 1 de la SEMAR, del que se advierte que V3 al momento de la exploración física no contaba con lesiones en su cuerpo.

92. Dictamen de integridad física del 30 de octubre de 2012, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V3 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

93. Declaración ministerial (AP4) de V3 del 31 de octubre de 2012, rendida a las 04:10 horas ante la MP-Responsable 4, en la que V3 reconoció formar parte de la organización criminal “Los Zetas”. Así como que su detención se realizó cuando fue a cenar a un *Restaurante*.

94. Dictamen de medicina forense del 2 de noviembre de 2012 emitido por la PGR, en el que a la exploración física de V3, se describieron las lesiones que presentó.

95. Declaración preparatoria (CP3 y Exhorto 3) de V3 del 7 de noviembre de 2012 ante un Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas, en la que se reservó su derecho a declarar y la Defensa Pública Federal solicitó la ampliación del término constitucional.

96. Estudio psicofísico del 2 de noviembre de 2012, realizado por el Médico Penitenciario 1, médico en el CEFERESO 3, del que se asentó que V3 no presentó lesiones traumáticas externas.

97. Dictamen de Mecánica de Lesiones del 16 de noviembre de 2012, emitido por la PGR, en el que se concluyó en el punto segundo que: *“Las lesiones descritas... [V3] ...corresponden muy factiblemente a las producidas por **Lesión electroespecífica en el presente caso muy probablemente pueden ser instrumentos como una [chicharra o picana] y su presencia denota el uso excesivo de la fuerza al momento de su detención**”*.

98. Ampliación de declaración preparatoria de V3 del 9 de julio de 2013 rendida ante un Juzgado de Distrito en Zacatecas, Zacatecas, en la que manifestó que no ratificaba el contenido de su declaración ministerial *“porque todo lo asentado ahí es falso”*.

99. Oficio 16587/DH/13. del 23 de septiembre de 2013, mediante el cual la SEMAR rindió el informe a la Comisión Nacional en el que reiteró el contenido del informe de puesta a disposición y negó los hechos motivo de queja.

100. Opinión médica del 16 de mayo de 2014 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron que: *“el señor [V3], si presentó lesiones externas contemporáneas con el momento de los hechos”* y *“Con respecto a la mecánica de producción de las lesiones que presentó el señor [V3], es posible establecer con un alto grado de probabilidad, que éstas fueron inferidas por terceras personas, en forma intencional y son similares a las que se producen en maniobras de tortura”*.

101. Oficio PGR/SEIDF/ST/5339/2014 del 9 de julio de 2014, mediante el cual la PGR informó que el 7 de julio de 2014 se radicó la AP5, por la comisión de posibles actos de tortura, *“misma que se encuentra actualmente en integración”*.

102. Oficio JQR/SQI/DQDH/PN/2148/14 del 4 de agosto de 2014, mediante el cual el OIC en la SEMAR informó que el 18 de julio de 2014 se dictó acuerdo de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo 3, al determinar que *“no se desprenden elementos de prueba y/o convicción que permitan advertir la existencia de actos administrativos cometidas por Servidores Públicos de la Secretaría de Marina”*.

103. Opinión Especializada de la CNDH del 22 de abril de 2015, en el que se concluyó que *“el daño (físico y psicológico) que se acredita en el examinado [V3] es de los observados en actos de **tortura**”*.

104. Oficio FMIDCP-NAV-I/673 del 15 de febrero de 2016, mediante el cual la Fiscalía General de Justicia Militar remite la CI1 a la PGR en la Delegación de Zacatecas para su prosecución.

105. Resolución dictada por el Tribunal Unitario del Trigésimo Circuito en la Ciudad de Aguascalientes dentro del JA2 promovido por V3 en contra de la ejecutoria del 8 de octubre de 2014 (Toca Penal 2) en la que se determinó que: *“el Tribunal Unitario responsable ordene al juez de la causa realizar las diligencias necesarias a fin de establecer la verdad de las lesiones presentadas por el ahora quejoso”*.

- **Caso 4. Expediente CNDH/2/2014/1827/Q (Córdoba, Veracruz), se cuenta con:**

106. Queja presentada por V4, el 26 de febrero de 2014 en esta Comisión Nacional, en la que refiere la forma en que se llevó a cabo su detención y las agresiones físicas que le fueron inferidas.

107. Puesta a disposición ante el MPF del 13 de diciembre de 2011, con acuse de recibo a las 07:30 horas de ese mismo día, suscrita por los elementos aprehensores AR8, AR9, AR10 y AR11, adscritos a la SEMAR, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V4 y cuatro personas más, el 12 de diciembre de 2011.

108. Certificado médico 769/11 de V4 del 13 de diciembre de 2011, a las 02:230 horas, suscrito por un médico de la SEMAR, en el que certificó las lesiones que presentó el agraviado al momento de su valoración clínica, señalando que tenía

[REDACTED]
[REDACTED] ”.

109. Declaración ministerial del 13 de diciembre de 2011 de V4, rendida a las 17:30 horas ante el MP-Responsable 5 dentro de la AP6, en la que refirió ser parte de la organización criminal “Los Zetas” y que la lesión que presentó fue a consecuencia de una caída.

110. Ampliación de declaración ministerial del 16 de diciembre de 2011 de V4 en la que reiteró formar parte del “Cartel de los Zetas”.

111. Dictamen de integridad física con número de folio 104073, del 13 de diciembre de 2011, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V4 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

112. Dictamen de integridad física con número de folio 105066, del 16 de diciembre de 2011, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V4 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

113. Declaración preparatoria (CP5) de V4 del 5 de abril de 2013 ante el Juzgado de Distrito en el Estado de México, en la que manifestó *“Que no reconozco el contenido de las declaraciones a las que se me han dado lectura... el parte informativo de la marina respecto a mi detención es totalmente falso”*.

114. Dictamen en Psicología del 2 de julio de 2013, emitido por un perito particular en materia de psicología forense dentro de la CP5, en el que se asentó en el apartado de “CONCLUSIONES” que: *“II.- Si presenta signos [V4] de haber sido objeto de tortura, conforme a los síntomas... que son congruentes conforme a la naturaleza de los actos de tortura...”*.

115. Oficio 7022/DH/14 del 23 de abril de 2013, mediante el cual la SEMAR rindió el informe a la Comisión Nacional en el que reiteró el contenido del informe de puesta a disposición y negó los hechos motivo de queja.

116. Opinión médica del 11 de marzo de 2015 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron que *“El señor [V4], sí presentó lesiones corporales en su anatomía, contemporáneas a la fecha de su detención...”* y *“Las lesiones que presentó el señor [V4] con base en los certificados médicos legales de lesiones, elaborados los días 13 y 16 de diciembre de 2011, se infiere que*

fueron producidas por objetos contundentes de bordes romos, por sus características macroscópicas (forma, localización colorimetría y dimensiones), se determina que le fueron inferidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas”.

117. Oficio 4746/2015 del 16 de junio de 2015, mediante el cual el Juzgado de Distrito en el Estado de México informó a la Comisión Nacional que la CP5 “se encuentra en etapa de instrucción”.

118. Oficio FMIDCP-NAV-I/2874 del 22 de agosto de 2016, mediante el cual la Fiscalía General de Justicia Militar informó a la Comisión Nacional que la CI2 fue remitida por incompetencia a la PGR.

119. Oficio 15858DH/16 del 30 de agosto de 2016, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que derivado de los hechos motivo de queja, se inició el Procedimiento Administrativo 4, en el que se dictó un acuerdo que en su tercer punto señaló: “... se declara prescrita la facultad de la autoridad administrativa para sancionar, por las irregularidades que pudieran acreditarse y ser atribuidas a Servidores Públicos de la Secretaría de Marina y en consecuencia se acuerda no continuar con la investigación de los hechos suscitados...”.

- **Caso 5. Expediente CNDH/2/2014/2355/Q (Saltillo, Coahuila), se cuenta con:**

120. La vista realizada por el Juzgado 1 ante esta Comisión Nacional el 10 de marzo de 2014, con motivo de la solicitud del Defensor Público Federal al advertir de las manifestaciones de V5, que fue objeto de tortura.

121. Puesta a disposición ante el MPF del 5 de agosto de 2013, con acuse de recibo de ese mismo día, suscrita por los elementos aprehensores AR12 y AR13,

adscritos a la SEMAR, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V5, el 5 de agosto de 2013.

122. Certificado médico de V5 del 5 de julio (sic) de 2013, sin hora de elaboración, suscrito por un médico de la SEMAR, en el que certificó las lesiones que presentó el agraviado al momento de su valoración clínica.

123. Dictamen médico de integridad física y farmacodependencia con número de folio 2503/SP/13, del 5 de agosto de 2013, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V5 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

124. Declaración ministerial (AP7) de V5 del 6 de julio (sic) de 2013, rendida a las 18:40 horas ante MP-Responsable 6, quien dio fe de la lesión que V5 presentó en la nariz y se asentó que el agraviado acusó *“a los elementos aprehensores como los causantes de mis lesiones”*. Asimismo, V5 expresó su deseo de no declarar.

125. Dictamen médico de integridad física sin número de folio, del 7 de agosto de 2013, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V5 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

126. Estudio psicofisiológico del 7 de agosto de 2013, realizado por el CEFERESO 11, en el que se asentó que V5 al momento de la revisión presentó [REDACTED].

127. Declaración preparatoria (CP6) de V5 del 8 de agosto de 2013 ante un Juzgado de Distrito en Sonora, en la que se reservó *“el derecho a declarar y que no es mi deseo responder pregunta a nadie”*.

128. Acuerdo de inicio del 26 de noviembre de 2013, mediante el cual el OIC en la SEMAR inició el Procedimiento Administrativo 5.

129. Oficio 9032/DH./14. del 26 de mayo de 2014, mediante el cual la SEMAR rindió el informe a la Comisión Nacional en el que reiteró el contenido del informe de puesta a disposición y negó los hechos motivo de queja.

130. Tres actas circunstanciadas del 14 de agosto y 29 de septiembre de 2014 y del 11 de mayo de 2016, en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V5 en el CEFERESO 11, quien refirió la forma en que se realizó su detención y detalló las agresiones de las que fue objeto.

131. Opinión médica del 12 de agosto de 2015 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron que “[V5], *sí presento lesiones físicas traumáticas externas ... contemporáneas a su detención*”, “[V5] *... presentó... lesiones... que por sus características... son similares a las producidas en actos de tortura de un individuo*”, y “*En cuanto al mecanismo de producción de las lesiones descritas como... puntos heperémicos en región escrotal... son resultado de:... Tortura por choques eléctricos*”.

132. Valoración psicológica del 5 de agosto de 2016 realizada por un especialista de la Comisión Nacional los días 11 y 12 de mayo de 2016, en la que concluyó que: “*B) Desde el punto de vista psicológico no se advierten indicios de falsedad en la narrativa realizada por el entrevistado, por lo cual, se otorga valor a su dicho, sobre la veracidad de los hechos*”.

133. Valoración médica del 5 de agosto de 2016 realizada por un especialista de la Comisión Nacional el 11 de mayo de 2016, en la que concluyó que: “[V5] *sí presentó lesiones contemporáneas y relacionadas con su detención*”, “*Existe una firme relación entre las lesiones descritas en el dictamen de integridad física que presentó el agraviado y el mecanismo de producción descrito por el agraviado*” y

“Existe un alto grado de concordancia entre la sintomatología física presentada y referida por el agraviado de forma inmediata (aguda) con las lesiones de origen traumático visibles al exterior y por agente electro específico que presentó debidas a los actos ejercidos en su contra durante su detención”.

134. Oficio FMIDCP-NAV-1/3720 del 12 de septiembre de 2016, mediante el cual la Fiscalía General de Justicia Militar remitió por incompetencia la Carpeta de Investigación CI3 a la PGR.

135. Oficio 396/2017, del 22 de febrero de 2017, mediante el cual la SEMAR solicitó al Comisionado de Prevención y Readaptación Social proporcione atención médico-psicológica a V5, derivado de los hechos motivo de queja.

• **Caso 6. Expediente CNDH/2/2015/753/Q (Fresnillo, Zacatecas), se cuenta con:**

136. Queja presentada por V6, en esta Comisión Nacional el 2 de enero de 2015, en las que refiere la forma en que se llevó a cabo su detención y las agresiones físicas que le fueron inferidas.

137. Puesta a disposición ante el MPF del 12 de mayo de 2013, con acuse de recibo a las 00:10 horas del 13 de mayo de ese mismo año, suscrita por los elementos aprehensores AR14, AR15, AR16 y AR17, adscritos a la SEMAR, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V6 y tres personas más.

138. Certificado médico de V6 del 12 de mayo de 2013, suscrito por el Médico Naval 2 de la SEMAR, en el que se asentó que al momento de su exploración física *“no presenta lesiones que pongan en peligro la vida”.*

139. Registro de atención prehospitalaria de V6 del 13 de mayo de 2013, a las 13:36 horas, emitido por la Cruz Roja Mexicana, en el que se asentó en el apartado de observaciones que [REDACTED] [REDACTED]”.

140. Declaración ministerial de V6 del 13 de mayo de 2013, rendida dentro de la AP8 a las 20:00 horas ante la MP-Responsable 7, en la que se reservó su derecho a declarar. Asimismo, a preguntas de la Representación Social Federal respecto de las lesiones que presentó al momento de ser puesta a disposición, V6 señaló que no era su *“deseo dar contestación a pregunta alguna”*.

141. Dictamen de integridad física con número de folio 1351, del 13 de mayo de 2013, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V6 presentó al momento de ser puesta a disposición del MPF.

142. Declaración preparatoria (CP7 y Exhorto 4) de V6 del 20 de mayo de 2013 ante un Juzgado Federal en Nayarit, en la que señaló su negativa a declarar y se reservó el derecho de hacerlo con posterioridad, por lo que solicitó la ampliación del plazo constitucional.

143. Estudio psicofísico del 14 de mayo de 2013, realizado por el Centro Federal Femenil, en el que se asentó que V6 [REDACTED] [REDACTED]”.

144. Nota médica elaborada por el Centro Federal Femenil del 14 de mayo de 2013, en la que se asentó que V6 refirió tener [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”.

146. Acta Circunstanciada del 11 de marzo de 2015 en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V6 en el Centro Federal Femenil, quien refirió la forma en que se realizó su detención y las agresiones físicas de las que fue objeto por parte de los elementos navales aprehensores.

[illegible]

150. Acta Circunstanciada del 21 de abril de 2017 elaborada por una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional en la que hizo constar que al consultar la AP9

integrada con motivo de la recepción de la diversa AP10, obran en ella los siguientes documentos:

150.1 Dictamen de integridad física con número de folio 1381, del 14 de mayo de 2013, emitido por la PGR, en el que se asentó que a la exploración física de V6 presentó: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

150.2 Mecánica de lesiones con número de folio 59447, emitida por la PGR el 5 de octubre de 2015, en la que se asentó que las lesiones que presenta V6 consistentes en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

151. Oficio FMIDCP/FAIDCPEAN/CID/1273, del 9 de mayo de 2017, mediante el cual la Fiscalía General de Justicia Militar informó a la Comisión Nacional que la CI4, fue remitida por incompetencia a la PGR el 22 de agosto de 2016.

152. Oficio 1755/2016, del 25 de octubre de 2016, mediante el cual la SEMAR ofreció atención médico-psicológica a V6, derivado de los hechos motivo de queja.

- **Caso 7. Expediente CNDH/2/2015/2600/Q (Monterrey, Nuevo León), se cuenta con:**

153. El oficio DORQ/2598/2015, del 31 de marzo de 2015, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió por incompetencia a la Comisión Nacional la queja presentada por Q3.

154. La queja del 28 de marzo de 2015, presentada por Q3 ante la citada Comisión Estatal en la que refiere la forma en que se llevó a cabo la detención de V7 y las agresiones físicas que le fueron inferidas.

155. El escrito de ampliación de queja del 30 de marzo de 2015, presentada por Q3 ante la Comisión Estatal en la que reitera la forma en que se llevó a cabo la detención de V7.

156. Puesta a disposición ante el MPF del 26 de marzo de 2015, con acuse de recibo a las 01:30 horas del día 27 de ese mismo mes y año, suscrita por los elementos aprehensores AR18 y AR19, adscritos a la SEMAR, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V7, el 26 de marzo de 2015.

157. Certificado médico de V7 del 26 de marzo de 2015, a las 23:00 horas, suscrito por un médico de la SEMAR, en el que asentó que a la exploración física de V7, presentó [REDACTED].”.

158. Dictamen de integridad física y farmacodependencia con número de folio 1864, del 27 de marzo de 2015, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V7 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

159. Declaración ministerial (AP11) de V7 del 27 de marzo de 2015, rendida a las 17:40 horas ante el MP-Responsable 8 en la que negó el contenido del parte informativo de la SEMAR y manifestó la forma en la que se realizó su detención y las agresiones físicas que le propinaron los elementos aprehensores. Asimismo, el Representante Social hizo constar las lesiones que V7 [REDACTED], al momento de rendir su declaración.

160. Fe ministerial de integridad física del 28 de marzo de 2015, mediante la cual el MPF hizo constar las lesiones que presentó V7 en su persona.

161. Dictamen en medicina forense con número de folio 25591, del 28 de marzo de 2015, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V7 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

162. Dictamen en medicina forense con número de folio 25626, del 29 de marzo de 2015, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V7 presentó a la exploración física.

163. Declaración preparatoria (CP8) de V7 del 30 de marzo de 2015 ante el Juzgado de Distrito en Jalisco, en la que ratificó su declaración ministerial.

164. Estudio psicofísico del 30 de marzo de 2015, realizado por la Médica Penitenciaria 2 del CEFERESO 2, en el que se asentó [REDACTED]
[REDACTED]”, al momento de la revisión de V7.

165. Oficio SCRPPA/DSCA/00742/2015 del 7 de mayo de 2015, mediante el cual la PGR precisó que con motivo de la puesta a disposición realizada por la SEMAR se integró la AP11 y que con fecha 28 de marzo de 2015 se declinó competencia a favor de la SEIDO.

166. Oficio UEIDCS/CGB/4238/2015 del 13 de mayo de 2015, mediante el cual la SEIDO precisó que el 28 de marzo de 2015 y con motivo de la recepción de la AP11 se inició la AP12.

167. Oficio 8452/DH/2015 del 14 de mayo de 2015, mediante el cual la SEMAR rindió el informe a la Comisión Nacional en el que reiteró el contenido del informe de puesta a disposición y negó los hechos motivo de queja.

168. Oficio SEIDO/UEIDCS/CGB/9464/2015 del 16 de octubre de 2015, mediante el cual la PGR dio a conocer los puntos conclusivos del dictamen en materia de mecánica de lesiones practicado a V7 con motivo de las lesiones que presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF, del que se advierte que las lesiones que presentó son contemporáneas al tiempo de su detención.

169. Opinión médica del 20 de octubre de 2015 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron que: "...[V7], [REDACTED]", "[V7]... [REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]", "[REDACTED]" (...)

[REDACTED] >".

170. Testimonial a cargo de T, del 4 de febrero de 2016, rendida ante el Juzgado de Distrito en Jalisco, en la que proporcionó detalles relacionados al lugar en el que se llevó a cabo la detención de V7.

171. Acta Circunstanciada del 19 de mayo de 2016, en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V7 en el CEFERESO 2, quien refirió la forma en que se realizó su detención y detalló las agresiones de las que fue objeto.

172. Opinión Especializada de la CNDH del 30 de agosto de 2016, en el que en el que se concluyó que: *"se puede establecer la presencia de lesiones físicas contemporáneas a los hechos narrados y la presencia de los síntomas"*

psicológicos evidenciados, son altamente consistentes, concordantes, congruente (sic) y se pueden relacionar con el momento de su detención.

173. Oficio 1351/2016, del 8 de septiembre de 2016, mediante el cual la SEMAR solicitó al Comisionado de Prevención y Readaptación Social proporcione atención médico-psicológica a V7, derivado de los hechos motivo de queja.

174. Oficio 1407/2016 del 14 de septiembre de 2016, mediante el cual la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que la entonces Procuraduría Militar inició la AP Militar 4 y que el 19 de mayo de 2015 fue remitida a la PGR para su prosecución.

175. Oficio 1532/2016 del 27 de septiembre de 2016, mediante el cual la SEMAR informó que el OIC inició el Procedimiento Administrativo 7.

• **Caso 8. Expediente CNDH/2/2015/3283/Q (Mazatlán, Sinaloa), se cuenta con:**

176. Dos quejas presentadas de forma individual por V8 y V9, en esta Comisión Nacional el día 27 de abril de 2015, en las que cada una de las víctimas refirió la forma en que se llevó a cabo su detención y las agresiones físicas que le fueron inferidas.

177. Puesta a disposición ante el MPF del 25 de abril de 2015, con acuse de recibo de ese mismo día, suscrita por los elementos aprehensores AR20, AR21 y AR22, adscritos a la SEMAR, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V8, V9 y dos personas más, en la fecha referida.

178. Dos certificados médicos de V8 y V9 del 25 de abril de 2015, a las 20:30 y 21:00 horas, respectivamente, suscritos por el Médico Naval 3 de la SEMAR, en el que asentó que a la exploración física de los agraviados no presentaron “ningún tipo de lesiones”.

179. Declaración ministerial de V8 del 26 de abril de 2015, rendida a las 07:30 horas ante el MP-Responsable 9, en la que manifestó que *“es mentira lo que dicen los marinos”*, reservándose su derecho a declarar. Asimismo, al realizar la *“inspección ministerial del estado físico del compareciente”*, el MP-Responsable 9 asentó que V8 *“no presenta ninguna lesión a simple vista”*.

180. Declaración ministerial (AP13) de V9 del 26 de abril de 2015, rendida a las 08:45 ante el MP-Responsable 10 en la que se reservó su derecho a declarar. Asimismo, al realizar la *“inspección ministerial del estado físico del compareciente”*, el MP-Responsable 10 describió las lesiones físicas que V9 refirió le fueron infligidas por los elementos navales aprehensores.

181. Dictamen de medicina forense con número de folio 33073, del 27 de abril de 2015, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V8 y V9 presentaron al momento de ser puestos a disposición del MPF.

182. Dos estudios psicofísicos del 27 de abril de 2015, realizado por el Médico Penitenciario 3 del CEFERESO 4, en los que se asentó que V8 y V9 no presentaron lesiones traumáticas externas.

183. Oficio UEIDCS/CGD/6204/2015 del 06 de julio de 2015, emitido por el Agente del MPF mediante el cual precisó que la AP13 iniciada con motivo de la puesta a disposición realizada por la SEMAR, fue consignada el 27 de abril de 2015 ante el Juzgado de Distrito en Sinaloa, la que se radicó bajo el número de CP9.

184. Declaración preparatoria (CP9) de V8 del 28 de abril de 2015 ante el Juzgado de Distrito en Sinaloa, en la que manifestó *“No es mi deseo declarar en esta diligencia”*.

185. Declaración preparatoria (CP9) de V9 del 28 de abril de 2015 ante el Juzgado de Distrito en Sinaloa, en la que detalló la forma en que se realizó su detención y las agresiones físicas de las que fue objeto por parte de sus captores.

186. Ampliación de declaración preparatoria de V8 y V9 del 2 de mayo de 2015 ante el Juzgado de Distrito en Sinaloa, en la que de forma individual detallaron la forma en la que se realizó su detención y las agresiones físicas que les fueron inferidas por los elementos aprehensores.

187. Oficio 12698/D.H./2015 del 6 de julio de 2015, mediante el cual la SEMAR rindió el informe a la Comisión Nacional en el que reiteró el contenido del informe de puesta a disposición y negó los hechos motivo de queja.

188. Opinión médica del 31 de marzo de 2016 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron respecto de V8, que: [REDACTED]

[REDACTED] ”.

Por lo que respecta a V9, en el punto segundo se asentó que: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

189. Dos actas circunstanciadas del 2 de junio de 2016 en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas de forma individual a V8 y V9, en el CEFERESO 4, quienes reiteraron los hechos referidos en su respectivo escrito de queja relacionado con su detención.

190. Dos valoraciones psicológicas del 12 de octubre y 1° de noviembre de 2016, practicadas a V9 y V8, emitida por un especialista de la Comisión Nacional, en las

que de forma individual concluyó que: “[V9 / V8]... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”

191. Oficio FMIDCP-NAV-IV/014 del 16 de enero de 2017, mediante el cual la Fiscalía General de Justicia Militar remitió por incompetencia a la PGR la AP Militar 5 iniciada con motivo de los hechos de queja.

192. Oficio 177/2017 del 26 de enero de 2017, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que derivado de los hechos motivo de queja se inició el Procedimiento Administrativo 8.

193. Oficio 269/2017, del 7 de febrero de 2017, mediante el cual la SEMAR solicitó al Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social proporcione atención médica y psicológica a V8 y V9, derivado de los hechos motivo de queja.

- **Caso 9. Expediente CNDH/2/2015/9795/Q (Piedras Negras, Coahuila), se cuenta con:**

194. Oficio DQ/14/592 del 24 de junio de 2014, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco remitió a la Comisión Nacional la vista formulada por el Juzgado 2, de la que se advierte que V10, V11, V12 y V13 y fueron objeto de agresiones físicas al momento de su detención.

195. Puesta a disposición el MPF del 23 de junio de 2013, con acuse de recibo a las 01:30 horas de ese mismo día, suscrita por el elemento aprehensor AR23, adscrito a la SEMAR, quien detalló la forma en que se llevó a cabo la detención de V10, V11, V12, V13 y 2 personas más, el 22 de junio de 2013.

196. Tres certificados médicos, cada uno practicado de forma individual a V10, V12 y V13, todos del 23 de junio de 2013, sin hora de elaboración, suscritos por un médico de la SEMAR, en el que certificó las lesiones que presentó cada uno de los agraviados al momento de su exploración física.

197. Cuatro estudios psicofísicos del 25 de junio de 2013, realizado por el CEFERESO 2, en los que de forma individual se asentó que V10, V12, V13 y V11, al momento de la revisión física, sí presentaron "[REDACTED]".

198. Dictamen pericial en psicología del 3 de diciembre de 2014, emitido dentro de la CP10, por un perito de parte de la Defensa de V11, en el que se concluyó que "El evaluado [V11] [REDACTED] [REDACTED]".

199. Acta Circunstanciada del 30 de septiembre de 2015 en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que consultó la AP14, iniciada el 4 de julio de 2014 con motivo de la vista formulada por el Juzgado 2 por posibles hechos de tortura, destacando el acuerdo de radicación, y el envío de la indagatoria penal a la Unidad de Delitos de Servidores Públicos por "*Razón de Especialidad*".

200. Oficio 1862/DH/2016 del 4 de febrero de 2016, mediante el cual la SEMAR rindió el informe a la Comisión Nacional en el que reiteró el contenido del informe de puesta a disposición y negó los hechos motivo de queja.

201. Acta Circunstanciada del 16 de febrero de 2016 en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que consultó la AP15, que se inició con motivo de la puesta a disposición de V10, V11, V12 y V13, destacando las constancia médicas siguientes:

201.1 El certificado médico practicado a V11, del 23 de junio de 2013, sin hora de elaboración, suscrito por un médico de la SEMAR, en el que certificó las lesiones que presentó al momento de su exploración física.

201.2 El certificado médico con número de folio 42992 de V10, V11, V12 y V13, emitido por la PGR el 23 de junio de 2013, en el que se detallaron las lesiones físicas que presentaron los agraviados al momento de su exploración física.

201.3 Declaración ministerial (AP15) de V11 del 23 de junio de 2013, rendida a las 09:00 horas ante el MP-Responsable 12, en la que declaró pertenecer a la organización criminal de “Los Zetas” y que sus lesiones se las ocasionaron los elementos navales aprehensores.

201.4 Declaración ministerial (AP15) de V10 del 23 de junio de 2013, rendida a las 10:30 horas ante el MP-Responsable 11, en la que declaró pertenecer a la organización criminal de “Los Zetas” y que sus lesiones se las ocasionaron los elementos navales aprehensores.

201.5 Declaración ministerial (AP15) de V13 del 23 de junio de 2013, rendida a las 12:30 horas ante el MP-Responsable 14, en la que declaró pertenecer a una organización criminal.

201.6 Declaración ministerial de V12 del 23 de junio de 2013, rendida a las 13:15 horas ante el MP-Responsable 13, en la que detalló la forma en que ocurrió su detención.

202. Oficio PGR-SEIDF-DGATV-00283-2016 del 22 de febrero de 2016, mediante el cual la PGR informó que la AP16, se inició por el delito de tortura con motivo de

la recepción de la AP14, en agravio de V10, V12 y V13, en contra de AR23 y AR24.

203. Cuatro actas circunstanciadas, 3 del 6 y 1 del 7 de abril de 2016 en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V10, V12, V13 y V11 en el CEFERESO 2, quienes detallaron la forma en la que los elementos navales realizaron su detención y las agresiones físicas de las que fueron objeto.

204. Cuatro Opiniones Especializadas de la CNDH emitidas de forma individual del 9 y 10 de junio de 2016, en los que se concluyó que V10, V11 y V12, se [REDACTED] a causa de una vivencia traumática. Asimismo, se determinó que V10, V11, V12 y V13, presentaron lesiones contemporáneas y relacionadas con su dicho.

205. Oficio FMIDCP-NAV-I/2903 del 22 de agosto de 2016, mediante el cual la SEMAR remitió por incompetencia a la PGR la CI5 iniciada con motivo de los hechos materia de queja para su prosecución.

206. Oficio 1242/16 del 29 de agosto de 2016, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que el OIC inició el Procedimiento Administrativo 9.

207. Oficio PGR-SEIDF-CAS-005-2017 del 4 de enero de 2017, mediante el cual la PGR informó que la CI5 fue acumulada a la AP16, el 21 de diciembre de 2016, en virtud a que los hechos que se investigan corresponden a los mismos que se investigan en esa indagatoria penal.

208. Oficios 2678 y 3135 del 11 de junio y 4 de julio de 2018, respectivamente, mediante los cuales la SEMAR informó a la Comisión Nacional que el 8 de junio de 2018, celebró de forma individual un convenio con V10, V11 y V13, y con V12

el 3 de junio de ese mismo año, con motivo del pago realizado por concepto de reparación del daño, de los que se advierte que también será otorgada la atención médica y psicológica que requiera cada uno de los agraviados.

- **Caso 10. Expediente CNDH/2/2016/43/Q (Piedras Negras, Coahuila), se cuenta con:**

209. Vista formulada por el Juzgado 1 en esta Comisión Nacional el 16 de diciembre de 2015, en la que remitió constancias ministeriales y jurisdiccionales de las que se advierten posibles hechos de tortura en agravio de V14.

210. Puesta a disposición ante el MPF del 31 de agosto de 2013, con acuse de recibo a las 06:00 horas de ese mismo día, suscrita por los elementos aprehensores AR25 y AR26, adscritos a la SEMAR, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V14, el 31 de agosto de 2013.

211. Certificado médico de lesiones de V14 del 31 de agosto de 2013, sin hora de elaboración, suscrito por el Médico Naval 4 de la SEMAR, en el que certificó que las lesiones que presentó el agraviado al momento de su exploración física *“no son recientes, no ponen en riesgo su vida y tardan en sanar menos de 15 días”*.

212. Dictamen médico de integridad física con número de folio 2748/SP/13, del 31 de agosto de 2013, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V14 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

213. Declaración ministerial (AP17) de V14 del 31 de agosto de 2013, rendida a las 22:30 horas ante el MP-Responsable 15, en la que refirió que su detención fue el 29 de agosto de 2013 y [REDACTED]

[REDACTED]

214. Estudio psicofísico del 1° de septiembre de 2013, realizado por el CEFERESO 11, en el que se asentó que a la exploración física de V14 presentó: Laceración/Abrasión, Sí; Contusión/Magulladura, Sí; Quemadura, Sí. Asentando en el apartado de observaciones que [REDACTED]

215. Declaración preparatoria (CP11) de V14 del 4 de septiembre de 2013 ante un Juzgado de Distrito en Sonora, en la que ratificó el contenido de su declaración ministerial.

216. Ampliación de declaración preparatoria de V14 del 7 de septiembre de 2013, ante un Juzgado de Distrito en Sonora en la que precisó que *“en realidad mi detención se llevó a cabo el 30 de agosto de 2013, a las dos y media de la mañana”* y detalló las agresiones físicas que le fueron inferidas por los elementos aprehensores.

217. Oficio SDPP“B”/049/2016 del 27 de enero de 2016, mediante el cual la PGR informó a su Delegación en Torreón Coahuila que con motivo de la vista formulada por el Agente del MPF por posibles actos de tortura en agravio de V14, el 6 de enero de 2015 se inició la AP18.

218. Oficio 82581/D.H./2016 del 12 de febrero de 2016, mediante el cual la SEMAR rindió el informe a la Comisión Nacional en el que reiteró el contenido del informe de puesta a disposición y negó los hechos motivo de queja.

219. Acta Circunstanciada del 16 de noviembre de 2016 en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V14 en el CEFERESO 11, quien ratificó los hechos referidos en su ampliación de declaración ministerial del 7 de septiembre de 2013.

220. Oficio 22522/DH/2016 del 14 de diciembre de 2016, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que el 15 de octubre de 2013 se inició el Procedimiento Administrativo 10 con motivo de la vista efectuada por el MPF de la Delegación Estatal en Coahuila, el que por auto de fecha 7 de mayo de 2014 se dio por concluido -sin señalar el motivo de esa determinación-.

221. Opinión Especializada de la CNDH del 8 de marzo de 2017, en el que se concluyó que *“V14, si presentó lesiones contemporáneas y relacionadas con su dicho”,* así como que *“Existe concordancia entre la sintomatología física que manifiesta el señor [V14] haber presentado de forma inmediata (aguda) con las lesiones de origen traumático que refiere le fueron infligidas en actos ejercidos en su contra”.*

222. Oficio 1181/2017 del 15 de mayo de 2017, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que la Representación Social Militar inició la AP Militar 6.

223. Oficio 791/2018-IR del 24 de mayo de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo de Distrito en Coahuila de Zaragoza, informó a esta Comisión Nacional que la Causa Penal 11 se encuentra concluida mediante ejecutoria del 18 de mayo de 2018 dictada por el Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito dentro del Toca Penal 5 que revocó la sentencia condenatoria del 23 de febrero de 2018.

- **Caso 11. Expediente CNDH/2/2016/1972/Q (Coatzacoalcos, Veracruz), se cuenta con:**

224. La vista formulada por la Defensoría Federal el 4 de abril de 2013, presentada en la Comisión Nacional y registrada con el número de folio 472/2013, en la que refiere la forma en que se llevó a cabo su detención y las agresiones físicas que le fueron inferidas a V15.

225. Vista formulada por MP-Responsable 1 de la PGR del 1° de marzo de 2016, mediante la cual remitió a esta Comisión Nacional diversas diligencias ministeriales de la AP19, de las que se advierte que V15 manifestó haber sido víctima de maltrato y lesiones por parte de los elementos aprehensores.

226. Puesta a disposición ante el MPF del 6 de diciembre de 2012, suscrita por los elementos aprehensores AR27, AR28 y AR29, adscritos a la SEMAR, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V15 y dos adolescentes, el 6 de diciembre de 2012.

227. Certificado médico de V15 del 6 de diciembre de 2012, a las 19:45 horas, suscrito por un médico de la SEMAR, en el que certificó las lesiones que presentó el agraviado al momento de su valoración clínica, señalando que al ser examinado desde el punto de vista clínico presentó [REDACTED]
[REDACTED]”.

228. Dictamen en materia de medicina forense con número de folio 55, del 6 de diciembre de 2012, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V15 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

229. Declaración ministerial de V15 del 7 de diciembre de 2012, rendida a las 15:00 horas ante el MP-Responsable 1 dentro de la AP19, en la que se dio fe de las características de integridad física de V15 y detalló las lesiones físicas que presentó V15. Al respecto, el agraviado refirió que sus lesiones se las habían ocasionado los marinos y refirió no estar de acuerdo con el parte informativo de los agentes aprehensores.

230. Estudio psicofísico del 8 de diciembre de 2012, realizado por el CEFERESO 5, del que se asentó que V15 únicamente presentó una [REDACTED]

[REDACTED].

231. Declaración preparatoria (CP12 y Exhorto 7) de V15 del 12 de diciembre de 2012 ante un Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que precisó el lugar de su detención y las agresiones de las que fue objeto por parte de los agentes aprehensores.

232. Oficio 2069/DH.2/13 del 15 de febrero de 2013, mediante el cual la SEMAR reiteró el contenido del informe de puesta a disposición y negó los hechos motivo de queja.

233. Ampliación de declaración preparatoria (CP12) de V15 del 13 de agosto de 2013, celebrada mediante videoconferencia, en la que reiteró la forma de su detención y las agresiones inferidas a su persona.

234. Oficio AP-A-42073 del 17 de septiembre de 2013, mediante el cual la entonces Procuraduría Militar remitió a la PGR la AP Militar 7 iniciada por el Ministerio Público Militar Especial en Asuntos Navales con motivo de la vista formulada por MP-Responsable 1.

235. Opinión médica del 10 de junio de 2013 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

refiere el Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”.

236. Acta Circunstanciada del 14 de junio de 2013 en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V15 en el CEFERESO 5, quien refirió la forma en que se realizó su detención y las agresiones físicas de las que fue objeto por parte de los elementos navales aprehensores.

237. Opinión Especializada de la CNDH del 8 de noviembre de 2013, en el que se concluyó que *“es muy probable que el daño médico-psicológico que se acredita en el examinado [V15] fuera causado por actos de tortura”.*

238. Oficio 036/14 del 9 de enero de 2014, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que derivado de los hechos motivo de queja se inició el Procedimiento Administrativo 11.

239. Acta Circunstanciada del 5 de octubre de 2016 en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la AP20, seguida ante la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la PGR, de la que se desprende:

239.1 Acuerdo de inicio el 23 de marzo de 2016 por el delito de tortura en agravio de V15.

239.2 El 6 de agosto de 2014, la PGR emitió la mecánica de lesiones en la que concluyó que: *“Las lesiones que presentaron los CC. [V15]... son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días al momento de sus revisiones médico legales”* y *“Las lesiones que*

presentó el C. [V15], son contemporáneas a los hechos que se investigan”.

240. Oficio 003347/18 del 8 de mayo de 2018, mediante el cual la PGR informó a la Comisión Nacional que la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales comunicó que la puesta a disposición de V15 ante el AMPF, se realizó el 6 de diciembre de 2012, a las 22:15 horas.

- **Caso 12. Expediente CNDH/2/2017/3920/Q (San Nicolás de los Garza y Apodaca, Nuevo León), se cuenta con:**

241. La queja presentada por V16, en esta Comisión Nacional el 22 de mayo de 2017, en la que refiere la forma en que se llevó a cabo su detención y las agresiones físicas que le fueron inferidas.

242. Dos certificados médicos del 9 de noviembre de 2011, suscritos por el Médico Naval 5, de la SEMAR. En primero emitido a las 14:15 en el que se precisó que V17 a la exploración física se encontró “[REDACTED]”. El segundo a las 14:45 horas, en el que asentó que V16 a la exploración física presentó “[REDACTED]”.

243. Puesta a disposición ante el MPF del 9 de noviembre de 2011, con acuse de recibo a las 23:30 horas de ese mismo día, suscrita por los elementos aprehensores AR25, AR30, AR31 y AR32, adscritos a la SEMAR, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V16, V17 y 3 codetenidos, el 9 de noviembre de 2011.

244. Dictamen de integridad física con número de folio 94706, del 10 de noviembre de 2011, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V16 y V17 presentaron al momento de ser puestas a disposición del MPF.

245. Declaración ministerial de V16 del 10 de noviembre de 2011, rendida a las 04:00 horas ante la MP-Responsable 16, dentro de la AP21, en la que negó el contenido de la puesta a disposición realizada por la SEMAR, detalló las agresiones físicas de las que fue objeto por parte de los elementos navales aprehensores y la violencia sexual ejercida en su contra. Asimismo, reconoció conocer a V17.

246. Declaración ministerial de V17 del 10 de noviembre de 2011, rendida a las 00:45 horas ante el MP-Responsable 17, dentro de la AP21, en la que reconoció formar parte de la organización criminal de “Los Zetas” y conocer a V16. En esa misma diligencia el Agente del MPF dio fe que V17 “[REDACTED]”. Y se asentó que a preguntas de la Representación Social Federal relacionadas con que si presentaba lesiones físicas y quién se las había ocasionado, V17 contestó que sí tenía lesiones pero “*no quiero querellarme o denunciar las mismas*”.

247. Acta Circunstanciada del 30 de noviembre de 2011 en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista realizada a V16 en instalaciones de la PGR, quien describió la forma en la que se realizó su detención.

248. Certificado médico de V16 del 30 de noviembre de 2011, emitido por la Comisión Nacional, en el que se concluyó que “[REDACTED]”.

249. Dos oficios con número 12668/11 del 26 de diciembre de 2011 y 15608/DH/14 del 22 de agosto de 2014, mediante los cuales la SEMAR rindió los informes solicitados por la Comisión Nacional en los que reiteró el contenido del informe de puesta a disposición y negó los hechos motivo de queja.

250. Declaraciones preparatorias de V16 y V17 del 28 de diciembre de 2011 ante un Juzgado de Distrito en Tijuana, Baja California, dentro del Exhorto 8 (CP13), en la que cada una de las agraviadas negaron los hechos que se les imputan y precisaron el lugar, la fecha y la hora de su detención.

251. Escrito de ampliación de declaración preparatoria de V17 del 30 de abril de 2012 ofrecido ante un Juzgado de Distrito en Tijuana Baja California, mediante el cual precisó detalles relacionados con su detención.

252. Ampliación de declaración preparatoria de V16 del 26 de octubre de 2012 ante un Juzgado de Distrito en Monterrey, Nuevo León, en la que precisó detalles relacionados con su detención.

253. Dos actas circunstanciadas del 27 y 28 de agosto de 2014, en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar las respectivas entrevistas realizadas a V16 y V17 en el Centro Federal Femenil, quienes describieron la forma en la que se realizó su detención.

254. Dos Opiniones Especializadas de la CNDH emitidas de forma individual el 17 y 22 de septiembre de 2014, en los que se concluyó de manera separada que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

255. Oficio 273/17 del 7 de febrero de 2017, mediante el cual la SEMAR informó a la Comisión Nacional que derivado de los hechos motivo de queja solicitó el inicio del Procedimiento Administrativo 12.

256. Oficio FMIDCP-NAV-I/693 del 3 de marzo de 2017, mediante el cual la Fiscalía General de Justicia Militar remitió por incompetencia a la PGR la CI6 para su prosecución.

257. Telegrama con número 2806, dirigido a la Comisión Nacional, del 19 de junio de 2017, mediante el cual el Juzgado de Distrito en Monterrey, Nuevo León informó que la CP13 se encuentra en periodo de instrucción.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2013/416/Q (Piedras Negras, Coahuila) se tiene que:**

258. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 29 de noviembre de 2012, suscrita por AR1 y AR2, el MPF inició la AP1 en contra de V1 y un diverso coacusado.

259. La AP1 fue consignada por MP-Responsable 2, el 1° de diciembre de 2012 ante un Juzgado de Distrito en Piedras Negras Coahuila, dando inicio a la CP1, seguida en contra de V1 y un diverso coimputado.

260. En virtud a que V1 se encontraba recluido en el CEFERESO 9 localizado fuera de la competencia jurisdiccional del citado Juez de Distrito, solicitó mediante exhorto a un Juez de Distrito en Ciudad Juárez, Chihuahua, tomara la declaración preparatoria de V1 y resolviera su situación jurídica.

261. El 6 de diciembre de 2012, el Juzgado de Distrito en Chihuahua en el expediente Exhorto 1 dictó auto de formal prisión en contra de V1, por los delitos

de: a) contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana con fines de transporte; b) portación de arma de fuego, a saber granada, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional (EAFAN). Asimismo, decretó “*auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley*”, por lo que respecta al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

262. El 28 de enero de 2015, la entonces Procuraduría Militar informó a esta Comisión Nacional que la AP Militar 1, iniciada con motivo de los hechos de queja, fue remitida por incompetencia a la PGR el 24 de septiembre de 2013.

263. El 11 de mayo de 2017, el OIC en la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el 17 de enero de 2017 se dictó acuerdo de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo 1, que se había iniciado con motivo de los hechos de queja.

264. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el Caso 1, expediente CNDH/2/2013/416/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP1 Iniciada por el MPF el 29 de diciembre de 2012.	a) contra la salud (posesión de marihuana). b) portación de arma de fuego (granada), de uso exclusivo del EAFAN. c) Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita.	V1 y otro coimputado.	[REDACTED] el 1° de diciembre de 2012.	Consignada.	Se inició la CP1.
CP1 Seguida ante un Juzgado de Distrito en Piedras Negras Coahuila.	a) contra la salud (posesión de marihuana). b) portación de arma de fuego (granada), de uso exclusivo del EAFAN. c) Operaciones	V1y otro coimputado.	El 6 de diciembre de 2012, se dictó [REDACTED] a [REDACTED] V1 por los delitos de: a) contra la	El 10 de abril de 2015 el Juzgado de Distrito en Piedras Negras, Coahuila, informó que la causa penal se	

	con recursos de Procedencia ilícita.		salud (posesión de marihuana). b) portación de arma de fuego (granada), de uso exclusivo del EAFAN.	encuentra en periodo de instrucción.	
AP MILITAR 1 Iniciada ante el Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales, adscrito al Sector Central.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V1.	No se cuenta con información.	El 24 de septiembre de 2013 se remitió por incompetencia a la PGR.	
Procedimiento Administrativo 1 Iniciado ante el OIC en la SEMAR.	No se cuenta con información.	Elementos navales señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V1.	El 17 de enero de 2017 se dictó acuerdo de conclusión por falta de elementos.	Concluido.	Por auto del 17 de enero de 2017 se determinó su envío al archivo.

- **Caso 2. Expediente CNDH/2/2013/581/Q (Boca del Río, Veracruz) se tiene que:**

265. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 24 de agosto de 2011, suscrita por AR3, AR4 y AR5, el MPF inició la AP2, en contra de V2 y ocho coacusados más, la que se acumuló a la AP3.

266. La AP2 fue consignada el 8 de octubre de 2011 ante un Juzgado de Distrito en Boca del Río, Veracruz, dando inicio a la CP2, seguida en contra de V2 y ocho diversos coimputados, la que se encuentra en etapa de instrucción.

267. En virtud a que V2 se encontraba recluida en el Centro Federal Femenil localizado fuera de la jurisdicción del referido Juzgado de Distrito en Veracruz, solicitó mediante exhorto al Juez de Distrito en Mexicali, Baja California, tomara la declaración preparatoria de V2 y resolviera su situación jurídica.

268. El 17 de octubre de 2011 el Juzgado de Distrito en Mexicali, Baja California dentro del Exhorto 2, dictó [REDACTED] en contra de V2, por los delitos

de: a) delincuencia organizada; b) secuestro; c) portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN y; d) contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína con fines de comercializarla.

269. El 6 de septiembre de 2016, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que la Fiscalía Miliar inició la AP Militar 2, con motivo de los hechos de queja.

270. El 1° de diciembre de 2017, la SEMAR informó a la Comisión Nacional que el Procedimiento Administrativo 2 iniciado con motivo de los hechos materia de queja, fue concluido el 11 de abril de 2017 al declararse prescrita la facultad sancionadora.

271. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el Caso 2, expediente CNDH/2/2013/581/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP2 Iniciada por el MPF el 24 de agosto de 2011	a) delincuencia organizada. b) portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN. c) contra la salud (posesión de marihuana y cocaína). d) secuestro.	V2 y ocho coimputados más.	[REDACTED] el 8 de octubre de 2011.	Consignada.	Se acumuló a la AP3 y se inició la CP2.
CP2 Seguida ante un Juzgado de Distrito en Boca del Río, Veracruz.	a) delincuencia organizada. b) portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN. c) contra la salud (posesión de marihuana y cocaína). d) secuestro.	V2y ocho coimputado más.	El 17 de octubre de 2011, se dictó [REDACTED] a V2 por los delitos de: a) delincuencia Organizada. b) secuestro. c) portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN. d) contra la salud	En instrucción.	

			(posesión de cocaína).		
AP Militar 2 Iniciada ante la Fiscalía General de Justicia Militar.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V2.	No se cuenta con información.	Se ignora su estado actual.	
Procedimiento Administrativo 2 Iniciado ante el OIC en la SEMAR.	No se cuenta con información.	Elementos navales señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V2.	El 11 de abril de 2017 se dictó acuerdo de conclusión al declararse la prescrita la facultad sancionadora.	Concluido.	

- **Caso 3. Expediente CNDH/2/2013/6513/Q (Zacatecas, Zacatecas) se tiene que:**

272. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 30 de octubre de 2012, suscrita por AR6 y AR7, el MPF inició la AP4, en contra de V3 y 2 coacusados más.

273. La AP4 fue consignada ante un Juzgado de Distrito en Zacatecas, dando inicio a la CP3, seguida en contra de V3 y dos diversos coimputados.

274. En virtud a que V3 se encontraba recluido en el CEFERESO 3 localizado fuera de la jurisdicción del citado Juzgado de Distrito en Zacatecas solicitó mediante exhorto a un Juzgado de Distrito en Matamoros, Tamaulipas, tomar la declaración preparatoria de V3 y resolviera su situación jurídica.

275. El 12 de noviembre de 2012 el Juzgado de Distrito en Matamoros, Tamaulipas dentro del Exhorto 3, dictó [REDACTED] en contra de V3, por los delitos de: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN; b) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN; c) contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína.

276. El 21 de abril de 2014, se resolvió el JA1 promovido por V3 en contra del Toca Penal 1, que confirmó el auto de término constitucional emitido por el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Matamoros Tamaulipas; en el que se determinó que: *“El Tribunal Unitario responsable deje insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado”*.

277. El 9 de julio de 2014, la PGR informó a esta Comisión Nacional que el 7 de julio de 2014 se radicó la AP5 por la comisión de posibles actos de tortura en agravio de V3.

278. El 4 de agosto de 2014, el OIC en la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el 18 de julio de 2014 se dictó acuerdo de conclusión dentro del Procedimiento Administrativo 3 al determinar que *“no se desprenden elementos de prueba y/o convicción que permitan advertir la existencia de actos administrativos cometidos por Servidores Públicos de la Secretaría de Marina”*.

279. El 8 de octubre de 2014, el Tribunal Unitario de Circuito en Zacatecas, Zacatecas en cumplimiento al JA1 del 21 de abril de 2014, dejó insubsistente la determinación pronunciada dentro del Toca Penal 1 y dictó otra con la que confirmó el [REDACTED] emitido por el Juzgado de Distrito en Matamoros, Tamaulipas, en cumplimiento al Exhorto 4, del Juzgado de Distrito en Zacatecas, derivado de la CP4.

280. El 15 de febrero de 2016, la Fiscalía Militar remitió la CI1 a la Delegación de la PGR en Zacatecas para su prosecución.

281. El 25 de febrero de 2015, un Tribunal Unitario de Circuito en Aguascalientes, Aguascalientes resolvió el JA2 promovido por V3 en contra de la ejecutoria (Toca Penal 2) del 8 de octubre de 2014 emitida por un Tribunal Unitario de Circuito en Zacatecas, Zacatecas, en la que se determinó que: *“el Tribunal Unitario*

responsable ordene al juez de la causa (CP3) realizar las diligencias necesarias a fin de establecer la verdad de las lesiones presentadas por el ahora quejoso”.

282. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el Caso 3, expediente CNDH/2/2013/6513/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP4 Iniciada por el MPF el 30 de octubre de 2012	a) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN. b) Posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN. c) Contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína.	V3 y dos coimputados más.	Se [REDACTED] tocando conocer al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en Zacatecas, Zacatecas.	Consignada.	Se inició la CP3
CP3 Seguida ante un Juzgado de Distrito en Materia Penal en Zacatecas, Zacatecas..	a) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN. b) Posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN. c) Contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio del estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína.	V3 y dos coimputado más.	El 12 de noviembre de 2012, se dictó [REDACTED] a V3 por los delitos de: a) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN. b) Posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN. c) Contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, con la finalidad de realizar actos de comercio.	El auto fue apelado por V3. (Toca Penal 1)	

JA1 Conoció un Tribunal Unitario en Aguascalientes, Aguascalientes.	Toca Penal 1.	Reclama actos del Tribunal Unitario de Circuito con sede en Zacatecas, Zacatecas.	21 de abril de 2014	El 8 de octubre de 2014 se dio cumplimiento a la Resolución de Amparo.	El Tribunal responsable dejó insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado y emitió otra que confirmó el [REDACTED] pronunciado por el Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Matamoros, Tamaulipas.
JA2 Conoció un Tribunal Unitario de Circuito en Aguascalientes, Aguascalientes.	Ejecutoria del 8 de octubre de 2014. Toca Penal 2.	Reclama actos de un Tribunal Unitario de Circuito con sede en Zacatecas, Zacatecas.	25 de febrero de 2015	No se cuenta con información.	La Autoridad Federal instruyó al Tribunal Unitario responsable ordenar al Juez de la CP3 realice las diligencias necesarias para establecer la verdad de las lesiones presentadas por el quejoso.
CI1 Iniciada ante la Fiscalía Militar.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V3.	No se cuenta con información.	Se remitió a la Delegación Regional de la PGR en Zacatecas.	
AP5 Instruida en la Unidad de Delitos Contra el Ambiente.	Tortura	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V3.	No se cuenta con información.	Se radicó el 7 de julio de 2014, está en integración.	
Procedimiento Administrativo 3 Iniciado ante el OIC en la SEMAR.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V3.	18 de julio de 2014 se dictó Acuerdo de conclusión por no existir elementos de prueba y/o convicción que acrediten la existencia de los actos imputados a elementos de la SEMAR.	Concluido.	

- **Caso 4. Expediente CNDH/2/2014/1827/Q (Córdoba, Veracruz) se tiene que:**

283. Con motivo de la puesta a disposición del 13 de diciembre de 2011, suscrita por AR8, AR9, AR10 y AR11, el MPF inició la AP6 en contra de V4 y cuatro diversos coacusados.

284. La AP6 fue consignada ante un Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Almoloya de Juárez, Estado de México, dando inicio a la CP5, seguida en contra de V4 y cuatro diversos coimputados.

285. El 4 de abril de 2013 el Juez de Distrito en el Estado de México dictó [REDACTED] en contra de V4, por los delitos de: a) delincuencia organizada (hipótesis de cometer delitos contra la salud, acopio y tráfico de armas); b) acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN; c) portación de armas de fuego(dos) de uso exclusivo del EAFAN; y d) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN. El auto de formal prisión fue apelado por V4.

286. El 15 de julio de 2013 un Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en Guanajuato, Guanajuato, dentro del Cuaderno Auxiliar 1 relativo al Toca Penal 3 integrado en el Cuarto Tribunal Unitario en Toluca, Estado de México, resolvió modificar el [REDACTED] dictado por el Juzgado de Distrito en el Estado de México, quedando por el delito de delincuencia organizada (hipótesis de cometer delitos contra la salud).

287. El 15 de mayo de 2015, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que la AP Militar 3, iniciada con motivo de los hechos de queja fue remitida a la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Condiciones (sic) en Materia de Derechos Humanos, el 9 de junio de 2014.

288. El 22 de agosto de 2016, la Fiscalía Militar informó a esta Comisión Nacional que la CI2 fue remitida por incompetencia a la PGR.

289. El 30 de agosto de 2016, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que se inició el Procedimiento Administrativo 4, en el que se dictó un acuerdo que *“declaró prescrita la facultad de la autoridad administrativa para sancionar, por las*

irregularidades que pudieran acreditarse y ser atribuidas a Servidores Públicos de la Secretaría de Marina”.

290. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el Caso 4, expediente CNDH/2/2014/1827/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP6 Iniciada por el MPF el 13 de diciembre de 2011.	a) delincuencia organizada (delitos contra la salud, acopio y tráfico de armas). b) acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN. c) portación de armas de fuego (dos) de uso exclusivo del EAFAN.	V4 y cuatro coimputados más.	Se [REDACTED] el 9 de enero de 2012.	Consignada.	Se inició la CP5
CP5 Seguida ante un Juzgado de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en Almoloya de Juárez, Estado de México.	a) delincuencia organizada (hipótesis de cometer delitos contra la salud, acopio y tráfico de armas). b) acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN. c) portación de armas de fuego (dos) de uso exclusivo del EAFAN.	V4 y cuatro coimputados más.	El 4 de abril de 2012, se dictó [REDACTED] a V4 por los delitos de: a) delincuencia organizada (hipótesis de cometer delitos contra la salud, acopio y tráfico de armas). b) acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN. c) portación de armas de fuego (dos) de uso exclusivo del EAFAN.	El auto de formal prisión fue apelado por V4.	El recurso dio inicio al Cuaderno Auxiliar 1.
Cuaderno Auxiliar 1 Integrado en el Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guanajuato, Guanajuato.	a) delincuencia organizada (hipótesis de cometer delitos contra la salud, acopio y tráfico de armas). b) acopio de armas de	Recurrente V4.	Resolución del 15 de julio de 2013	Modificó el [REDACTED] Solo se acreditó el delito de delincuencia organizada (hipótesis de cometer delitos contra la salud)	

	fuego de uso exclusivo del EAFAN. c) portación de armas de fuego (dos) de uso exclusivo del EAFAN.				
AP Militar 3 Iniciada ante el Ministerio Público Militar.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V4.		Remitida a la Dirección General de Atención y Seguimiento a Recomendaciones y Conciliaciones en materia de Derechos Humanos	Se ignora su estado actual
CI2 Iniciada en la Fiscalía Militar.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V4.	No se cuenta con información.	La Carpeta de Investigación fue remitida por incompetencia a la PGR.	
Procedimiento Administrativo 4 Iniciado ante el OIC en la SEMAR.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V4.	Acuerdo que declaró prescrita la facultad de investigación de los hechos suscitados.	Concluido.	

• **Caso 5. Expediente CNDH/2/2014/2355/Q (Saltillo, Coahuila) se tiene que:**

291. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 5 de agosto de 2013, suscrita por AR12 y AR13, el MPF inició la AP7 en contra de V5.

292. La AP7 fue consignada el 7 de agosto de 2013 ante el Juzgado de Distrito en Sonora, dando inicio a la CP6, seguida en contra de V5.

293. El 13 de agosto de 2013 el Juzgado de Distrito en Sonora dictó [REDACTED] en contra de V5, por los delitos de: a) acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN; b) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN; c) portación de arma de fuego sin licencia, y d) contra la salud. Asimismo, decretó *“auto de libertad por falta de elementos para procesar”*, por lo que respecta al delito de delincuencia organizada.

294. El 26 de noviembre de 2013, el OIC en la SEMAR dictó acuerdo de inicio del Procedimiento Administrativo 5, con motivo de los hechos de queja.

295. El 12 de septiembre de 2016, la Fiscalía Militar, remitió por incompetencia la Carpeta de Investigación CI3 iniciada con motivo de los hechos de queja, a la PGR.

296. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el Caso 5, expediente CNDH/2/2014/2355/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP7 Iniciada por el MPF el 5 de agosto de 2013.	a) contra la salud (posesión de Cannabis Sativa L.) b) acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN. c) posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN. d) portación de arma de fuego sin licencia. e) violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	V5.	Se [REDACTED] el 7 de agosto de 2013.	Consignada.	Se inició la CP6.
CP6 Seguida ante un Juzgado de Distrito en el Estado de Sonora.	a) contra la salud (posesión de Cannabis Sativa L.) b) acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN. c) posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN. d) portación de arma de fuego sin licencia. e) violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.	V5.	El 13 de agosto de 2013, se dictó [REDACTED] a V5 por los delitos de: a) acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN. b) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN. c) portación de arma de fuego		

			sin licencia. d) contra la salud.		
CI3 Iniciada ante la Fiscalía Militar.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V5.	No se cuenta con la información.	El 12 de septiembre de 2016 se remitió por incompetencia a la PGR.	
Procedimiento Administrativo 5 Iniciado ante el OIC en la SEMAR.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V5.	No se cuenta con la información.	El 26 de noviembre de 2013 el OIC en la SEMAR dictó el acuerdo de inicio correspondiente.	

- **Caso 6. Expediente CNDH/2/2015/753/Q (Fresnillo, Zacatecas) se tiene que:**

297. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 12 de mayo de 2013, suscrita por AR14, AR15, AR16 y AR17, el MPF inició la AP8 en contra de V6 y tres diversos coacusados.

298. La AP8 fue consignada el 14 de mayo de 2013 ante el Juzgado de Distrito en Zacatecas, dando inicio a la CP7, seguida en contra de V6 y tres diversos coimputados.

299. En virtud a que V6 se encontraba recluida en el CEFERESO 4 localizado fuera de la jurisdicción del Juzgado de Distrito en Zacatecas, solicitó mediante exhorto al Juzgado Federal en Nayarit, tomara la declaración preparatoria de V6 y resolviera su situación jurídica.

300. El 25 de mayo de 2013 el Juzgado Federal en Nayarit en el Exhorto 5, dictó [REDACTED] en contra de V6, por los delitos de: a) *“Portación de armas de uso exclusivo del [EAFAN] ... b) Posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del [EAFAN]”*. Asimismo, decretó *“auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor de [V6], al no haberse comprobado el cuerpo del delito de asociación delictuosa”*.

301. El 22 de mayo de 2014 el Juzgado de Distrito en Zacatecas dictó sentencia en la CP7, en la que resolvió que: [V6]..., *es penalmente responsable en la comisión de los delitos de: portación de armas de fuego del uso exclusivo del [EAFAN]... posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del [EAFAN]*". Esa sentencia fue apelada por V6 y la Defensora Pública Federal.

302. El 31 de octubre de 2014, el Tribunal Unitario en Zacatecas dentro del Toca Penal 4, resolvió revocar la [REDACTED] dictada el 22 de mayo de 2014 por el Juzgado de Distrito en Zacatecas en la CP7, y ordenó la "*reposición del aludido proceso*", ante la manifestación de V6 de haber sido objeto de actos de tortura.

303. El 9 de julio de 2015 el MPF dictó acuerdo de inicio de la AP9 con motivo de la recepción de la diversa AP10 integrada con motivo de la vista por actos de tortura, realizada por el Juzgado de Distrito en Zacatecas, la que se inició el 24 de noviembre de 2014.

304. El 19 de agosto de 2016, el OIC en la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que con motivo de los hechos de queja presentada por V6, se inició el Procedimiento Administrativo 6.

305. El 9 de mayo de 2017, la entonces Fiscalía Militar, informó a esta Comisión Nacional que la CI4 iniciada con motivo de los hechos de queja, fue remitida por incompetencia a la PGR el 22 de agosto de 2016.

306. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el Caso 6, expediente CNDH/2/2015/753/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP8 Iniciada por el MPF el 12 de mayo de 2013.	a) portación de armas de fuego del uso exclusivo del EAFAN. b) posesión de cartuchos del uso exclusivo del EAFAN. c) asociación delictuosa.	V6 y otros tres coimputados.	Se [REDACTED] el 14 de mayo de 2013.	Consignada.	Se inició la CP7.
CP7 Seguida ante un Juzgado de Distrito en Zacatecas, Zacatecas.	a) portación de armas de fuego del uso exclusivo del EAFAN. b) posesión de cartuchos del uso exclusivo del EAFAN. c) asociación delictuosa.	V6 y otros tres coimputados.	El 25 de mayo de 2013, se dictó [REDACTED] a V6 por los delitos de: a) portación de armas de fuego del uso exclusivo del EAFAN. b) posesión de cartuchos del uso exclusivo del EAFAN.	El Juzgado de Distrito en Zacatecas, Zacatecas dictó sentencia el 22 de mayo de 2014.	
Toca Penal 4 Seguido ante un Tribunal Unitario en Zacatecas.	En contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito en Zacatecas.	No aplica.	El 31 de octubre de 2014.	El Tribunal Unitario en Zacatecas resolvió revocar la sentencia recurrida.	Se ordenó la reposición del proceso dentro de la CP7 seguida ante el Juzgado de Distrito en Zacatecas.
AP9 Seguida ante la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura	Tortura	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V6.	No se cuenta con información..	Se inició el 9 de julio de 2014	La AP9 se inició con motivo de la remisión de la AP10.
Procedimiento Administrativo 6 Iniciado ante el OIC en la SEMAR.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V6.	No se cuenta con información..	No se cuenta con información..	El 19 de agosto de 2016 el OIC en la SEMAR informó sobre su inicio.
CI4 Iniciada ante la Fiscalía General de Justicia Militar.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V6.	No se cuenta con información.	El 22 de agosto de 2016 se remitió por incompetencia a la PGR.	

- **Caso 7. Expediente CNDH/2/2015/2600/Q (Monterrey, Nuevo León) se tiene que:**

307. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 26 de marzo de 2015, suscrita por AR18 y AR19, el MPF inició la AP11 en contra de V7.

308. La AP11 fue consignada el 30 de marzo de 2015 ante el Juzgado de Distrito en Jalisco, dando inicio a la CP8, seguida en contra de V7.

309. El 28 de marzo de 2015 se declinó la competencia para conocer de la AP11 a la SEIDO, por las lesiones que presentó V7, dándose inicio a la AP12.

310. El 4 de abril de 2015 el Juzgado de Distrito en Jalisco dictó [REDACTED] en contra de V7, por los delitos de: a) portación de armas de uso exclusivo del EAFAN, b) contra la salud, en su modalidad de posesión con fines de comercio del narcótico denominado cannabis sativa L., c) contra la salud, en su modalidad de posesión con fines de comercio del narcótico denominado clorhidrato de cocaína, y d) posesión de cartuchos de uso exclusivo del EAFAN. Asimismo, decretó *“Auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley”*, por lo que respecta al delito de delincuencia organizada.

311. El 14 de septiembre de 2016, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que la AP Militar 4 iniciada con motivo de los hechos de queja, fue remitida por incompetencia a la PGR el 19 de mayo de 2015.

312. El 27 de septiembre de 2016, la SEMAR informó que el OIC inició el Procedimiento Administrativo 7, con motivo de los hechos de queja.

313. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el Caso 7, expediente CNDH/2/2015/2600/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP11 Iniciada por el MPF el 27 de marzo de 2015.	a) delincuencia organizada. b) portación de arma de uso exclusivo del EAFAN. c) contra la salud (posesión de cannabis sativa I). d) contra la salud (posesión de clorhidrato de cocaína). e) posesión de cartuchos reservados para el uso exclusivo del EAFAN.	V7.	Se [REDACTED] el 30 de marzo de 2015.	Consignada.	Se inició la CP8 y la AP12.
CP8 Seguida ante un Juzgado de Distrito en Jalisco.	a) delincuencia organizada. b) portación de arma de uso exclusivo del EAFAN. c) contra la salud (posesión de cannabis sativa I). d) contra la salud (posesión de clorhidrato de cocaína). e) posesión de cartuchos reservados para el uso exclusivo del EAFAN.	V7.	El 4 de abril de 2015, se dictó [REDACTED] a [REDACTED] V7 por los delitos de: a) portación de armas de uso exclusivo del EAFAN. b) contra la salud (posesión de cannabis sativa I). c) contra la salud (posesión de clorhidrato de cocaína). d) posesión de cartuchos de uso exclusivo del EAFAN.		Por esa determinación V7 se encuentra recluso en el CEFERESO 2.
AP12 Seguida ante la SEIDO al recibirse la AP11	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V7.	Se inició el 28 de marzo de 2015.	No se cuenta con información.	
AP Militar 4 Iniciada ante la entonces Procuraduría General de Justicia Militar.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V7.	No se cuenta con información.	El 19 de mayo de 2015 se remitió por incompetencia a la PGR.	
Procedimiento Administrativo 7 Iniciado ante el OIC en la SEMAR.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V7.	No se cuenta con información.	No se cuenta con información.	

• **Caso 8. Expediente CNDH/2/2015/3283/Q (Mazatlán, Sinaloa) se tiene que:**

314. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 25 de abril de 2015, suscrita por AR20, AR21 y AR22, el MPF inició la AP13 en contra de V8, V9 y dos diversos coacusadas.

315. La AP13 fue consignada el 27 de abril de 2015 ante el Juzgado de Distrito en Sinaloa, dando inicio a la CP9, seguida en contra de V8, V9 y dos diversos coimputadas.

316. El 4 de mayo de 2015 el Juzgado de Distrito en Sinaloa, dictó [REDACTED] en contra de V8 y V9, por los delitos de: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN; b) contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio, del psicotrópico denominado clorhidrato de metanfetamina.

317. El 16 de enero de 2017, la Fiscalía Militar remitió por incompetencia a la PGR la AP Militar 5 iniciada con motivo de los hechos de queja.

318. El 26 de enero de 2017, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que con motivo de los hechos de queja se inició el Procedimiento Administrativo 8.

319. El 19 de febrero de 2018, un Juzgado de Distrito en Mazatlán, Sinaloa, dictó sentencia absolutoria a V8 y V9. Esa sentencia fue apelada por el MPF y confirmada por un Tribunal Unitario de Circuito en la misma ciudad.

320. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el Caso 8, expediente CNDH/2/2015/3283/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP13 Iniciada por el MPF el 25 de	a) portación de arma de fuego	V8, V9 y dos coimputadas.	Se [REDACTED] el [REDACTED]	Consignada.	Se inició la CP9.

abril de 2015.	de uso exclusivo del EAFAN. b) contra la salud (posesión de clorhidrato de metanfetamina)		27 de abril de 2015.		
CP9 Seguida ante un Juzgado de Distrito en Sinaloa.	a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN. b) contra la salud (posesión de clorhidrato de metanfetamina)	V8, V9 y dos coimputadas.	El 19 de febrero de 2018, se dictó [REDACTED] a V8 y V9.	El 25 de mayo de 2018, un Tribunal Unitario de Circuito emitió la ejecutoria que confirmó la [REDACTED].	
AP Militar 5 Iniciada ante la Fiscalía General de Justicia Militar.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V8 y V9.	No se cuenta con información.	El 16 de enero de 2017 se remitió por incompetencia a la PGR.	
Procedimiento Administrativo 8 Iniciado ante el OIC en la SEMAR.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V8 y V9.	No se cuenta con información.	El 26 de enero de 2017 la SEMAR informó sobre el inicio del Procedimiento Administrativo.	

- **Caso 9. Expediente CNDH/2/2015/9795/Q (Piedras Negras, Coahuila) se tiene que:**

321. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 23 de junio de 2013, suscrita por AR23, el MPF inició la AP15, en contra de V10, V11, V12, V13 y 2 coacusados más.

322. La AP15 fue consignada el 25 de junio de 2013 ante un Juzgado de Distrito en Jalisco, dando inicio a la CP10, seguida en contra de V10, V11, V12, V13 y 1 diverso coimputado.

323. El 1° de julio de 2013 el Juzgado de Distrito en Jalisco, dictó [REDACTED] en contra de V10, V11, V12 y V13, por los delitos de: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN; b) contra la salud en su modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio en la hipótesis de venta;

c) contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, hipótesis de posesión de diacetilmorfina (heroína) con fines de comercio (venta); d) operaciones con recursos de procedencia ilícita. Asimismo, en contra de V10 y V11 por el delito de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. De igual forma, se dictó *“auto de libertad por falta de elementos para procesar”*, a favor de V10, V11, V12 y V13, al no acreditarse el delito de acopio de armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN.

324. El 4 de julio de 2014 se inició la AP14 en la Delegación de la PGR en Jalisco, con motivo de la vista formulada por el Juzgado 2 por posibles hechos de tortura, la que se envió a la Unidad de Delitos de Servidores Públicos por *“Razón de Especialidad”*, el 22 de octubre de 2014.

325. El 22 de octubre de 2015 la Unidad de Delitos Contra el Ambiente informó que con motivo de la recepción de la AP14 se inició la Averiguación Previa AP16, por el delito de tortura en agravio de V10, V12 y V13, seguida en contra de AR23 y AR24.

326. El 22 de agosto de 2016, la SEMAR comunicó a esta Comisión Nacional que la CI5, iniciada con motivo de los hechos de queja fue remitida por incompetencia a la PGR para su prosecución, misma que en fecha 21 de diciembre de 2016 fue acumulada a la AP16, ya que los hechos que se investigan son los mismos.

327. El 29 de agosto de 2016, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el OIC inició el Procedimiento Administrativo 9 con motivo de los hechos motivo de queja, mismo que con fecha 8 de febrero de 2017 fue concluido.

328. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el Caso 9, expediente CNDH/2/2015/9795/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP15 Iniciada por el MPF el 23 de junio de 2013.	Para V10 a V13: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN. b) acopio de arma de fuego. c) contra la salud (posesión de clorhidrato de cocaína y heroína). d) operaciones con recursos de procedencia ilícita. Por cuanto a V11 y V12: i) posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN.	V10, V11, V12, V13 y 2 coimputados más.	Se [REDACTED] el 25 de junio de 2015.	Consignada.	Se inició la CP10.
CP10 Seguida ante un Juzgado de Distrito en Guadalajara, Jalisco.	Para V10 a V13: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN. b) acopio de arma de fuego. c) contra la salud (posesión de clorhidrato de cocaína y heroína). d) operaciones con recursos de procedencia ilícita. Por cuanto a V11 y V12: i) posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN.	V10, V11, V12 y V13 y 2 coimputados más.	El 1° de julio de 2013, se dictó [REDACTED] a V10, V11, V12, V13, por los delitos de: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN. b) contra la salud (posesión de clorhidrato de cocaína). c) contra la salud (posesión de heroína). d) operaciones con recursos de procedencia ilícita. Asimismo, en contra de V10 y V11 por el delito de posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del EAFAN.	No se cuenta con información.	
AP14 Seguida ante el MPF	Tortura	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V10, V11,	El 22 de octubre de 2014 se remitió por razón de especialidad a la Unidad de Delitos de Servidores	El 4 de julio de 2014 se inició con motivo de la vista formulada	Se remitió por incompetencia a la Unidad de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la

		V12 y V13.	Públicos para su prosecución.	por el Juzgado 2.	Administración de Justicia y se inició la AP16.
AP16 Seguida ante la Unidad de Delitos Contra el Ambiente	Tortura.	AR23 y AR24, elementos navales adscritos a la SEMAR.	Se inició el 27 de noviembre de 2014..	En integración.	
C15 Iniciada ante la Fiscalía General de Justicia Militar.	Tortura.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V10, V11, V12 y V13.	No se cuenta con información.	El 21 de diciembre de 2016 se acumuló a la AP16.	
Procedimiento Administrativo 9 Iniciado ante el OIC en la SEMAR	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V10, V12, V13,y V11.	No se cuenta con información.	Concluido por acuerdo del 8 de febrero de 2017.	

• **Caso 10. Expediente CNDH/2/2016/43/Q (Piedras Negras, Coahuila) se tiene que:**

329. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 31 de agosto de 2013, suscrita por AR25 y AR26, el MPF inició la AP17 en contra de V14.

330. La AP17 fue consignada ante el Juzgado de Distrito en Coahuila, dando inicio a la CP11, seguida en contra de V14.

331. En virtud a que V14 se encontraba recluido en el CEFERESO 11 localizado fuera de la jurisdicción del Juzgado de Distrito en Coahuila, solicitó mediante Exhorto 6 al Juzgado de Distrito en Sonora, tomara la declaración preparatoria de V14 y resolviera su situación jurídica.

332. El 9 de septiembre de 2013 un Juzgado de Distrito en Sonora dictó [REDACTED] en contra de V14, por los delitos de: a) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN; b) posesión de cartuchos del uso exclusivo del EAFAN, y c) contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio

de marihuana y cocaína. Asimismo, dictó [REDACTED] por el delito de violación a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

333. El 6 de enero de 2015, la PGR comunicó a la Delegación en Torreón Coahuila que con motivo de la vista formulada por el Agente del MPF por posibles actos de tortura en agravio de V14, se inició la AP18.

334. El 15 de mayo de 2017, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el Ministerio Público Militar inició la AP Militar 6.

335. El 14 de diciembre de 2016, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el Procedimiento Administrativo 10 que se inició con motivo de la vista efectuada por el MPF de la Delegación Estatal en Coahuila, por auto del 7 de mayo de 2014 fue concluido -sin precisar el motivo-.

336. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el Caso 10, expediente CNDH/2/2016/43/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP17 Iniciada por el MPF el 31 de agosto de 2013.	a) delincuencia organizada. b) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN. c) posesión de cartuchos de uso exclusivo del EAFAN. d) contra la salud.	V14.	Se [REDACTED]	Consignada.	Se inició la CP11.
CP11 Seguida ante un Juzgado de Distrito en Saltillo, Coahuila.	a) delincuencia organizada. b) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN. c) posesión de cartuchos de uso exclusivo del EAFAN. d) contra la salud.	V14.	El 9 de septiembre de 2013, se dictó [REDACTED] en contra de V14 por los delitos de: a) portación de arma de fuego de	El 23 de febrero de 2018 el Juzgado de Distrito dictó [REDACTED] en contra de V14.	La sentencia fue apelada por la defensa de V14. El 18 de mayo de 2018 un Tercer Tribunal Unitario de

			uso exclusivo del EAFAN. b) posesión de cartuchos del uso exclusivo del EAFAN. c) contra la salud.		Circuito dentro del Toca Penal 5, resolvió revocar la [REDACTED] por lo que se ordenó la libertad de V14.
AP18 Iniciada ante la PGR..	Tortura.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V14.	Se inició el 6 de enero de 2015.	No se cuenta con información.	
AP MILITAR 6 Iniciada ante el Ministerio Público Militar.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V14.	No se cuenta con información.	No se cuenta con información.	
Procedimiento Administrativo 10 Iniciado ante el OIC en la SEMAR.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V14.	El 7 de mayo de 2014 se dictó acuerdo de conclusión.	Concluido (no precisa el motivo).	

• **Caso 11. Expediente CNDH/2/2016/1972/Q (Coatzacoalcos, Veracruz) se tiene que:**

337. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 6 de diciembre de 2012, suscrita por AR27, AR28 y AR29, el MPF inició la AP19 en contra de V15 por los delitos de: a) portación de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y b) asociación delictuosa (hipótesis pandilla).

338. La AP19 fue consignada el 8 de diciembre de 2012 ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, dando inicio a la CP12.

339. En virtud de que V15 se encontraba recluido en el CEFERESO 5 localizado fuera de la competencia del Juzgado de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz, solicitó mediante Exhorto 7 a otro Juzgado de Distrito en Villa Aldama, Veracruz, tomara la declaración preparatoria de V15.

340. El 17 de diciembre de 2012 el Juzgado de Distrito en Veracruz dentro del Exhorto 7, resolvió la situación jurídica de V15, por lo que dictó [REDACTED] *por falta de elementos para procesar a favor de V15, por el delito de Asociación Delictuosa (hipótesis pandilla)” y [REDACTED] en contra de V15, por el delito de Portación de arma de fuego de uso exclusivo del [EAFAN]”.*

341. El 17 de septiembre de 2013, la entonces Procuraduría Militar remitió a la PGR la AP Militar 7 iniciada con motivo de la vista realizada por MP-Responsable 1.

342. El 9 de enero de 2014, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que derivado de los hechos motivo de queja se inició el Procedimiento Administrativo 11.

343. El 12 de noviembre de 2014, el Juzgado de Distrito en Veracruz dictó [REDACTED] en la CP12, declarando a V15 [REDACTED] en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN.

344. El 26 de noviembre de 2014, V15 se acogió al beneficio de la condena condicional, por lo que el Juzgado de Distrito en Veracruz ordenó su inmediata libertad.

345. El 23 de marzo de 2016, la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la PGR inició la AP20 por el delito de tortura en agravio de V15.

346. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el expediente CNDH/2/2016/1972/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP19 Iniciada por el MPF el 6 de diciembre de 2012.	a) portación de armas de fuego del uso exclusivo del EAFAN. b) asociación delictuosa (hipótesis pandilla).	V15.	Se [REDACTED] el 8 de diciembre de 2012.	Consignada.	Se inició la CP12.
CP12 Seguida ante el Juzgado de Distrito en Coatzacoalcos, Veracruz.	a) portación de armas de fuego del uso exclusivo del EAFAN. b) asociación delictuosa (hipótesis pandilla).	V15.	El 17 de diciembre de 2012, se dictó [REDACTED] a V15 solo por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN.	[REDACTED] del 12 de noviembre de 2014 en la que resolvió que V15 es [REDACTED] e en la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del EAFAN.	V15 se acogió al beneficio de la libertad condicional y se ordenó su inmediata libertad.
AP Militar 7 Iniciada ante el Ministerio Público Militar Especializado en Asuntos Navales.	La AP Militar 7 se inició con motivo de la vista formulada por MP-Responsable 1.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V15.	No se cuenta con información.	El 17 de septiembre de 2013 se remitió por incompetencia a la PGR.	
AP20 Iniciada ante la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la PGR.	Tortura	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V15.	No se cuenta con información.	Se dictó acuerdo de inicio el 23 de marzo de 2016.	
Procedimiento Administrativo 11 Iniciado ante el OIC en la SEMAR.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V15.	No se cuenta con información.	No se cuenta con información.	

- **Caso 12. Expediente CNDH/2/2017/3920/Q (San Nicolás de los Garza y Apodaca, Nuevo León) se tiene que:**

347. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 9 de noviembre de 2011, suscrita por AR25, AR30, AR31 y AR32, el MPF inició la AP21 en contra de V16, V17 y tres coacusados.

348. En la AP21 se ordenó el inicio de una nueva indagatoria, por lo que se integró la AP22, la que fue consignada el 22 de diciembre de 2011 ante el Juzgado de

Distrito en Monterrey, Nuevo León, dando inicio a la CP13, seguida en contra de V16, V17 y tres coimputados.

349. En virtud a que V16 y V17 se encontraban recluidas en el Centro Federal Femenil localizado fuera de la competencia del Juzgado de Distrito en Nuevo León, solicitó mediante exhorto a un Juzgado de Distrito en Tijuana, Baja California, tomara la declaración preparatoria de V16 y V17 y resolviera su situación jurídica.

350. El 30 de diciembre de 2011 el Juzgado de Distrito en Tijuana, Baja California dictó [REDACTED] en contra de V16 y V17, por los delitos de: a) contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en su variante de comercio, en su actividad de posesión de clorhidrato de cocaína, con fines de comercializar en su variante de venta; b) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN, y c) posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN.

351. El 7 de febrero de 2017, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que se solicitó el inicio del Procedimiento Administrativo 12 correspondiente a efecto de que se investiguen los hechos motivo de queja. Por lo que el OIC lo inició, mismo que fue concluido el 8 de mayo de 2017 al haber declarado la *“prescrita la facultad de la autoridad administrativa... para sancionar”*.

352. El 3 de marzo de 2017 la Fiscalía Militar remitió por incompetencia a la PGR la CI6 iniciada con motivo de los hechos de queja, para su prosecución.

353. El 19 de junio de 2017, el Juzgado de Distrito en Monterrey, Nuevo León informó a esta Comisión Nacional que la CP13 se encuentra en periodo de instrucción.

354. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el Caso 12, expediente CNDH/2/2017/3920/Q, a continuación se sintetizan:

Expediente	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP21 Iniciada por el MPF el 9 de noviembre de 2011.	a) contra la salud (posesión de clorhidrato de cocaína). b) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN. c) posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN.	V16, V17 otros tres coimputados.	Se [REDACTED] el 22 de diciembre de 2011 dentro de la AP22.	Consignada.	Se inició la CP13
CP13 Seguida ante un Juzgado de Distrito en Monterrey, Nuevo León.	a) contra la salud (posesión de clorhidrato de cocaína). b) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN. c) posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN.	V16, V17 y otros tres coimputados.	El 30 de diciembre de 2011, se dictó [REDACTED] a [REDACTED] V16 y V17 por los delitos de: a) contra la salud. b) portación de arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN. c) posesión de cartuchos para arma de fuego del uso exclusivo del EAFAN.	El 19 de junio de 2017 el Juzgado de Distrito en Nuevo León informó que la causa penal se encuentra en periodo de instrucción.	
CI6 Iniciada ante la Fiscalía Militar.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V16 y V17.	No se cuenta con información.	La Carpeta de Investigación fue remitida por incompetencia a la PGR para su prosecución.	
Procedimiento Administrativo 12 Iniciado ante el OIC en la SEMAR.	No se cuenta con información.	Elementos de la SEMAR relacionados con la detención de V16 y V17.	8 de mayo de 2017.	Concluido.	El OIC declaró prescrita la facultad de la autoridad administrativa para sancionar.

VI. OBSERVACIONES.

355. De manera reiterada, este organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando haya señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales⁶.

356. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la persecución e investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos; si las fuerzas armadas en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindarán a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo de esta forma a desterrar a la impunidad⁷.

357. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y

⁶ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 43, y 62/2016, párr. 65.

⁷ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr. 94, y 1/2017, párr. 43.

evidencias que integran los expedientes referidos en la presente Recomendación, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacional e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), para determinar la violación a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, los que se sintetizan de la siguiente manera:

Derecho humano vulnerado.	Víctima.	Autoridad responsable.
- A la libertad.	V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17.	AR1 a AR32.
- A la integridad.		
- A la seguridad personal.		
- A la seguridad jurídica.		
- A la inviolabilidad del domicilio.	V7.	AR18 y AR19.
- A la privacidad.	V8, V10, V11, V14 y V15.	AR20 a AR29

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y LA RETENCIÓN ILEGAL DE V1 A V17.

358. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades*

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

(...)

359. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal: *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal.

*Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, **se está ante una dilación indebida** en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, **cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata**, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, **lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física*

o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”⁸

360. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

361. Al respecto, el artículo 1º, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

362. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”* [7 de la Convención Americana]⁹.

363. Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a

⁸ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

⁹ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, pp. 129 y 130.

la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

364. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

365. La CrIDH estableció en el “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de “*la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “*con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...*”. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

366. La CrIDH, en el “*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “*protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, (...)*

*por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción*¹⁰.

367. Bajo este contexto legal es que se procederá a determinar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica, y personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, con motivo de la detención arbitraria cometida en su contra por AR1 a AR32.

368. Asimismo, las evidencias tendientes a acreditar la detención arbitraria, la retención ilegal, la afectación a la integridad personal por actos de tortura y violencia sexual, a la inviolabilidad del domicilio, la violación al derecho a la privacidad, y la violación al derecho de acceso a la justicia de los 17 agraviados, serán analizadas y adminiculadas de forma individual para cada víctima.

- **Detención arbitraria y retención de V1 en Piedras Negras, Coahuila.**

369. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V1 se cuenta con el informe de puesta a disposición del 29 de noviembre de 2012 suscrito por AR1 y AR2; el informe del 25 de abril de 2013, mediante el cual la SEMAR expuso la forma en que realizó la detención de V1 aunque negó los hechos motivo de queja; el contenido de los dos escritos de queja de V1 de los días 3 de diciembre de 2012 y 5 de febrero de 2015; la declaración ministerial de V1 del 30 de noviembre de 2012; la declaración preparatoria de V1 del 5 de diciembre de 2012, y la entrevista realizada a V1 el 22 de mayo de 2017 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

370. El informe de puesta a disposición a cargo de AR1 y AR2 y el informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de queja, reportan que la detención de V1 se realizó el 28 de noviembre de 2012, a las 10:00 horas

¹⁰ CNDH. Recomendaciones 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83; y 62/2016, párr. 90.

aproximadamente, en el Aeropuerto de Piedras Negras, Coahuila, cuando V1 y su coindiciado se encontraban a bordo de una avioneta, momento en que AR1 se percató que sobre uno de los asientos de la aeronave había una *“granada de fragmentación”* y dos bolsas negras, motivo por el cual realizaron una revisión y lograron el aseguramiento de una *“granada de guerra”*, estupefacientes, aparatos de telefonía celular, credenciales, tarjetas bancarias, un título de crédito y dinero en efectivo, terminando aproximadamente a las 12:00 horas. Por esa razón, V1 y su coindiciado serían trasladados a las instalaciones de la PGR en Piedras Negras, Coahuila. Sin embargo, fueron *“agredidos durante el trayecto con armas de fuego por diversas camionetas, repeliendo la agresión e iniciando su persecución”*, lo que terminó a las 15:00, por lo que se tomó la decisión de trasladarlos a la base de Nava, Coahuila, llegando a ese lugar a las 16:00 horas, donde realizaron las *“labores de inteligencia”* para conocer la identidad de sus agresores, lo que concluyó a las 06:00 horas. Finalmente, V1 fue trasladado a la Ciudad de México para ser puesto a disposición de la SEIDO a las 22:00 horas del 29 de noviembre de 2012.

371. V1 en los dos escritos de queja, en su declaración ministerial del 30 de noviembre de 2012, en la declaración preparatoria del 5 de diciembre de 2012, y en la entrevista del 22 de mayo de 2017 con esta Comisión Nacional, refirió que su detención se realizó el 28 de noviembre de 2012, como a las 09:45 horas, cuando se encontraba revisando la avioneta en la que realizaría su vuelo; momento en que llegaron 4 o 5 marinos por su espalda y uno de ellos le dijo *“a ustedes los estábamos esperando”*. Posteriormente llegaron dos camionetas de la SEMAR y a V1 lo subieron a una de ellas, que fue trasladado a instalaciones de la SEMAR con el rostro cubierto donde permaneció hasta que fue puesto a disposición del MPF el día y hora señalados en el párrafo anterior.

372. De la versión de AR1 y AR2 se advierte que por observar, supuestamente al interior de la avioneta, vieron dos bolsas negras y una granada, AR1 pudo

percatarse que al interior de la aeronave en que se encontraba V1 y su codetenido había material bélico, lo que supuestamente propició que los agentes navales realizaran una revisión y lograran el aseguramiento de armas, estupefacientes y diversos artículos objeto y/o producto de un posible delito. Sin embargo, para esta Comisión Nacional la forma en que ocurrió la detención y se descubrió la comisión del ilícito resulta poco creíble que haya podido observarla desde fuera ya que necesariamente debía estar muy cerca de la aeronave, además, al ser contrastado con lo referido por V1 quien manifestó que los elementos navales llegaron por su espalda y realizaron su detención, ya que como se ha sostenido en la Recomendación General número 2, *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, se advierte que en algunos casos los agentes aprehensores reportan en su informe de puesta a disposición que su intervención consistió en realizar una *“revisión”* con la finalidad de *“detectar la comisión de algún ilícito”* y, en ocasiones, *“al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones”*. Al respecto, al adminicular las evidencias que obran en el expediente de queja, se acreditó que también existió dilación en la puesta a disposición de V1, y que le fueron infligidas agresiones físicas durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de sus captores (las que serán analizadas en el siguiente apartado), lo que robustece el criterio de esta Comisión Nacional en la Recomendación General 2 referente a que *“en ocasiones las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral”*.

- **Detención arbitraria y retención de V2 en Boca del Río, Veracruz.**

373. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V2 se cuenta con el informe de puesta a disposición del 24 de agosto de 2011 suscrito por AR3, AR4 y AR5; el informe del 26 de febrero de 2013, mediante el cual la SEMAR expuso la forma en que realizó la detención de V2 y negó los hechos motivo de queja; el contenido de los dos escritos de queja de los días 10 de enero de 2013 y 12 de

julio de 2017, de Q1 y V2, respectivamente; la declaración ministerial de V2 del 24 de agosto de 2011, la ampliación de declaración preparatoria de V2 del 28 de diciembre de 2011, y la entrevista realizada a V2 el 14 de agosto de 2013 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

374. El informe de puesta a disposición a cargo de AR3, AR4 y AR5 y el informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de queja, reportan que con motivo de una denuncia anónima telefónica, lograron la detención de V2 el 23 de agosto de 2011, a las 00:40 horas aproximadamente en la calle de Mar del Norte en la esquina donde comienza un motel, mientras se encontraba en el interior de un vehículo de color arena en compañía de 4 personas que estaban armadas. Por lo que al realizar una revisión lograron el aseguramiento de las armas de fuego que portaba cada individuo, 2 “*granadas*” y sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, y se dispusieron a trasladar a las personas aseguradas a instalaciones de la SEMAR, momento en que V2 les señaló un automóvil blanco refiriendo que en su interior se encontraban integrantes de su misma organización criminal “Los Zetas”, por lo que los elementos navales realizaron la detención de otras 4 personas, a quienes también les fueron aseguradas armas de fuego y estupefacientes.

375. En su informe, los agentes navales aprehensores precisaron que fueron alertados vía radio que “*eran seguidos por vehículos civiles con personas fuertemente armadas*”, quienes “*tenían como objetivo rescatar y liberar a las personas que se había asegurado*”, razón por la cual solicitaron el apoyo a “*nivel central*” para trasladar a los detenidos. Finalmente, V2 y las diversas 8 personas fueron puestas a disposición del MPF en la Ciudad de México a las 19:30 horas del 24 de agosto de 2011.

376. Del contenido del escrito de queja de Q1 del 10 de enero de 2013, en relación con lo referido por V2 en su queja del 12 de julio de 2017, en su

██████████ llevándola a instalaciones de la SEMAR, lugar en el que permaneció hasta que fue puesta a disposición de la MPF el día y hora señalados en el párrafo anterior.

texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114 y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, al adminicular las evidencias que obran en el expediente de queja, se acreditó que también existió dilación en la puesta a disposición de V2, y que le fueron infligidas agresiones físicas durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de sus captores (las que serán analizadas en el siguiente apartado), lo que robustece el criterio de esta Comisión Nacional sostenido en la Recomendación General 2, referente a que *“en ocasiones las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral”*.

- **Detención arbitraria y retención de V3 en Zacatecas, Zacatecas.**

378. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V3 se cuenta con el informe de puesta a disposición del 30 de octubre de 2012 suscrito por AR6 y AR7; el informe del 23 de septiembre de 2013, mediante el cual la SEMAR expuso la forma en que realizó la detención de V3 y negó los hechos motivo de queja; el contenido de las dos quejas presentadas por Q2 los días 23 de agosto de 2013 y 10 de febrero de 2015; la declaración ministerial de V3 del 31 de octubre de 2012; la ampliación de declaración preparatoria de V3 del 9 de julio de 2013, y la entrevista realizada a V3 los días 5 y 6 de marzo de 2015 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional para la aplicación de la Opinión Especializada de la CNDH.

379. El informe de puesta a disposición a cargo de AR6 y AR7 y el informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de queja, reportan que la detención de V3 se realizó el 30 de octubre de 2012, aproximadamente a las 13:30 horas en la carretera Ojo Caliente, debajo del puente de “Los Campesinos” en Zacatecas, Zacatecas, cuando observaron a una persona de [REDACTED] del lado derecho de una [REDACTED] con la puerta del copiloto abierta, quien al darse cuenta de los vehículos navales intentó abrir la portezuela trasera derecha pero al no lograrlo sacó de su pantalón

una granada de guerra de fragmentación pero se le rodó, momento en que un elemento naval se la quitó y aseguró al referido individuo. Posteriormente se dirigieron al vehículo y aseguraron a una diversa persona quien estaba en el asiento del conductor y tenía sobre las piernas una bolsa que en su interior contenía 2000 bolsas pequeñas de cocaína. Finalmente, en el asiento del conductor se encontraba V3, quien tenía un sobre de color amarillo con dinero en efectivo que refirió era producto de la venta de droga y que serviría para comprar más estupefacientes.

380. Al realizarle una revisión a V3 le fue asegurada la cantidad de \$464,000.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional), cuatro teléfonos celulares y un envoltorio a la altura de la cintura que contenía sustancia en polvo de color blanco con características propias de la cocaína. Asimismo, dentro del vehículo fue encontrada entre los asientos delanteros una arma larga. Por lo que fue presentada y puesta a disposición del MPF a las 19:05 horas del 30 de octubre de 2012.

381. Del contenido de las dos quejas presentadas por Q2 los días 23 de agosto de 2013 y 10 de febrero de 2015, en relación con lo referido por V3 en su declaración ministerial del 31 de octubre de 2012, en ampliación de declaración preparatoria del 9 de julio de 2013, y en la entrevista de los días 5 y 6 de marzo de 2015 para la aplicación del Estudio Especializado de la CNDH, se advierte que la detención de V3 se realizó el 27 de octubre de 2012, entre las 21:00 y 22:00 horas, cuando estaba cenando en un *Restaurante*. Que en ese momento ingresaron tres personas armadas y lo sacaron del lugar, pudiendo percatarse que afuera había elementos navales y cinco “*camionetas oficiales*”. Posteriormente se dirigieron al hotel en el que se encontraba hospedado, después de revisar su habitación un elemento naval dijo *¡vámonos para la base!*, por lo que arrancaron en dirección a Fresnillo. Al llegar a sus instalaciones fue agredido físicamente y le mostraron fotografías de personas dijo no conocer.

382. Después lo sacaron de ese lugar con la cara tapada y lo trasladaron al aeropuerto, llegando a la Ciudad de México el 28 de octubre. En ese lugar fue entregado a dos personas y uno de ellos le [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ". V3 agregó que fue interrogado [REDACTED]
[REDACTED] Finalmente fue puesto a disposición del MPF el día y hora señalados en la presente Recomendación.

- **Detención arbitraria y retención de V4 en Córdoba, Veracruz.**

383. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V4 se cuenta con el informe de puesta a disposición del 13 de diciembre de 2011 suscrito por AR8, AR9, AR10 y AR11; el informe del 23 de abril de 2013, mediante el cual la SEMAR expuso la forma en que realizó la detención de V4 y negó los hechos motivo de queja; el contenido del escrito de queja de V4 del 26 de febrero de 2014, y la declaración ministerial de V4 del 13 de diciembre de 2011.

384. El informe de puesta a disposición a cargo de AR8, AR9, AR10 y AR11 y el informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de queja, reportan que la detención de V4 se realizó con motivo de las operaciones implementadas en contra de la delincuencia organizada y labores de inteligencia el 12 de diciembre de 2011, a las 07:50 horas aproximadamente en el Domicilio 1, lugar en el que se encontraban personas con armas de fuego largas, que una de ellas al percatarse de la presencia de los agentes navales detonó su arma en contra de ellos impactando a un agente en su chaleco antibalas, motivo por el cual repelieron la agresión y lograron abatirlo, momento en que de la caja de un tráiler salió V4, a quien se le quitó un arma de fuego y una granada de guerra de fragmentación. En ese lugar, fueron localizadas armas de fuego, cargadores, granadas de guerra, computadoras portátiles, teléfonos celulares y equipo táctico

con las leyendas “SIEDO” y “AFI”. Por lo que procedieron al aseguramiento de 5 personas entre ellas V4, del armamento, equipo táctico, de cómputo y de telefonía, por lo que una vez terminado el aseguramiento, fueron puestos a disposición de la Representación Social Federal a las 07:30 horas del 13 de diciembre de 2011.

385. V4 en su escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional el 26 de febrero de 2014 y en su declaración ministerial del 13 de diciembre de 2011, refirió que su detención se realizó el 12 de diciembre de 2011, como a las 07:30 horas, cuando se encontraba durmiendo dentro de la caja de uno de los camiones tráiler, instante en se despertó al escuchar “*muchos gritos*” y al asomarse los agentes navales le gritaron [REDACTED]”. En su escrito de queja V4 refirió que los elementos navales [REDACTED]. Al despertar se encontraba [REDACTED]. Posteriormente lo subieron a un helicóptero y fue trasladado a instalaciones de la SEMAR para ser puesto a disposición del MPF el día y hora señalados en el párrafo anterior.

- **Detención arbitraria y retención de V5 en Saltillo, Coahuila.**

386. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V5 se cuenta con el informe de puesta a disposición del 5 de agosto de 2013 suscrito por AR12 y AR13; el informe del 26 de mayo de 2014, mediante el cual la SEMAR expuso la forma en que realizó la detención de V5 y negó los hechos motivo de queja; el sentido de la vista formulada por el Juzgado 1 del 10 de marzo de 2014, y las 3 entrevistas de los días 14 de agosto y 29 de septiembre de 2014 y 11 de mayo de 2016, con Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

387. El informe de puesta a disposición a cargo de AR12 y AR13 y el informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de queja, reportan que la detención de V5 se realizó el 5 de agosto de 2013, a las 17:30 horas

aproximadamente en el libramiento Zincarmex s/n, colonia Villa del Vergel, en Saltillo, Coahuila, cuando al pasar junto al Vehículo 1, que era tripulado por V5, AR12 quien viajaba en la batea de un vehículo oficial, se percató que V5 *“tenía sobre sus piernas una arma larga, con la trompetilla hacia el copiloto”*, por lo que descendió de la camioneta oficial y con el apoyo de AR13, procedió a la detención de V5 y al aseguramiento de un vehículo tipo taxi, 9 armas de fuego, 93 cargadores, 1800 cartuchos y 2 paquetes que al parecer contenían sustancias prohibidas por la Ley General de Salud. Finalmente, V5 fue presentado y puesto a disposición del MPF en Saltillo, Coahuila, a las 22:00 horas del 5 de agosto de 2013.

388. Del contenido de la vista formulada por el Juzgado 1 el 10 de marzo de 2014, en relación con lo manifestado por V5 en sus tres entrevistas de los días 14 de agosto y 29 de septiembre de 2014 y 11 de mayo de 2016, con esta Comisión Nacional, se advierte que la detención de V5 se realizó el 4 de agosto de 2013, como a las 12:00 horas, cerca de una tienda de autoservicio ubicada en el Libramiento Venustiano Carranza, en Saltillo, Coahuila, momento en que un vehículo blanco le cerró el paso y una camioneta “/o [REDACTED] [REDACTED]”; instante en que el copiloto de la camioneta descendió y se aproximó hacia el taxi con una arma larga, mientras que los 2 tripulantes del vehículo blanco lo [REDACTED]. Posteriormente, al circular entre 10 y 20 minutos detuvieron la marcha en un terreno, lo pasaron a una “patrulla” de la Marina y fue trasladado a instalaciones de la SEMAR ubicada en Ramos Arizpe [REDACTED], lugar en el que permaneció hasta que fue puesto a disposición del MPF el día y hora señalados en el párrafo anterior.

389. De la versión de AR12 y AR13 se advierte que al pasar junto al Vehículo 1, AR12 pudo percatarse de manera fortuita que V5 tenía sobre sus piernas un arma larga, lo que supuestamente propició que los agentes navales realizaran una

revisión más meticulosa y lograran el aseguramiento de armas, cartuchos, estupefacientes y el Vehículo 1. Sin embargo, para esta Comisión Nacional la forma en que ocurrió la detención y se descubrió la comisión del ilícito resulta poco creíble, al ser contrastado con lo referido por V5 quien manifestó que dos vehículos le cerraron el paso, y enseguida el copiloto de la camioneta que “**[REDACTED]**”, se aproximó hacia el taxi con una arma larga, mientras que los 2 tripulantes del vehículo blanco lo sometieron con sus armas, logrando así su detención, ya que como se ha sostenido en la Recomendación General número 2, *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, se advierte que en algunos casos los agentes aprehensores reportan en su informe de puesta a disposición, que su intervención consistió en realizar una *“revisión”* con la finalidad de *“detectar la comisión de algún ilícito”* y, en ocasiones, *“al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones”*. Al respecto, al adminicular las evidencias que obran en el expediente de queja, se acreditó que también existió dilación en la puesta a disposición de V5, y que le fueron infligidas agresiones físicas durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de sus captores (las que serán analizadas en el siguiente apartado), lo que robustece el criterio de esta Comisión Nacional en la Recomendación General 2 referente a que *“en ocasiones las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral”*.

- **Detención arbitraria y retención de V6 en Fresnillo, Zacatecas.**

390. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V6 se cuenta con el informe de puesta a disposición del 12 de mayo de 2013 suscrito por AR14, AR15, AR16 y AR17; el informe del 10 de abril de 2015, mediante el cual la SEMAR expuso la forma en que realizó la detención de V6 y negó los hechos motivo de queja; la queja presentada por V6 el 2 de enero de 2015; la ampliación de declaración preparatoria de V6 del 20 de septiembre de 2013, y la entrevista

realizada a V6 el 11 de marzo de 2015 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

391. El informe de puesta a disposición a cargo de AR14, AR15, AR16 y AR17 y el informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de queja, reportan que la detención de V6 se realizó el 12 de mayo de 2013, aproximadamente a las 11:30 horas en la carretera a Plateros, de la colonia Emiliano Zapata, cuando las personas que viajaban a bordo de dos vehículos con las características descritas en diversas denuncias anónimas, al percatarse de la presencia de los elementos navales comenzaron a dispararles, señalando que uno de los agresores descendió de una portando un fusil y disparó en su contra, por lo que los elementos navales repelieron la agresión, y *“al verse superados en fuerza”* dejaron de accionar sus armas, logrando así el aseguramiento de V6, que era la persona que tripulaba la otra camioneta y tres personas más, pudiendo asegurar también armas de fuego con cargadores abastecidos, chalecos balísticos, un casco, cartuchos y cargadores, motivo por el cual, aproximadamente a las 13:00 horas, V6 y sus tres compañeros fueron trasladados a la base temporal de la SEMAR en Fresnillo, Zacatecas. Finalmente, V6 fue presentada y puesta a disposición del MPF a las 00:10 horas del 13 de mayo de 2013.

392. V6 en su queja del 2 de enero de 2015, en su ampliación de declaración preparatoria del 20 de septiembre de 2013, y la entrevista del 11 de marzo de 2015 con esta Comisión Nacional, refirió que su detención se realizó el 8 de mayo de 2013, entre a las 22:00 y 23:00 horas, cuando caminaba en Domicilio 2, en Fresnillo, Zacatecas; momento en que llegaron 2 elementos navales [REDACTED]

[REDACTED]. Posteriormente, la subieron a una camioneta gris y fue trasladada a una base provisional de la SEMAR con el rostro cubierto, lugar en el que permaneció hasta que fue puesta a disposición del MPF el día y hora señalados en el párrafo anterior.

393. De la versión de AR14, AR15, AR16 y AR17, se advierte que con motivo de una “*denuncia anónima*”, al dirigirse a constatar la información proporcionada, pudieron percatarse que en la carretera a Plateros, de la colonia Emiliano Zapata, se encontraban dos vehículos con las características denunciadas, quienes al notar su presencia comenzaron a dispararles, lo que supuestamente propició que los agentes navales intervinieran y lograran el aseguramiento de V6, armas, cartuchos y chalecos balísticos. Sin embargo, para esta Comisión Nacional la forma en que ocurrió la detención y se descubrió la comisión del ilícito resulta poco creíble, al ser contrastado con lo referido por V6, quien manifestó que fue aprehendida cuando caminaba en Domicilio 2, en Fresnillo, Zacatecas; ya que 2 elementos navales llegaron por su espalda, la golpearon y la subieron a una camioneta blanca; ya que como se ha sostenido en la Recomendación General número 2, “*Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*”, se advierte que en algunos casos los agentes aprehensores reportan en su informe de puesta a disposición que su intervención consistió en investigar una denuncia anónima y que al acudir a constatar los hechos denunciados “[*casualmente*], los agraviados fueron encontrados”, sin dar “*aviso de ello al agente del Ministerio Público, limitándose única y exclusivamente a... iniciar por su cuenta la supuesta investigación*”. Aunado a lo anterior, al adminicular las evidencias que obran en el expediente de queja, se acreditó que también existió dilación en la puesta a disposición de V6, y que le fueron infligidas agresiones físicas durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de sus captores (las que serán analizadas en el siguiente apartado), lo que robustece el criterio de esta Comisión Nacional sostenido en la Recomendación General 2, referente a que “*en ocasiones las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral*”.

- **Detención arbitraria y retención de V7 en Monterrey, Nuevo León.**

394. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V7 se cuenta con el informe de puesta a disposición del 26 de marzo de 2015 suscrito por AR18 y AR19; el informe del 14 de mayo de 2015, mediante el cual la SEMAR expuso la forma en que realizó la detención de V7 y negó los hechos motivo de queja; el contenido del escrito de queja y su ampliación, presentadas por Q3 de los días 28 y 30 de marzo de 2015; la declaración ministerial de V7 del 27 de marzo de 2015, y la entrevista realizada a V7 el 19 de mayo de 2016 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

395. El informe de puesta a disposición a cargo de AR18 y AR19 y el informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de queja, reportan que la detención de V7 se realizó el 26 de marzo de 2015, a las 20:00 horas aproximadamente en calle San José, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, ya que al circulando a bordo de un automotor oficial, un Vehículo 2 que era tripulada por V7 se les atravesó y al no poder esquivarla le pegaron en la puerta, por lo que descendió V7 del Vehículo 2 la camioneta para observar los daños ocasionados, instante en que AR19 logró distinguir la culata de un arma larga recargada en el asiento del copiloto, motivo por el cual procedió al aseguramiento de V7, por lo que al revisar el interior del Vehículo 2, lograron asegurar 2 armas de fuego, 5 bolsas de plástico conteniendo sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, 1 contadora de billetes y 5 básculas. Una vez terminado el aseguramiento, V7 fue presentado y puesto a disposición del MPF en General Escobedo, Nuevo León, a las 01:30 horas del 27 de marzo de 2015.

396. Del contenido del escrito de queja y su ampliación, presentadas por Q3 de los días 28 y 30 de marzo de 2015, en relación a lo manifestado por V7 en su declaración ministerial del 27 de marzo de 2015, declaración preparatoria del 30 de marzo de 2015, y la entrevista del 19 de mayo de 2016 con esta Comisión

Nacional, se advierte que la detención de V7 se realizó el 26 de marzo de 2015, como a las 16:30 horas, cuando se encontraba en Domicilio 3, momento en que ingresaron a su habitación elementos navales quienes le indicaron que se [REDACTED]. Posteriormente, lo subieron en la parte trasera de una camioneta de su propiedad y le pidieron a V7 que los llevara a otros domicilios que tuviera, razón por la cual los dirigió a un diverso domicilio [REDACTED], en donde los elementos irrumpieron en el inmueble por un tiempo aproximado de 15 minutos. Después, V7 fue trasladado a sus propias oficinas en dónde los agentes aprehensores realizaron una revisión. Finalmente, fue trasladado y puesto a disposición del MPF el día y hora señalados en el párrafo anterior.

- **Detención arbitraria y retención de V8 y V9 en Mazatlán, Sinaloa.**

397. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V8 y V9 se cuenta con el informe de puesta a disposición del 25 de abril de 2015 suscrito por AR20, AR21 y AR22; el informe del 6 de julio de 2015, mediante el cual la SEMAR expuso la forma en que realizó la detención de V8 y V9 y negó los hechos motivo de queja; las dos quejas presentadas individualmente por V8 y V9 el 27 de abril de 2015; la ampliación de declaración preparatoria de V8 y V9 del 2 de mayo de 2015, y la entrevista realizada a V8 y V9 el 2 de junio de 2016 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

398. El informe de puesta a disposición a cargo de AR20, AR21 y AR22 y el informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de queja, reportan que la detención de V8 y V9 se realizó el 25 de abril de 2015, a las 11:30 horas aproximadamente en la carretera 5 Sinaloa El Habal-Mazatlán, en el entronque que da a la autopista Culiacán-Mazatlán, momento en el que al realizar funciones de patrullaje, observaron a dos personas de [REDACTED] afuera de un vehículo, quienes al percatarse de la presencia de los elementos navales

subieron inmediatamente al automóvil, momento en el que el personal naval se aproximó y pudo percatarse que dentro del automotor se encontraban dormidas dos personas más de [REDACTED], observando que V8 quien ocupaba el lugar del conductor portaba un arma de fuego en la cintura y al realizarle una revisión corporal, encontraron en la bolsa derecha del pantalón un envoltorio transparente, conteniendo una sustancia prohibida por la Ley General de Salud, así como dos equipos de telefonía celular. Por lo que respecta a V9 al ser revisado, le fue encontrada en la cintura un arma de fuego sin cargador, un envoltorio transparente en la bolsa derecha del pantalón, que contenía sustancia psicotrópica y un teléfono celular. Asimismo, dentro del vehículo pudo asegurarse una bolsa de plástico con droga conocida como “cristal”. Por lo que una vez terminado el aseguramiento de las personas, objetos y vehículo automotor en el tiempo de 1 hora se procedió a trasladarlos ante la Representación Social Federal de esa localidad, pero en virtud de que V8 refirió que serían rescatados por la delincuencia organizada tomaron la decisión de trasladarlos al aeropuerto de Culiacán, Sinaloa. Finalmente, V8 y V9 fueron presentados y puestos a disposición de la SEIDO a las 20:20 horas de ese mismo día.

399. V8 y V9 en las dos quejas presentadas individualmente el 27 de abril de 2015; en la ampliación de declaración preparatoria del 2 de mayo de 2015, y la entrevista del 2 de junio de 2016 con esta Comisión Nacional, refirieron que su detención se realizó el 25 de abril de 2015, a las 05:00 horas aproximadamente. Por lo que respecta a V8, refirió que su detención se suscitó mientras se encontraba dentro de una habitación del Hotel 1, momento en que escuchó que *“estaban forzando la puerta y gritaban que abriera que era la Marina”*, instante en que ingresaron elementos navales y lo sacaron de la habitación para trasladarlo en un vehículo a instalaciones navales.

400. V9, manifestó que después de dejar a V8 y a sus dos acompañantes en el Hotel 1, al circular por el puente de *“La Marina”* encontró vehículos en sentido

contrario y que sus tripulantes le apuntaban con armas largas, mientras le cuestionaban "[REDACTED]", posteriormente lo subieron a otro vehículo y "[REDACTED]" indicándole que los llevara al hotel en donde había dejado a las personas. Que después de indicarles el lugar en el que se encontraban las personas y el número de habitación, lo trasladaron en un vehículo a instalaciones de la SEMAR.

401. Finalmente, V8 y V9 fueron puestos a disposición del MPF el día y hora señalados en la presente Recomendación.

- **Detención arbitraria y retención de V10, V11, V12 y V13 en Piedras Negras, Coahuila.**

402. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V10, V11, V12 y V13 se cuenta con el informe de puesta a disposición del 23 de junio de 2013 suscrito por AR23; el informe del 4 de febrero de 2016, mediante el cual la SEMAR expuso la forma en que realizó la detención de V10, V11, V12 y V13 y negó los hechos motivo de queja; el sentido de la vista formulada por el Juzgado 2 el 23 de junio de 2014, y la entrevista realizada a V10, V11, V12 y V13 los días 6 y 7 de abril de 2016 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

403. El informe de puesta a disposición a cargo de AR23 y el informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de queja, reportan que la detención de V10, V11, V12 y V13 se realizó el 22 de junio de 2013, a las 13:00 horas aproximadamente en la carretera que va de Piedras Negras, Coahuila a Nuevo Laredo, Tamaulipas, por las inmediaciones del Aeropuerto de Piedras Negras, Coahuila, antes de llegar al entronque que va hacia el poblado denominado El Saucito, al observar que se encontraban 4 vehículos con la cajuelas abiertas y personas con armas largas, quienes al notar la presencia de los elementos navales se introdujeron rápidamente a los vehículos estacionados, dejando las cajuelas abiertas, por lo que se pudo observar que en su interior había

armas de fuego, motivo por el cual se procedió a la detención de V10, V11 y otra persona de [REDACTED]. Posteriormente, se realizó el aseguramiento de V12, V13 y otra persona de [REDACTED] quienes habían abordado un diverso vehículo. Por lo que una vez terminado el aseguramiento de las armas de fuego que poseían dentro de los vehículos, de múltiples cargadores, una gran cantidad de cartuchos y bolsas plásticas que contenían sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, una cantidad de dinero en efectivo en moneda extranjera (dólares), 4 vehículos y 2 libretas con anotaciones relacionadas con el crimen organizado, a las 15:00 horas aproximadamente, se dispusieron a trasladar a las personas aseguradas ante el MPF.

404. En su informe, los agentes navales aprehensores precisaron que fueron alertados vía radio que esas personas *“iban a ser rescatadas”*, razón por la cual se tomó la decisión de trasladarlos al Aeropuerto de Piedras Negras, Coahuila. Finalmente, V10, V11, V12 y V13 y 2 personas más, fueron puestas a disposición del MPF en la Ciudad de México a las 01:30 horas del 23 de junio de 2013.

405. Del contenido de la vista formulada por el Juzgado 2 el 23 de junio de 2014, en relación con lo manifestado por V10, V11, V12 y V13 en sus respectivas entrevistas del 6 y 7 de abril de 2016 con esta Comisión Nacional, se advierte que su detención se realizó el 21 de junio de 2013. V10 y V11 coincidieron en señalar que su aprehensión se llevó a cabo a las 08:00 horas aproximadamente, en una casa ubicada en Domicilio 4, que los elementos navales golpearon la puerta *“hasta tirarla”*, por lo que ingresaron al domicilio y se los llevaron detenidos, que los trasladaron en un vehículo y tomaron un camino de terracería hasta llegar a una construcción en *“obra negra”*, lugar en el que permanecieron hasta el día 22 de ese mismo mes y año.

406. V12 precisó que a las 09:30 horas del 21 de junio de 2013 se encontraba en compañía de su codetenido, dentro de un vehículo que estaba en el

estacionamiento de una tienda de autoservicio ubicada en Domicilio 5, instante en que los elementos navales llegaron en un vehículo y descendieron con armas largas, dirigiéndose a ellos sin darles tiempo de bajar del automotor e inmediatamente [REDACTED] y los pasaron a otro automóvil, trasladándolos a un lugar que desconoce por estar con los ojos cubiertos hasta el día 22 de ese mismo mes y año.

407. V13 refirió que el día 21 de junio de 2013, a las 08:00 horas circulaba en Domicilio 6, instante en que dos camionetas tipo pick-up le cerraron el paso, descendiendo alrededor de 7 elementos navales armados, que uno de ellos se le acercó y abrió la puerta del automóvil que conducía *“diciéndole que se bajara”*, que lo subieron a un diverso vehículo [REDACTED], trasladándolo a un inmueble en *“obra negra”* en el que permaneció hasta el día 22 de ese mismo mes y año.

408. Finalmente, V10, V11, V12 y V13 manifestaron que fueron puestos a disposición del MPF el día y hora señalados en la presente Recomendación.

- **Detención arbitraria y retención de V14 en Piedras Negras, Coahuila.**

409. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V14 se cuenta con el informe de puesta a disposición del 31 de agosto de 2013 suscrito por AR25 y AR26; el informe del 12 de febrero de 2016, mediante el cual la SEMAR expuso la forma en que realizó la detención de V14 y negó los hechos motivo de queja; el sentido de la vista formulada por el Juzgado 1 el 16 de diciembre de 2015; la ampliación de declaración preparatoria de V14 del 7 de septiembre de 2013, y la entrevista realizada a V14 el 16 de noviembre de 2016 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

410. El informe de puesta a disposición a cargo de AR25 y AR26 y el informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de queja, reportan que la detención de V14 se realizó el 31 de agosto de 2013, a las 02:45 horas aproximadamente en la colonia Guanajuato en Ramos Arizpe, Coahuila, ya que al patrullar la zona se percataron que V14 se encontraba recargado en el Vehículo 3, a la altura de la puerta del copiloto, momento en el que al percatarse de la presencia de los elementos navales corrió hacia la puerta del conductor, arrojó un arma larga abastecida con cartuchos útiles y se metió en el automotor, por lo que los elementos navales le cerraron el paso y le indicaron que saliera. Finalmente, V14 fue asegurado y trasladado ante el MPF en Saltillo, Coahuila el 31 de agosto de 2013, a las 04:00 horas.

411. Del contenido de la vista formulada por el Juzgado 1 el 16 de diciembre de 2015, en relación con lo manifestado por V14 en su ampliación de declaración preparatoria del 7 de septiembre de 2013, y la entrevista del 16 de noviembre de 2016 con esta Comisión Nacional, se advierte que su detención se realizó el 30 de agosto de 2013, como a las 02:30 horas, cuando se encontraba hospedado en Hotel 2 en compañía de una persona de [REDACTED], que posteriormente fue trasladado en un vehículo hasta un monte en donde fue agredido físicamente por el lapso de 2 horas. Que después lo llevaron a otro monte en donde continuaron las agresiones a su persona por el tiempo de 1 hora. Aproximadamente a las 05:00 horas, lo llevaron a una base de Marinos donde permaneció hasta las 08:00 o 09:00 horas aproximadamente.

412. Posteriormente lo subieron a una camioneta de la SEMAR que se dirigió a Ciudad Acuña, Coahuila en donde recogieron a unas personas, regresándose a Piedras Negras para llevar a esos individuos al aeropuerto. Al estar en ese lugar lo cambiaron de vehículo y circularon de 3 a 4 horas hasta llegar a unas oficinas en donde lo fotografiaron, al terminar lo trasladaron en un vehículo que circuló de 30 a 40 minutos y al detener su marcha, nuevamente lo cambiaron de automotor

llevándolo a unas oficinas en donde continuaron las agresiones a su persona. Finalmente abordaron otra unidad y perdió el conocimiento, al despertar estaba en las oficinas de la PGR en la Delegación Estatal de Saltillo, Coahuila, donde fue puesto a disposición del MPF el día y hora señalados en el párrafo 404 de la presente Recomendación.

413. De la versión de AR25 y AR26 se advierte que por una coincidencia, al realizar un patrullaje en la zona pudieron percatarse que V14 se encontraba recargado en el Vehículo 3 y que al notar su presencia arrojó un arma larga y se metió en el automotor, lo que supuestamente propició la intervención de los agentes navales y que lograran el aseguramiento de V14. Sin embargo, para esta Comisión Nacional la forma en que ocurrió la detención y se descubrió la comisión del ilícito resulta poco creíble, al ser contrastado con lo referido por V14 quien manifestó que su detención se realizó cuando se encontraba hospedado en Hotel 2 en compañía de una persona de [REDACTED], ya que como se ha sostenido en la Recomendación General número 2, *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, se advierte que en algunos casos los agentes aprehensores plasman en su informe de puesta a disposición que su intervención consistió en realizar recorridos de *“revisión y vigilancia rutinarios”* con la finalidad de *“salvaguardar la seguridad pública y detectar la comisión de algún ilícito”* y, en ocasiones, *“al no encontrar elementos que fundamenten y justifiquen su actuar, construyen la flagrancia para tratar de justificar legalmente sus acciones”*. Al respecto, al adminicular las evidencias que obran en el expediente de queja, se acreditó que también existió dilación en la puesta a disposición de V14, y que le fueron infligidas agresiones físicas durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de sus captores (las que serán analizadas en el siguiente apartado), lo que robustece el criterio de esta Comisión Nacional en la Recomendación General 2 referente a que *“en ocasiones las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral”*.

- **Detención arbitraria y retención de V15 en Coatzacoalcos, Veracruz.**

414. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V15 se cuenta con el informe de puesta a disposición del 6 de diciembre de 2012 suscrito por AR27, AR28 y AR29; el informe del 15 de febrero de 2013, mediante el cual la SEMAR expuso la forma en que realizó la detención de V15 y negó los hechos motivo de queja; el sentido de las dos vistas formuladas por la Defensoría Federal y MP-Responsable 1 los días 4 de abril de 2013 y 1° de marzo de 2016; la declaración ministerial de V15 del 7 de diciembre de 2012, la declaración preparatoria de V15 del día 12 de ese mismo mes y año; la ampliación de declaración preparatoria del 13 de agosto de 2013, y la entrevista realizada a V15 el 14 de junio de 2013 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

415. El informe de puesta a disposición a cargo de AR27, AR28 y AR29 y el informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de queja, reportan que la detención de V15 se realizó el 6 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 19:00 horas en la colonia Tierra Nueva esquina con la calzada Del Puente, en Coatzacoalcos, Veracruz, ya que al recibir una denuncia anónima y trasladarse a al lugar indicado a fin de constatar los hechos denunciados, observaron a una persona de [REDACTED] sobre una pequeña barda, quién al notar la presencia de los elementos navales, atravesó corriendo la calle llevando consigo un arma larga, introduciéndose en un callejón, motivo por el cual AR27 descendió de la camioneta y le dio alcance, bajándose también AR28 y AR29 percatándose que metros adelante se encontraban dos individuos más, cada uno con un arma de fuego, procediendo de inmediato a su aseguramiento.

416. A V15 le fue asegurada un arma de fuego abastecida con cartuchos útiles y refirió realizar funciones de “estaca” para la organización criminal “Los Zetas”. En tanto que a las otras dos personas también les fueron aseguradas armas de fuego

abastecidas con cartuchos útiles. Finalmente, fueron presentados y puestos a disposición del MPF el mismo 6 de diciembre de 2012, a las 22:15 horas.

417. Del sentido de las dos vistas formuladas por la Defensoría Federal y MP-Responsable 1 los días 4 de abril de 2013 y 1° de marzo de 2016, en relación con lo manifestado por V15 en su declaración ministerial del 7 de diciembre de 2012, en la declaración preparatoria del 12 de diciembre de 2012, en la ampliación de declaración preparatoria del 13 de agosto de 2013 y en la entrevista del 14 de junio de 2013 con esta Comisión Nacional, se advierte que su detención se realizó el 28 de noviembre de 2012, entre las 23:00 y 24:00 horas, cuando se encontraba en la casa de un amigo, ubicada en Domicilio 7; momento en que ingresaron elementos navales, lo golpearon y le preguntaban "[REDACTED]". Posteriormente lo subieron a una camioneta y lo trasladaron a instalaciones de la SEMAR donde permaneció hasta que fue puesto a disposición del MPF el día y hora señalados en el párrafo anterior.

418. De la versión de AR27, AR28 y AR29, se advierte que con motivo de una "denuncia anónima", al dirigirse a constatar la información proporcionada, pudieron percatarse que una persona de [REDACTED] se encontraba sobre una pequeña barda y tenía consigo un arma larga, quien al notar la presencia de los elementos navales corrió para introducirse en un callejón, por lo cual AR27 descendió de la camioneta y le dio alcance, bajándose también AR28 y AR29 percatándose que metros adelante se encontraban dos individuos más, cada uno con un arma de fuego, procediendo de inmediato a su aseguramiento. Sin embargo, para esta Comisión Nacional la forma en que ocurrió la detención y se descubrió la comisión del ilícito resulta poco creíble, al ser contrastado con lo referido por V15, quien manifestó que su detención se realizó cuando se encontraba en la casa de un amigo, ubicada en Domicilio 7; momento en que ingresaron elementos navales; ya que como se ha sostenido en la Recomendación General número 2, "Sobre la

práctica de las detenciones arbitrarias”, se advierte que en algunos casos los agentes aprehensores reportan en su informe de puesta a disposición que su intervención consistió en investigar una denuncia anónima y que al acudir a constatar los hechos denunciados “[casualmente], los agraviados fueron encontrados”, sin dar “aviso de ello al agente del Ministerio Público, limitándose única y exclusivamente a... iniciar por su cuenta la supuesta investigación”. Aunado a lo anterior, al adminicular las evidencias que obran en el expediente de queja, se acreditó que también existió dilación en la puesta a disposición de V15, y que le fueron infligidas agresiones físicas durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de sus captores (las que serán analizadas en el siguiente apartado), lo que robustece el criterio de esta Comisión Nacional sostenido en la Recomendación General 2, referente a que “en ocasiones las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral”.

- **Detención arbitraria y retención de V16 y V17 en San Nicolás de los Garza y Apodaca, Nuevo León.**

419. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V16 y V17 se cuenta con el informe de puesta a disposición del 9 de noviembre de 2011 suscrito por AR25, AR30, AR31 y AR32; los dos informes de los días 26 de diciembre de 2011 y 22 de agosto de 2014, mediante los cuales la SEMAR expuso la forma en que realizó la detención de V16 y V17, y negó los hechos motivo de queja; la queja presentada por V16 el 22 de mayo de 2017; las declaraciones preparatorias de V16 y V17 del 28 de diciembre de 2011, y las entrevistas realizadas a V16 los días 30 de noviembre de 2011 y 27 de agosto de 2014 y a V17 el 28 de agosto de 2014, por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

420. El informe de puesta a disposición a cargo de AR30, AR31, AR25 y AR32 y los dos informes rendidos a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo

de queja, reportan que la detención de V16 y V17 se realizó el 9 de noviembre de 2011, a las 13:00 horas aproximadamente, al circular sobre la calle San Eligio, de la colonia Hacienda Los Cantú o Hacienda Las Palmas, en el Municipio de Escobedo, Nuevo León, momento en que se percataron que frente a una casa descrita en una denuncia anónima, se encontraban estacionados dos vehículos y que de uno de ellos descendió una persona con una arma larga, quien al notar la presencia de los elementos navales corrió hacia el interior del domicilio Domicilio 9, motivo por el cual lograron la detención de V16, V17 y otras 3 personas de [REDACTED]. Por lo que una vez terminado el aseguramiento de 2 vehículos, 3 armas de fuego, 9 cargadores, 3 granadas de fragmentación, 249 cartuchos, 1 tubo silenciador, dinero en efectivo, 1 computadora, 1 memoria USB, 10 equipos de comunicación telefónica celular y 14 sobres que contenían información de una organización criminal, aproximadamente a las 16:00 horas, V16, V17 y otros 3 coindiciados, fueron trasladados a las instalaciones navales de San Nicolás de los Garzas, Nuevo León. Finalmente, V16 y V17 fueron presentadas y puestas a disposición del MPF el 9 de noviembre de 2011, a las 23:30 horas.

421. De la queja presentada por V16 el 22 de mayo de 2017, la declaración preparatoria del 28 de diciembre de 2011, y las dos entrevistas del 30 de noviembre de 2011 y 27 de agosto de 2014, con esta Comisión Nacional, refirió que su detención se realizó el 8 de noviembre de 2011, como a las 11:00 horas, cuando salió de una tienda de autoservicio ubicada en Domicilio 8, que de un vehículo descendieron 4 elementos navales armados que le dijeron "[REDACTED]" y un individuo [REDACTED] y la subió al automotor para ser trasladada a instalaciones de la SEMAR con el rostro cubierto.

422. V17 en su declaración preparatoria del 28 de diciembre de 2011, y la entrevista del 28 de agosto de 2014, con esta Comisión Nacional, manifestó que su detención se realizó e [REDACTED]

horas, que se encontraba en un supermercado ubicado en Apodaca, Nuevo León, que al salir de la tienda un hombre se le acercó y le dijo [REDACTED], posteriormente, la subieron en la parte trasera de un vehículo blanco, trasladándola a instalaciones de la SEMAR con el rostro cubierto.

423. Asimismo, V16 y V17 señalaron que permanecieron bajo la custodia de los elementos navales aprehensores hasta el 9 de noviembre de 2011 y que finalmente fueron puestas a disposición del MPF el día y hora señalados en la presente Recomendación.

- **Conclusión general.**

424. Esta Comisión Nacional advierte que los hechos referidos por los elementos aprehensores relacionados con la forma en la que se realizó la detención de los 17 agraviados no fue acreditada. Asimismo, de las exposiciones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, se desprende que después de su detención no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial de forma inmediata, como lo establece el artículo 16, párrafo quinto, constitucional (principio de inmediatez), lo que derivó en la violación al derecho a la seguridad jurídica de las personas agraviadas, en virtud de que el MPF no pudo realizar una valoración inmediata de las condiciones en las que se realizó su detención, a consecuencia de la dilación injustificada de los elementos navales en la puesta a disposición de los detenidos, como a continuación se detalla:

Víctima.	Día y hora de la detención.	Día y hora de la puesta a disposición.	Tiempo que duró la retención.
V1	28 de noviembre de 2012, a las 09:45 horas.	29 de noviembre de 2012, a las 22:00 horas.	36 horas, 15 minutos.
V2	22 de agosto de 2011, a las 18:30 horas.	24 de agosto de 2011, a las 19:30 horas.	49 horas.
V3	27 de octubre de 2012, entre las 21:00 y 22:00 horas, tomando en cuenta las 21:00 horas para el inicio del cómputo en beneficio de la víctima.	30 de octubre de 2012, a las 19:05 horas.	70 horas, 5 minutos.
V4	12 de diciembre de 2011, a las 07:30	13 de diciembre de 2011, a las	24 horas.

	horas.	07:30 horas	
V5	4 de agosto de 2013, a las 12:00 horas.	5 de agosto de 2013, a las 22:00 horas.	34 horas.
V6	8 de mayo de 2012, entre las 22:00 y 23:00 horas, tomando en cuenta las 22:00 horas para el inicio del cómputo en beneficio de la víctima.	13 de mayo de 2013, a las 00:10 horas.	98 horas, 10 minutos.
V7	26 de marzo de 2015, a las 16:30 horas.	27 de marzo de 2015, a las 01:30 horas.	9 horas.
V8 y V9	V8 y V9, el 25 de abril de 2015, alrededor de las 05:00 horas.	25 de abril de 2015, a las 20:20 horas.	15 horas, 20 minutos.
V10, V11, V12 y V13	V10, V11 y V13, el 21 de junio de 2013, a las 08:00 horas. V12, en esa misma fecha a las 09:30 horas.	23 de junio de 2013, a las 01:30 horas.	V10, V11 y V13; 41 horas, 30 minutos. V12; 40 horas.
V14	30 de agosto de 2013, a las 02:30 horas	31 de agosto de 2013, a las 04:00 horas.	25 horas, 30 minutos.
V15	28 de noviembre de 2012, entre las 23:00 y 24:00 horas.	6 de diciembre de 2012, a las 22:15 horas.	191 horas, 15 minutos.
V16 y V17	V16, el 8 de noviembre de 2011, a las 11:00 horas. V17, en esa misma fecha, a las 15:40 horas.	9 de noviembre de 2011, a las 23:30 horas.	V16; 37 horas, 30 minutos. V17; 31 horas, 50 minutos.

425. Asimismo, del análisis de las evidencias contenidas en los 12 expedientes de queja relacionados con V1 a V17, esta Comisión Nacional puede acreditar que la SEMAR al rendir sus informes de puesta a disposición asentó información que señalan circunstancias de modo, tiempo y forma distintas a las referidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, respecto de la forma en que se realizó su detención; por lo que se puede afirmar que son argumentos tendentes a evadir la responsabilidad de los agentes navales aprehensores por las agresiones físicas que les fueron inferidas a V1 a V17 durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia -aspecto que será desarrollado en el siguiente apartado-, argumentando en todos los casos que su intervención fue con motivo de la flagrancia en la comisión de posibles actos delictuosos.

426. En este mismo sentido, la Comisión Nacional en la Recomendación General número 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, del 19 de junio de 2001, señaló que *“las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a derechos humanos (incomunicación o*

coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes incurran en delitos”.

427. Al respecto, llama la atención de esta Comisión Nacional que como se detalla en la referida Recomendación General 2, los elementos aprehensores utilizan versiones análogas en sus informes de puesta a disposición, al señalar que su intervención para realizar la detención de las personas fue con motivo de *“recorridos de revisión y vigilancia”*, por la recepción de *“denuncias anónimas”*, en las que al acudir a constatar los hechos denunciados, *“casualmente”* encontraron a los individuos a bordo de vehículos de los que previamente habían descrito sus características, o simplemente, al llegar al lugar, encontraron a las personas en *“actitud sospechosa”* y/o *“marcado nerviosismo”* (sin que se haga constar que al recibir la denuncia dieran aviso al agente del Ministerio Público para la investigación de probables hechos delictivos, por ser la autoridad competente para iniciar la investigación correspondiente). Así como que, en algunos casos, las aprehensiones se realizaron en la vía pública, cuando en realidad de las constancias, ha quedado acreditado que irrumpieron en el domicilio particular o en la habitación de un hotel. Aunado a que la propia Comisión Nacional ha sostenido que *“las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral”*, como ocurrió en los 12 casos materia de la presente Recomendación.

428. Conforme a la referida Observación General 2, *“no se puede concluir que dichas conductas [“revisión y vigilancia rutinarias”, “denuncias anónimas”, “actitud sospechosa”, marcado nerviosismo”, “al ir circulando por la vía pública”] sean la evidencia por la cual los elementos [aprehensores] tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes (...) puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, que al realizarle una revisión corporal. (...) independientemente*

del resultado que se obtenga de la revisión efectuada. (...) las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental. (...) por regla general, la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder del servidor público; por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado; con lo que, obviamente, se propicia la impunidad (...) y con ello, condiciones para que se generen actos de corrupción, en demérito de las garantías fundamentales”.

429. Asimismo, por lo que respecta al caso de V1, V2, V5, V6, V14 y V15, no pasa inadvertido que los elementos navales AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR25, AR26, AR27, AR28 y AR29, pretendieron justificar sus actuaciones asentando en sus partes informativos hechos poco creíbles, pretendiendo con ello justificar la legalidad de su intervención en la detención de los agraviados, por lo que esta Comisión Nacional llama la atención sobre tales informes de los elementos navales aprehensores, los que deberán ser investigados por la autoridad correspondiente, pues de no hacerlo así se podría ocasionar se sigan cometiendo ese tipo de conductas y que queden impunes.

430. En el supuesto que los hechos notificados por la SEMAR en su informe de puesta a disposición fueran ciertos, respecto de la hora en que fueron aprehendidos los 17 agraviados, aún así resulta excesivo el tiempo que transcurrió para la puesta a disposición de V1 a V13 y de V15 a V17 ante el MPF competente, como se detalla a continuación:

Información proporcionada por la SEMAR respecto del día y hora de la detención.	Día y hora de la puesta a disposición ante el MPF.	Tiempo que duró la retención, tomando en cuenta la información proporcionada por la SEMAR .
28 de noviembre de 2012, a las 10:00 horas. V1	29 de noviembre de 2012, a las 22:00 horas.	36 horas.
23 de agosto de 2011, a las 00:40 horas. V2	24 de agosto de 2011, a las 19:30 horas.	42 horas con 50 minutos.
30 de octubre de 2012, a las 13:30 horas. V3	30 de octubre de 2012, a las 19:05 horas.	5 horas con 35 minutos.
12 de diciembre de 2011, a las 07:50 horas. V4	13 de diciembre de 2011, a las 07:30 horas	23 horas con 40 minutos.
5 de agosto de 2013, a las 17:30 horas. V5	5 de agosto de 2013, a las 22:00 horas.	4 horas con 30 minutos.
12 de mayo de 2013, a las 11:30 horas. V6	13 de mayo de 2013, a las 00:10 horas.	12 horas con 40 minutos.
26 de marzo de 2015, a las 20:00 horas. V7	27 de marzo de 2015, a las 01:30 horas.	5 horas con 30 minutos.
25 de abril de 2015, a las 11:30 horas. V8 y V9	25 de abril de 2015, a las 20:20 horas.	8 horas con 50 minutos.
22 de junio de 2013, a las 13:00 horas. V10, V11, V12 y V13	23 de junio de 2013, a las 01:30 horas.	12 horas con 30 minutos.
31 de agosto de 2013, a las 02:45 horas. V14	31 de agosto de 2013, a las 04:00 horas.	1 hora con 15 minutos.
6 de diciembre de 2012, a las 19:00 horas. V15	6 de diciembre de 2012, a las 22:15 horas.	3 horas con 15 minutos.
9 de noviembre de 2011, a las 13:00 horas. V16 y V17	9 de noviembre de 2011, a las 23:30 horas.	10 horas con 30 minutos.

431. Hasta este momento ha quedado acreditado que los hechos asentados en los informes de puesta a disposición por parte de los elementos aprehensores, son diferentes a como realmente acontecieron. Respecto de V14 llama la atención el hecho de que AR25 y AR26 pretendieron establecer que les tomó 1 hora con 15 minutos poner a V14 a disposición de la autoridad ministerial, lo que denota que los agentes navales tienen plena consciencia de la obligación e importancia de realizar inmediatamente la puesta a disposición de las personas que son

detenidas, ante el Agente del MPF. Sin embargo, al igual que como se ha mencionado en los casos de los demás agraviados, las lesiones que presentó V14 conceden credibilidad a su dicho y hacen factible establecer le fueron infligidas durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de sus captores (25 horas con 30 minutos) desde el momento en que V14 dijo haber sido detenido.

432. Asimismo, la SEMAR señaló que para el caso de V1, V2, y V8 a V13, debido al clima de inseguridad que prevalece en los lugares donde se realizaron las detenciones, a las supuestas amenazas de que las personas detenidas serían rescatadas por la delincuencia organizada y para el caso de V1, a la agresión por parte de terceros para liberar a los detenidos, se tomó la decisión de trasladar a las personas aseguradas a la SEIDO, en la Ciudad de México.

433. Adicionalmente, al adminicular las evidencias contenidas en los expedientes de queja, resulta verosímil establecer que los agentes navales durante el tiempo que tuvieron bajo su custodia a las personas detenidas, les ocasionaron las lesiones que describieron cada uno de ellos en sus manifestaciones, lo que representa una retención ilegal, además de la perpetración de los actos de tortura que más adelante se describirán.

434. De esta manera, el derecho a la seguridad jurídica y personal de V1 a V17 obligaba a los elementos navales a ponerlos inmediatamente a disposición del MPF, lo que no ocurrió, puesto que trasladaron a los agraviados a instalaciones de la SEMAR, según el dicho de las mismas víctimas y en algunos casos así reconocido en el propio informe oficial de la SEMAR que remitió en cada caso en particular, con lo cual retrasaron la puesta a disposición por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario.

435. En este sentido, la CrIDH ha establecido que *“en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad*

*interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona”.*¹¹

436. De lo expuesto y con independencia de las causas alegadas por la SEMAR para realizar la detención de V1 a V17, esta Comisión Nacional, al adminicular los medios probatorios de cada expediente de queja, acreditó que en todos los casos existió una dilación injustificada en la puesta a disposición de las víctimas, así como que durante el tiempo que los agraviados estuvieron bajo la custodia de AR1 a AR32, sufrieron agresiones físicas y psicológicas a su persona -mismas que serán detalladas en el siguiente apartado-, violentándose con ello los derechos a la libertad, seguridad jurídica y personal de las víctimas, lo que se traduce en una clara y manifiesta detención arbitraria.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 a V17, A LA INTEGRIDAD SEXUAL DE V1 A V6, V9, V14 A V17, POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL.

- **Derecho a la Integridad Personal.**

437. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los

¹¹ “Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 102. Ver también CNDH. Recomendaciones 20/2017, párr. 113, 12/2017, párr. 108, 4/2017, párr. 141; y 62/2016, párr. 97.

que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal¹².

438. Por su parte, la SCJN fijó la tesis constitucional: *“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas

¹² CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 115; 54/2017, párr. 174; 20/2017, párr. 115; 4/2017, párr. 145, y 1/2017, párr. 104.

*circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.*¹³

439. Al respecto, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

- **Violación a la libertad e integridad sexual por actos de tortura y violencia sexual.**

440. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará); y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

¹³ Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

441. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...*”¹⁴.

442. Para la Comisión Nacional, la tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica¹⁵.

443. Entre las finalidades que se persiguen con la tortura sexual está la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros implica que se ejerce violencia sexual sobre una persona a efecto de obtener alguna de las finalidades mencionadas en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia sexual¹⁶.

444. En el Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, se realizó en el

¹⁴ CNDH. Recomendaciones 12/2017, párr. 135; 4/2017, párr. 180 y 181, y 15/2016, párr. 111 y 112.

¹⁵ CNDH. Recomendación 9/2018, párr. 120; 20/2017, párr. 119, y 15/2016, párr. 113.

¹⁶ *Ibidem*, 9/2018, párr. 121; 54/2017, párr. 178 y 179; 20/2017, párr. 119; 12/2017, párr. 157, y 15/2016, párr. 115.

párrafo 28 un especial pronunciamiento respecto al *“uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas”*, destacando que *“la tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas”*¹⁷.

445. La Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), las amenazas de violación sexual, los manoseos o toqueo de partes del cuerpo, los toques eléctricos y/o pellizcos en senos, pezones, genitales y/o partes íntimas, introducción de objetos en genitales y la violación sexual son formas de violencia sexual que cuando persiguen un fin, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima¹⁸.

446. Al respecto, la CrIDH en el *“Caso Fernández Ortega y otros vs. México”*, sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124, estableció que:

“...la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 122; 54/2017, párr. 180; 20/2017, párr. 121; 12/2017, párr. 159, y 15/2016, párr. 117.

¹⁸ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 123; 54/2017, párr. 181; 20/2017, párr. 122 y 15/2016, párr. 118.

víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.”¹⁹

447. De igual forma, la CrIDH en el párrafo 100 de la referida sentencia estableció que la violación sexual es una agresión que generalmente “*se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho*”.

448. La SCJN fijó la siguiente tesis: “*Tortura en su vertiente de violación sexual. El análisis probatorio relativo debe realizarse con perspectiva de género.*

*La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) **atender a la naturaleza de la violación sexual**, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) **otorgar un valor***

¹⁹ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 124; 20/2017, párr.122, y 12/2017, párr. 152.

preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) **evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima**, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) **utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.**"²⁰

449. Sobre el mismo tema, el Máximo Tribunal emitió el siguiente criterio constitucional: "*Violación sexual. Caso en que se subsume en un acto de tortura:*

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que **la violación sexual se subsume en un acto tortura** cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) **es intencional**; (II) **causa severos sufrimientos físicos o mentales**; y (III) **se comete con determinado fin o propósito**. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, **la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente"**, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que*

²⁰ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010003.

*acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que **la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.** En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad”.²¹*

450. En este contexto, el “Protocolo de Estambul”, en su párrafo 215, establece que:

“La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues siempre abre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes. Para la mujer, el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.”²²

²¹ Tesis constitucional, Pleno. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010004. Véase también CNDH. Recomendaciones 4/2017, párr. 182, y 15/2016, párr. 119.

²² CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 128; 20/2017, párr. 127 y 12/2017, párr. 145.

451. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, y *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de tortura cuando el acto “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”. La Comisión Nacional considera que, para el caso de la tortura sexual, se requiere un cuarto elemento, que se materializa en la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima. De esta manera se estará frente a tortura sexual, cuando se presenten los cuatro elementos enunciados²³.

452. A continuación, se procederá al análisis de las evidencias con la finalidad de determinar la violación al derecho a la integridad personal de los agraviados. Así como a la acreditación de los elementos de la tortura, a efecto de determinar si V1, a V17, fueron víctimas de tortura y V1 a V6, V9, V14 y V15, de violencia sexual, durante el tiempo que estuvieron retenidos ilegalmente por agentes navales de la SEMAR, hasta su puesta a disposición del MPF.

- **Por cuanto a V1 (piedras Negras, Coahuila).**

453. La violación a los derechos humanos de V1 se encuentra acreditada con lo referido en los dos escritos de queja del 3 de diciembre de 2012 y 5 de febrero de 2015; la declaración ministerial de V1 del 30 de noviembre de 2012, rendida ante el MPF; la declaración preparatoria de V1 del 5 de diciembre de 2012 (CP1); el certificado médico de V1 del 29 de noviembre de 2012; el dictamen de integridad física de V1 de esa misma fecha, de la PGR; el estudio psicofísico del 1º de diciembre de 2012, realizado por el CEFERESO 9; la Opinión Médica de V1 del 22 de enero de 2014, de la Comisión Nacional; lo asentado en el Acta

²³ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 157; 74/2017, párr. 125; 54/2017, párr. 208; 20/2017, párr. 173; 12/2017, párr. 136; 4/2017, párr. 182; 1/2017, párr. 124; 43/2016, párr. 187; 20/2016, párr. 98, y 15/2016, párr. 119.

Circunstanciada del 22 de mayo de 2017 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, y la Opinión Especializada de la CNDH del 2 de agosto de 2017, practicada a V1 el 22 de mayo de 2017.

454. En los dos escritos de queja, V1 detalló las agresiones sufridas en su persona por parte de los elementos navales aprehensores, señalando que lo

[REDACTED], al momento en que le preguntaban *“dónde estaba el clavo del avión”*, amenazándolo con que [REDACTED]. Asimismo, refirió que [REDACTED].

455. En la declaración ministerial, del 30 de noviembre de 2012, V1 precisó que con posterioridad a su detención, los elementos navales lo llevaron *“a un lugar en donde lo golpearon”*. Asimismo, a preguntas de su Defensor Público contestó que las lesiones que presentó al momento de ser puesto a disposición se *“las causaron los marinos que me detuvieron”*.

456. En la declaración preparatoria del 5 de diciembre de 2012, V1 negó el contenido de su declaración ministerial y precisó que *“los viajes que he efectuado han sido pero de personas y familias”*. Así como que cuando lo detuvieron no estaba a bordo de la aeronave y que al ser trasladado *“no hubo ninguna persecución, ni balazos”*

457. En el certificado médico del 29 de noviembre de 2012, practicado por un médico naval, se asentó que V1 a la exploración médica presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a. En región de [REDACTED]
[REDACTED] r". En [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] "

458. Del dictamen de integridad física del 29 de noviembre de 2012, realizado a V1 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...

en cara [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...
[REDACTED]
[REDACTED]

459. Del estudio psicofísico del 1° de diciembre de 2012, realizado por el CEFERESO 9, se advierte que V1 presentó [REDACTED], [REDACTED]. Por lo que se asentó [REDACTED].”

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

Texto eliminado: Condición de salud y narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

462. En la Opinión Especializada de la CNDH, del 2 de agosto de 2017, practicado el 22 de mayo de 2017, se asentó en el apartado de “*conclusión de la consulta médica*”, que:

[illegible]

463. Por otra parte, en el apartado de “Conclusión de la consulta psicológica” de la Opinión Especializada de la CNDH, se precisó que:

A).- Los síntomas psicológicos que presentó el señor [V1],

B).- El evaluado, reporta un

C) Con base en la entrevista y la observación realizadas

como las consecuencias del encierro y su padecimiento de lupus eritematoso.”

464. En la misma Opinión Especializada se determinó que: *“el daño médico psicológico acreditado en el señor [V1], es contemporáneo y se correlaciona en forma directa con el dicho del agraviado, por lo que se establece la concordancia entre éste y las lesiones y alteraciones psicológicas que se describen en los documentos que integran el expediente y la sintomatología referida por el señor [V1]”.*

465. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR, el CEFERESO 9 y la Comisión Nacional a V1, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR	29 de noviembre de 2012.	Las lesiones se detallan en el párrafo 457 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física	PGR	29 de noviembre de 2012.	Las lesiones se detallan en el párrafo 458 de la presente Recomendación.
Estudio Psicofísico.	CEFERESO	1° de diciembre de 2012.	Las lesiones se detallan en el párrafo 459 de la presente Recomendación.
Opinión Médica.	Comisión Nacional	22 de enero de 2014.	Las lesiones se detallan en el párrafo 460 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH	Comisión Nacional.	2 de agosto de 2017.	Las lesiones se detallan en los párrafos 462 a 464 de la presente Recomendación

466. De las agresiones físicas que V1 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la SEMAR, la PGR, el CEFERESO y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V1.	Descripción de V1 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
--------------------------	--	---

[REDACTED]	[REDACTED]	SEMAR: edema en región plantar. [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED].	Comisión Nacional: Este tipo de agresión no deja lesión física.

467. Al analizar si los actos de AR1 y AR2 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

468. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1, tanto por las agresiones físicas que le fueron inferidas, como por la violencia sexual ejercida en su contra. Es así que V1 presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Así como
[REDACTED].

469. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura²⁴. Es así que V1 refirió que los agentes navales le dijeron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

²⁴CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 161; 54/2017, párr. 213; 20/2017, párr. 175; 12/2017, párr. 155, y 1/2017, párr. 126.

470. Por lo que respecta a la violencia sexual, V1 mencionó que al ser trasladado a las instalaciones de la SEMAR, fue desnudado y recibió [REDACTED]

471. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V1, fueron [REDACTED], las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

472. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1 presentó [REDACTED] s. Asimismo, V1 refirió que le [REDACTED] y le dieron una [REDACTED].

473. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V1, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas psicológicas que presentó V1 son de las producidas por tortura, como lo refiere la Opinión Especializada de la CNDH.

474. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V1, tenían como fin obtener información respecto a la localización de supuestas sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, escondidas dentro de la avioneta que se disponía a tripular.

475. Por cuanto a un cuarto elemento, en caso de tortura sexual **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**²⁵, se tiene que: V1 fue

[REDACTED], tal como fue detallado en sus respectivas declaraciones.

476. V1 después de ser [REDACTED]

[REDACTED]. Esas agresiones ocasionadas a V1 por e [REDACTED] por parte de sus captores, incrementó su dolor y sufrimiento, tal y como lo expuso V1 al señalar en su entrevista del 22 de mayo de 2017 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional que al [REDACTED]

- **Por cuanto a V2 (Boca del Río).**

477. La violación a los derechos humanos de V2 se encuentra acreditada con lo referido en los dos escritos de queja del 10 de enero de 2013 y 12 de julio de 2017; la declaración ministerial de V2 del 24 de agosto de 2011, rendida ante la MP-Responsable 3; el certificado médico de V2 del 24 de agosto de 2011 de la SEMAR; el dictamen de integridad física y edad clínica probable de V2 de esa misma fecha, de la PGR; el dictamen de integridad física de V2 del 26 de agosto de 2011, de la PGR; lo asentado en el Acta Circunstanciada del 14 de agosto de 2013 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional; el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (Basado en el Protocolo de Estambul) del 31 de julio de 2014, practicada a V1 el

²⁵CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 169; 54/2017, párr. 224; 20/2017, párr. 180, y 15/2016, párr. 154.

31 de julio de 2014 por la PGR, y la Opinión Médica de V2 del 21 de agosto de 2014, de la CNDH.

478. En lo referido en los dos escritos de queja, V2 detalló las agresiones sufridas en su persona por parte de los elementos navales aprehensores, señalando que inicialmente [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] “ y que le dejaron [REDACTED]
[REDACTED] También manifestó que la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

479. En la declaración ministerial, V2 contestó a preguntas de su Defensor Público Federal que el motivo de las lesiones que presentó es porque *“me las hicieron los marinos”*.

480. En el certificado médico 060/11 del 24 de agosto de 2011, practicado por un médico naval, se asentó que V2 a la exploración física tiene [REDACTED]
[REDACTED] ” [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ” .

481. Del dictamen de integridad física y edad clínica probable con número de folio 72955 del 24 de agosto de 2011, realizado a V2 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó:

“ ..

[Redacted text block]

CONCLUSIONES

SEGUNDA: 5.- [V2] y ...: [REDACTED]
[REDACTED] (Clasificación Provisional
hasta contar con la valoración de [REDACTED]
[REDACTED]”

482. Del dictamen de integridad física del 26 de agosto de 2011, realizado a V2 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó:

[illegible]

483. Del Acta Circunstanciada del 14 de agosto de 2013, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, se hizo constar que V2 refirió que: el día de su detención le quitaron la blusa, le taparon los ojos, la interrogaron acerca de una persona que desconoce, [REDACTED]

[REDACTED] s. Preciso que también le pusieron [REDACTED], [REDACTED]. V2 manifestó que le ocasionaron [REDACTED]. Posteriormente la amenazaron para autoincriminarse como miembro de una organización criminal y [REDACTED].

484. En el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (basado en el Protocolo de Estambul) del 31 de julio de 2014, que le fue practicado a V2 por la PGR, se asentó en el apartado de conclusiones que:

“MÉDICAS

Primera: [REDACTED]

Segunda: De [REDACTED]

compatibles con maniobras de sometimiento, conducción y traslado, y son compatibles con las que son producidas por tortura y/o malos tratos.

...

Cuarta: de acuerdo a los resultados de la evaluación Psicológica realizada el día 16 de diciembre de 2013 presenta [REDACTED]

[REDACTED].

Quinta.- Con base en la evaluación médica y psicológica realizada a la C. V2 se determina que presenta evidencia de tortura física, psicológica y malos tratos físico y/o psicológicos.

PSICOLÓGICAS

En la presente evaluación psicológica se determina que [V2] presenta

*[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”*

485. De acuerdo con la Opinión Médica del 21 de agosto de 2014 emitida por la Comisión Nacional, se desprende que en el apartado de conclusiones, punto primero y segundo, se precisó que: “la señora [V2], s[REDACTED]

*[REDACTED] ...
[REDACTED] ... [REDACTED] [V2], [REDACTED]
[REDACTED]”*

486. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR, y la Comisión Nacional a V2, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado	SEMAR	24 de agosto	Las lesiones se detallan en el párrafo 480 de la presente

médico.		de 2011.	Recomendación.
Dictamen de integridad física y edad clínica probable.	PGR	24 de agosto de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 481 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física.	PGR	26 de agosto de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 482 de la presente Recomendación.
Dictamen Médico/Psicólogo Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (basado en el Protocolo de Estambul)	PGR	31 de julio de 2014.	Las lesiones se detallan en el párrafo 484 de la presente Recomendación.
Opinión Médica.	Comisión Nacional	21 de agosto de 2014.	Las lesiones se detallan en el párrafo 485 de la presente Recomendación.

487. De las agresiones físicas que V2 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la SEMAR, la PGR y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V2.	Descripción de V2 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	SEMAR: [REDACTED] PGR: [REDACTED] Comisión Nacional: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	PGR: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	PGR: [REDACTED]

		Comisión Nacional: Este tipo de agresión no deja lesión física.
--	--	---

488. Al analizar si los actos de AR3, AR4 y AR5 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

489. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V2, tanto por las agresiones físicas que le fueron inferidas, como por la violencia sexual ejercida en su contra. Es así que V2 presentó

[REDACTED]

490. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”*, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura. Es así que V2 refirió que los agentes navales *“[REDACTED]”*. Posteriormente, la amenazaron para que se auto incriminara como miembro de una organización criminal y *“[REDACTED]”*.

491. Por lo que respecta a la violencia sexual, V2 mencionó que al ser trasladada a las instalaciones de la SEMAR, [REDACTED]

“ [REDACTED] ”. Así como que la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

492. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V2, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

493. En cuanto al **sufrimiento severo**, V2 presentó [REDACTED] [REDACTED] as; se destacan las producidas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Asimismo, V2 refirió que le [REDACTED] en el [REDACTED].

494. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V2, hacen patente la presencia de un [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] Las secuelas psicológicas que presentó V2 son de las producidas por tortura, como lo refiere el Dictamen Médico/Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato (basado en el Protocolo de Estambul) del 31 de julio de 2014, practicado por la PGR, en concordancia con la Opinión Médica de la Comisión Nacional.

495. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones [REDACTED] a V2, tenían como [REDACTED] [REDACTED] que por dicho de ella refirió

no conocer, y se auto incriminara de pertenecer a una organización criminal y haber llevado a cabo el secuestro de una persona.

496. Por cuanto a un cuarto elemento, en caso de tortura sexual **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que: V2, [REDACTED], tal como fue detallado en sus respectivas declaraciones.

497. V2 después de [REDACTED], V2 fue agredida [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a V2 [REDACTED]
[REDACTED].

- **Por cuanto a V3 (Zacatecas, Zacatecas).**

498. La violación a los derechos humanos de V3 se encuentra acreditada con lo referido en los dos escritos de queja del 23 de agosto de 2013 y 10 de febrero de 2015; la ampliación de declaración preparatoria (CP3); el dictamen de integridad física de V3 del 30 de octubre de 2012, de la PGR; el dictamen de medicina forense de V3 del 2 de noviembre de 2012, de la PGR; el dictamen de mecánica de lesiones del 16 de noviembre de 2012, de la PGR; la Opinión Médica de V3 del 16 de mayo de 2014, de la Comisión Nacional, y la Opinión Especializada de la CNDH del 22 de abril de 2015.

499. En lo referido en los dos escritos de queja, Q2 detalló que V3 fue agredido físicamente por los elementos navales aprehensores durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

500. En la ampliación de declaración ministerial, V3 manifestó que al ser trasladado a la Ciudad de México, un día después de su detención, [REDACTED]

[REDACTED]. Que en ese lugar estuvo desde el día 28 a las 20:00 o 21:00 horas, hasta el 30 de octubre de 2012 como a las 12:00 horas, ya que posteriormente fue llevado a otro lugar y finalmente fue puesto a disposición del MPF.

501. Del dictamen de integridad física con número de folio 86625 del 30 de octubre de 2012, realizado a V3 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó:

[REDACTED] ... [REDACTED]

502. Del dictamen de medicina forense del 2 de noviembre de 2012, realizado a V3 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó:

“ [REDACTED]
... [REDACTED]
[REDACTED] ”
.

503. Del dictamen de mecánica de lesiones del 16 de noviembre de 2012, realizado a V3 por la PGR, en el apartado de conclusiones, punto segundo se asentó que: [REDACTED] ... [V3] [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”
.

504. De acuerdo con la Opinión Médica del 16 de mayo de 2014 emitida por la Comisión Nacional, se desprende que en el apartado de conclusiones, punto primero y tercero, se precisó que: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”
.

505. Opinión Especializada de la CNDH del 22 de abril de 2015, en el que se asentó en el apartado de “[REDACTED]”, que: “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”
.

506. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR, y la Comisión Nacional a V3, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen de integridad física con número de folio 86625.	PGR	30 de octubre de 2012.	Las lesiones se detallan en el párrafo 501 de la presente Recomendación.
Dictamen de medicina forense.	PGR	2 de noviembre de 2012.	Las lesiones se detallan en el párrafo 502 de la presente Recomendación.
Dictamen de mecánica de lesiones.	PGR	16 de noviembre de 2012.	Las lesiones se detallan en el párrafo 503 de la presente Recomendación.
Opinión Médica.	Comisión Nacional	16 de mayo de 2014.	Las lesiones se detallan en el párrafo 504 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH	Comisión Nacional	22 de abril de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 505 de la presente Recomendación.

507. De las agresiones físicas que V3 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la PGR y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V3.	Descripción de V3 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	PGR: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	PGR: [REDACTED] Comisión Nacional: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] a.	[REDACTED]	Comisión Nacional: [REDACTED]

508. Al analizar si los actos de AR6 y AR7 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

509. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V3, tanto por las agresiones físicas que le fueron inferidas, como por la violencia sexual ejercida en su contra. Es así que V3 presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

510. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, [REDACTED]

[REDACTED] Es así que V3 refirió que los agentes navales lo interrogaban [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

511. Por lo que respecta a la violencia sexual, V3 mencionó que fue trasladado a la Ciudad de México y que lo retuvieron en un lugar que desconoce, donde

[REDACTED]”. V3 precisó que una de las personas [REDACTED]
[REDACTED] y le dio [REDACTED]
[REDACTED]” en muchas ocasiones. Asimismo, refirió que lo sentaron [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

512. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V3, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

513. En cuanto al **sufrimiento severo**, V3 presentó múltiples [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ". Asimismo, V3 refirió que le pusieron una bolsa plástica que le cubrió toda la cara mientras recibía descargas eléctricas en los testículos.

514. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V3, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas médico-psicológicas que presentó V3 son de las producidas por tortura, como lo refiere la Opinión Especializada de la CNDH del 31 de julio de 2014, al precisar que [REDACTED]
[REDACTED] .

515. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V3, tenían como fin que dijera "[REDACTED]
[REDACTED] a" y se auto incriminara de pertenecer a una organización criminal.

516. Por cuanto a un cuarto elemento, en caso de tortura sexual [REDACTED]
[REDACTED], se tiene que: V3 fue

desnudado y recibió [REDACTED] [REDACTED]”. Asimismo, lo sentaron en una [REDACTED] [REDACTED], tal como fue detallado en sus respectivas declaraciones.

517. V3 después de ser desnudado, fue agredido físicamente [REDACTED] [REDACTED]”. Por lo que es dable concluir que esas agresiones ocasionadas a V3 [REDACTED] [REDACTED].

- **Por cuanto a V4 (Córdoba, Veracruz).**

518. La violación a los derechos humanos de V4 se encuentra acreditada con lo referido en el escrito de queja del 26 de febrero de 2014; el certificado médico número 769/11 de V4 del 13 de diciembre de 2011; dos dictámenes de integridad física de V4 del 13 y 16 de diciembre de 2011, emitidos por la PGR; el dictamen en psicología de V4 del 2 de julio de 2013, emitido por un perito particular dentro de la CP5, y la Opinión Médica de V4 del 11 de marzo de 2015, de la Comisión Nacional.

519. En lo referido en el escrito de queja, V4 detalló las agresiones sufridas en su persona por parte de los elementos navales aprehensores, señalando que desde el momento de su [REDACTED]”. Posteriormente, al reaccionar [REDACTED] [REDACTED]. Que lo subieron a un helicóptero para ser trasladado a instalaciones de la Marina y durante el trayecto un marino lo golpeaba y le decía que si no cooperaba [REDACTED]”, y que aceptara [REDACTED] [REDACTED]. V4 refirió que al llegar a instalaciones de la Marina lo llevaron a un baño y le dieron [REDACTED] [REDACTED]”. Que lo despertaron con una [REDACTED]

[REDACTED]

520. En el certificado médico número 769/11 del 13 de diciembre de 2011, practicado por un médico naval, se asentó que V4 al ser examinado presentó

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

521. Del dictamen de integridad física del 13 de diciembre de 2011, realizado a V4 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó:

[REDACTED]

[REDACTED]

522. Por cuanto al dictamen de integridad física con número de folio 105066 del 16 de diciembre de 2011, realizado a V4 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó:

[REDACTED]

[REDACTED]

523. Del dictamen en psicología del 2 de julio de 2013 emitido por un perito particular en psicología forense dentro de la CP5, se desprende que en el apartado de conclusiones, punto segundo y tercero, se precisó que: "[REDACTED]

[REDACTED] ...” y “... [REDACTED],
[REDACTED]”

524. De acuerdo con la Opinión Médica del 11 de marzo de 2015 emitida por la Comisión Nacional, se desprende que en el apartado de conclusiones, puntos primero, segundo y cuarto, se precisó que: “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] V4]... [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ñor [REDACTED]
[REDACTED] ”

525. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR, la Comisión Nacional a V4 y un perito particular en psicología forense, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR	13 de diciembre de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 520 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física	PGR	13 de diciembre de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 521 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física	PGR	16 de diciembre de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 522 de la presente Recomendación.
Dictamen en psicología.	Particular	2 de julio de 2013.	El dictamen fue ofrecido dentro de la CP5. Las lesiones se detallan en el párrafo 523 de la presente Recomendación.
Opinión Médica.	Comisión Nacional	11 de marzo de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 524 de la presente Recomendación.

526. De las agresiones físicas que V4 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la SEMAR, la PGR y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V4.	Descripción de V4 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	SEMAR: [REDACTED] PGR: [REDACTED]

		No fueron detalladas en los documentos médicos.

527. Al analizar si los actos de AR8, AR9, AR10 y AR11 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

528. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V4.

[REDACTED]

529. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura. Es así que V4 refirió que al ser trasladado vía aérea a instalaciones navales, un marino le dijo que si no cooperaba lo “*iba a aventar del helicóptero*”.

530. Por lo que respecta a la violencia sexual, V4 mencionó que al ser trasladado a las instalaciones de la SEMAR, [REDACTED]

531. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V4, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectaciones psicológicas y emocionales, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

532. En cuanto al **sufrimiento severo**, V4 presentó [REDACTED]
[REDACTED], al señalar V4 [REDACTED]
[REDACTED] o. Asimismo, V4 refirió que al [REDACTED]
[REDACTED].

533. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V4, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Con respecto a las secuelas psicológicas que presentó V4, se concluyó en el [REDACTED]
[REDACTED].

534. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V4, tenían como finalidad que aceptara su pertenencia a una organización criminal.

535. Por cuanto a un cuarto elemento, en caso de tortura sexual **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que: V4, fue

[REDACTED], tal como fue detallado en su escrito de queja.

536. V4 al ser trasladado a las instalaciones navales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Esas agresiones ocasionadas a V4 por el paso de [REDACTED] [REDACTED] V4 en su escrito de queja del 26 de febrero de 2014 al precisar que las [REDACTED] [REDACTED].

- **Por cuanto a V5 (Saltillo, Coahuila).**

537. La violación a los derechos humanos de V5 se encuentra acreditada con lo referido en el sentido de la vista realizada por el Juzgado 1; la diligencia de declaración ministerial del 6 de julio (sic) del 2013, rendida ante la MP-Responsable 6, en la que se dio fe ministerial de la integridad física de V5; el certificado médico de V5 del 5 de julio (sic) de 2013; el dictamen médico de integridad física y farmacodependencia de V5 del 5 de agosto de 2013, de la PGR; el dictamen médico de integridad física del 7 de agosto de 2013; el estudio psicofisiológico del 7 de agosto de 2013, realizado por el CEFERESO 11; la Opinión Médica de V5 del 12 de agosto de 2015, de la Comisión Nacional; la valoración médica del 5 de agosto de 2016, de la Comisión Nacional; la valoración psicológica de esa misma fecha, de la Comisión Nacional, y lo asentado en las 3 actas circunstanciadas del 14 de agosto y 29 de septiembre de 2014 y 11 de mayo de 2016 emitidas por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional.

538. Del sentido de la vista realizada por el Juzgado 1 se desprende que la Defensoría Federal refirió que V5 "[REDACTED]".

539. En la declaración ministerial, del 6 de julio (sic) de 2013, el Agente la MP-Responsable 6, dio fe ministerial de la integridad física de V5, asentando que: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], haciendo del conocimiento a esta Autoridad que los mismos fueron provocados al momento de su detención y que no se dio cuenta quien se los dio porque lo tenían [REDACTED] sus aprehensores”.

540. En el certificado médico del 5 de julio (sic) de 2013, practicado por un médico naval, se asentó que V5 a la exploración física presentó [REDACTED]
[REDACTED]”.

541. Del dictamen médico de integridad física y farmacodependencia del 5 de agosto de 2013, realizado a V5 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

Asentando en el apartado de conclusiones que V5 [REDACTED]
[REDACTED]”.

542. Del dictamen médico de integridad física del 7 de agosto de 2013, realizado a V5 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó además: “... [REDACTED] ariz”.

543. Del estudio psicofisiológico del 7 de agosto de 2013, realizado por el CEFERESO 11, se advierte que V5 presentó [REDACTED]”.

544. De acuerdo con la Opinión Médica del 12 de agosto de 2015 emitida por la Comisión Nacional, se desprende que en el apartado de conclusiones, punto primero, segundo y tercero, se precisó que:

***“PRIMERA:** ...[V5], [REDACTED] al momento de su valoración médica el día 5 de agosto de 2013, contemporáneas a su detención.*

***SEGUNDA:** En los documentos médico-legales a nombre de [V5], se describe que presentó... [REDACTED], etc.), son similares a las producidas en actos de **tortura de un individuo**...*

***TERCERA:** En cuanto al mecanismo de producción de las lesiones descrita como [REDACTED]*

[REDACTED]
[REDACTED]”

545. De la Valoración Médica del 5 de agosto de 2016 emitida por la Comisión Nacional, se desprende que en el apartado de conclusiones, punto primero, tercero y cuarto, se precisó que:

“1.- El señor [V5] [REDACTED] y relacionadas con su detención.

3.- Existe una firme relación entre las lesiones descritas en el dictamen de integridad física que presentó el agraviado y el mecanismo de producción descrito por el agraviado...

4.- Existe un alto grado de concordancia entre la sintomatología física presentada y referida por el agraviado de forma inmediata (aguda) con las [REDACTED] y por agente electro específico que presentó debidas a los actos ejercidos en su contra durante su detención”

546. Con respecto a la valoración psicológica emitida por la Comisión Nacional el 5 de agosto de 2016, se desprende en el apartado de conclusiones que *“no se advierten indicios de falsedad en la narrativa realizada por el entrevistado, por lo cual, se otorga valor a su dicho, sobre la veracidad de los hechos”*.

547. Tres actas circunstanciadas del 14 de agosto y 29 de septiembre de 2014, y 11 de mayo de 2016, elaboradas por esta Comisión Nacional, en las que de manera coincidente se hizo constar que V5 refirió que el día de su detención una persona lo [REDACTED]. Después, al ser trasladado a instalaciones navales, sintió que “le [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”. Posteriormente, V5 refirió que una persona le colocó “la [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”. V5 precisó que después de que le propinaron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

548. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR, el CEFERESO 11, y la Comisión Nacional a V5, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR	5 de julio (sic) de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 540 de la presente Recomendación.

Dictamen de integridad física y farmacodependencia	PGR	5 de agosto de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 541 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física	PGR	7 de agosto de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 542 de la presente Recomendación.
Estudio Psicofisiológico.	CEFERE SO 11	7 de agosto de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 543 de la presente Recomendación.
Opinión Médica.	Comisión Nacional	12 de agosto de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 544 de la presente Recomendación.
Valoración Médica.	Comisión Nacional	5 de agosto de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 545 de la presente Recomendación.
Valoración Psicológica.	Comisión Nacional	5 de agosto de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 546 de la presente Recomendación.

549. De las agresiones físicas que V5 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la SEMAR, la PGR, el CEFERESO 11 y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V5.	Descripción de V5 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED] OS	[REDACTED]	SEMAR: [REDACTED] PGR: [REDACTED] Comisión Nacional: [REDACTED] CEFERESO 11: [REDACTED].
[REDACTED]	[REDACTED]	PGR: en región escrotal zona de puntos hiperémicos.

550. Al analizar si los actos de AR12 y AR13 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

551. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V5, tanto por las agresiones físicas que le fueron inferidas, como por la violencia

sexual ejercida en su contra. Es así que V5 presentó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

552. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul”*, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura. Es así que V5 refirió que los agentes navales lo cuestionaban *“s/ [REDACTED]*

”.

553. Por lo que respecta a la violencia sexual, V5 mencionó que al ser trasladado a las instalaciones de la SEMAR, [REDACTED]

554. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V5, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándoles afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

555. En cuanto al **sufrimiento severo**, V5 presentó lesiones diversas en todo el cuerpo, ocasionadas por golpes; se destacan las producidas por medio de descargas eléctricas en la región escrotal. Asimismo, V5 [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

”.

556. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V5, hacen patente la presencia de un daño físico significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas físicas que presentó V5 son de las producidas por tortura, como lo refiere la valoración médica de la Comisión Nacional.

557. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V5, tenían como fin obtener información relacionada con terceras personas.

558. Por cuanto a un cuarto elemento, en caso de tortura sexual **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que: V5, [REDACTED], tal como lo detalló en sus respectivas manifestaciones ante la Comisión Nacional.

559. V5 después de ser forzado a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

- **Por cuanto a V6 (Fresnillo, Zacatecas).**

560. La violación a los derechos humanos de V6 se encuentra acreditada con lo referido en el escrito de queja del 2 de enero de 2015; el registro de atención prehospitalaria de V6 del 13 de mayo de 2013, elaborado por la Cruz Roja Mexicana; el dictamen de integridad física con número de folio 1351 de V6 de esa misma fecha, de la PGR; el estudio psicofísico del 14 de mayo de 2013, realizado por el Centro Federal Femenil; la nota médica del 14 de mayo de 2013, elaborada

por el Centro Federal Femenil; la ampliación de declaración preparatoria del 20 de septiembre de 2013, y la Opinión Especializada de la CNDH del 3 de junio de 2015, practicada a V6 los días 12 y 13 de febrero de 2015.

561. En lo referido en el escrito de queja, V6 detalló las agresiones sufridas en su persona por parte de los elementos navales aprehensores, señalando que fue abordada por dos elementos aprehensores y que comenzaron a [REDACTED] [REDACTED], posteriormente la subieron a una camioneta blanca en la que continuaron [REDACTED]. Después la subieron en la parte trasera de una camioneta gris en donde [REDACTED]

[REDACTED] ”.

V6 refirió que durante el trayecto un marino le [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]. Al llegar a la “base” de los marinos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

562. V6 refirió que un elemento naval mujer [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

563. En el registro de atención médica prehospitalaria del 13 de mayo de 2013, emitido por la Cruz Roja Mexicana, se asentó que en el apartado de

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

564. Del dictamen de integridad física con número de folio 1351 del 13 de mayo de 2013, realizado a V6 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

565. Del estudio psicofísico del 14 de mayo de 2013, realizado por el Centro Federal Femenil, se advierte que V6 al momento de su revisión presentó [REDACTED] asentándose en el apartado de [REDACTED].

566. En la nota médica del 14 de mayo de 2013, emitida por el Centro Federal Femenil, se precisó que V6 al momento de su revisión refirió tener [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”. Por lo que en el plan de tratamiento se asentó que se realizó [REDACTED]”.

567. En la ampliación de declaración preparatoria, V6 refirió que desde el momento de su detención, los dos elementos [REDACTED]
[REDACTED]. Posteriormente la subieron a una camioneta gris y durante el trayecto a una “base” naval, los marinos que tenía a los lados [REDACTED]
[REDACTED]”, así como que un marino le colocó una bolsa en la cara y al no poder respirar, se desmayó. Que al llegar a las instalaciones navales [REDACTED] y la [REDACTED]”. En ese [REDACTED]
[REDACTED]”.

568. En la Opinión Especializada de la CNDH, del 3 de junio de 2015, practicado el 12 y 13 de febrero de 2015, se asentó en el apartado de [REDACTED]
[REDACTED]”, que:

“ ... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] ”

569. En la mecánica de lesiones con número de folio 59447 del 5 de octubre de 2015, se estableció en el apartado de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

570. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la Cruz Roja Mexicana, la PGR, el Centro Federal Femenil y la Comisión Nacional a V6, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Registro de atención prehospitalaria.	Cruz Roja Mexicana.	13 de mayo de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 563 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física.	PGR	13 de mayo de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 564 de la presente Recomendación.
Estudio Psicofísico.	Centro Federal Femenil.	14 de mayo de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 565 de la presente Recomendación.
Nota médica.	Centro Federal Femenil.	14 de mayo de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 566 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	3 de junio de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 568 de la presente Recomendación.
Mecánica de lesiones	PGR	5 de octubre de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 569 de la presente Recomendación

571. De las agresiones físicas que V6 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la Cruz Roja Mexicana, la PGR, el Centro Federal Femenil y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V6.	Descripción de V6 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	Cruz Roja: [REDACTED] PGR: [REDACTED] Centro Federal Femenil: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	PGR: [REDACTED] Comisión Nacional: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Este tipo de agresión no deja lesión física.

572. Al analizar si los actos de AR14, AR15, AR16 y AR17 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

573. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V6, tanto por las agresiones físicas que le fueron inferidas, como por la violencia sexual ejercida en su contra. Es así que V6 presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

Texto eliminado: Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

574. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. Es así que V6 refirió que al ser

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]”.

575. Por lo que respecta a la violencia sexual, V6 mencionó que al ser trasladada a las instalaciones de la SEMAR, fue desnudada y una mujer le [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]”.

576. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V6, fueron infligidas en una [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] a los hechos motivo de la queja.

577. En cuanto al **sufrimiento severo**, V6 presentó [REDACTED]
[REDACTED]; se destacan las producidas por medio de [REDACTED]
[REDACTED], las que fueron descritas en el párrafo 10.7 de la Opinión Especializada de la CNDH, consistentes en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] Asimismo, V6 refirió que al momento de ser trasladada a las instalaciones de la SEMAR, los marinos le

[REDACTED]

578. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V6, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas psicológicas que presentó V6 son de las producidas por tortura, como lo refiere la Opinión Especializada de la CNDH.

579. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V6, tenían como finalidad que reconociera ser una persona relacionada con una organización criminal.

580. Por cuanto a un cuarto elemento, en caso de tortura sexual **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que: V6, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

581. V6 después de [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

- **Por cuanto a V7 (Monterrey, Nuevo León).**

582. La violación a los derechos humanos de V7 se encuentra acreditada con lo referido en el escrito de queja del 28 de marzo de 2015; la declaración ministerial de V7 del 27 de agosto de 2015, rendida ante el MP-Responsable 8; el certificado médico de V7 del 26 de marzo de 2015, de la SEMAR; el dictamen de integridad física y farmacodependencia de V7 del 27 de marzo de 2015, de la PGR; la fe

ministerial de integridad física del 28 de marzo de 2015, del Agente del MPF; dos dictámenes de medicina forense del 28 y 29 de marzo de 2015, de la PGR; la Opinión Médica de V7 del 20 de octubre de 2015, de la Comisión Nacional; lo asentado en el Acta Circunstanciada del 19 de mayo de 2016 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, y la Opinión Especializada de la CNDH del 30 de agosto de 2016, practicada a V7 el 19 y 20 de mayo de 2016.

583. En lo referido en el escrito de queja, Q3 refirió que a V7 le propinaron golpes y *“diversos actos de tortura”*.

584. En la declaración ministerial del 27 de marzo de 2015, rendida ante el MP-Responsable 8, V7 declaró que cuando los elementos navales realizaron su detención le [REDACTED]

585. En el certificado médico del 26 de marzo de 2015, practicado por un médico naval, se asentó que V7 a la exploración física presentó [REDACTED]

586. Del dictamen de integridad física y farmacodependencia del 27 de marzo de 2015, realizado a V7 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó:

[REDACTED]

[REDACTED]

587. En la fe ministerial de integridad física del 28 de marzo de 2015, el Agente del MPF hizo constar que V7 al ser puesto a disposición presentó: [REDACTED]

[REDACTED]

588. Por lo que respecta al dictamen en medicina forense del 28 de marzo de 2015 de la PGR, quedó asentado que V7 a la exploración física presentó: [REDACTED]

[REDACTED]

589. Por cuanto al dictamen en medicina forense del 29 de marzo de 2015 de la PGR, se precisó que V7 a la exploración física presentó [REDACTED]

[REDACTED]

590. De acuerdo con la Opinión Médica del 20 de octubre de 2015 emitida por la Comisión Nacional, se desprende que en el apartado de conclusiones, puntos primero, tercero y cuarto, se precisó que: “[V7], [REDACTED]

[REDACTED]

591. Del Acta Circunstanciada del 19 de mayo de 2016, elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V7 refirió que el día de su detención [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
Asimismo, precisó que en una [REDACTED] que le provocaron.

592. En la Opinión Especializada de la CNDH, del 30 de agosto de 2016, practicado el 19 y 20 de mayo de 2016, se asentó en el apartado de “conclusión de la consulta médica”, que:

- “1. El señor [V7], si [REDACTED]
[REDACTED] ...
2. Por las características macroscópicas de las lesiones... [REDACTED]
[REDACTED] ...
3. La otorragia que presentó el agraviado... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...
4. Todas las lesiones [REDACTED] del
agraviado, [REDACTED]
[REDACTED] .”

593. Por otra parte, en el apartado de “Conclusión de la consulta psicológica” se precisó que:

- “A).- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...
B).- [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ... ”

594. En la referida Opinión Especializada se determinó que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic) y [REDACTED]
[REDACTED].

595. Para una mejor sistematización de las constancias médicas y ministeriales realizadas por la SEMAR, la PGR, el MPF y la Comisión Nacional a V7, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Fe de integridad física	MP-Responsable 8	27 de marzo de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 584 de la presente Recomendación.
Certificado médico.	SEMAR	26 de marzo de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 585 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física y farmacodependencia	PGR	27 de marzo de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 586 de la presente Recomendación.
Fe ministerial de integridad física	MPF	28 de marzo de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 587 de la presente Recomendación.
Dictamen de medicina forense	PGR	28 de marzo de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 588 de la presente Recomendación.
Dictamen de medicina forense	PGR	29 de marzo de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 589 de la presente Recomendación.
Opinión Médica.	Comisión Nacional	20 de octubre de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 590 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	30 de agosto de 2016.	Las lesiones se detallan en los párrafos 592 a 594 de la presente Recomendación

596. De las agresiones físicas que V7 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas

emitidas por la SEMAR, la PGR, el Agente del MPF y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V7.	Descripción de V7 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	SEMAR: [REDACTED] PGR: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

597. Al analizar si los actos de AR18 y AR19 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

598. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V7, por las agresiones físicas que le fueron inferidas consistentes en enrojecimiento en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Así como [REDACTED]
[REDACTED].

599. De lo anterior, la Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V7, le fueron [REDACTED]
[REDACTED], las que fueron producidas
[REDACTED] a los hechos motivo de la queja.

600. En cuanto al **sufrimiento severo**, V7 presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

601. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V7, hacen patente la presencia de un [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] presentó V7 son de las
[REDACTED], como lo refiere la Opinión Especializada de la CNDH.

602. En cuanto al elemento del **fin específico**, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] V7 y le solicitaron proporcionara la dirección de otros domicilios.

- **Por cuanto a V8 (Mazatlán, Sinaloa).**

603. La violación a los derechos humanos de V8 se encuentra acreditada con lo referido en el escrito de queja del 27 de abril de 2015; la ampliación de declaración preparatoria de V8 del 2 de mayo de 2015; el dictamen de medicina forense con número de folio 33073, de V8 del 27 de abril de 2015, de la PGR; la Opinión

Médica de V8 del 31 de marzo de 2016, de la Comisión Nacional; lo asentado en el Acta Circunstanciada del 2 de junio de 2016 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional relacionada con la entrevista de V8, y la valoración psicológica del 1° de noviembre de 2016, practicadas a V8, por esta Comisión Nacional.

604. En lo referido en el escrito de queja V8 precisó que desde el momento de su detención fue objeto de agresiones físicas por parte de los elementos navales aprehensores.

605. En la ampliación de declaración preparatoria del 2 de mayo de 2015, V8 precisó que desde que los elementos navales ingresaron al cuarto de Hotel 1 en

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], que al llegar a instalaciones de la SEMAR [REDACTED]
[REDACTED]. Asimismo, V8 refirió que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

606. Del dictamen de medicina forense del 27 de abril de 2015, realizado por la PGR, se advierte que V8 a la exploración física presentó: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

607. De acuerdo con la Opinión Médica del 31 de marzo de 2016 emitida por la Comisión Nacional, se concluyó que: “Las [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

608. Del contenido del Acta Circunstanciada del 2 de junio de 2016, elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V8 refirió que el día de su detención los elementos navales ingresaron a la habitación del hotel en la que se encontraba y [REDACTED]. Posteriormente lo sacaron del hotel con [REDACTED] para trasladarlo a las instalaciones navales, V8 refirió que durante el trayecto lo [REDACTED] ”. Al estar en las instalaciones de la SEMAR, a V8 le [REDACTED].

609. De la valoración psicológica del 1° de noviembre de 2016, practicada a V8 se concluyó que: “[V8]... [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

610. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la PGR y la Comisión Nacional a V8, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen de medicina forense.	PGR	27 de abril de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 606 de la presente Recomendación.
Opinión Médica.	Comisión Nacional	31 de marzo de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 607 de la presente Recomendación.
Valoración Psicológica.	Comisión Nacional	1° de noviembre de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 609 de la presente Recomendación.

611. De las agresiones físicas que V8 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por PGR y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V8.	Descripción de V8 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED] r.	PGR: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Comisión Nacional: [REDACTED]

612. Al analizar si los actos de AR20, AR21 y AR22 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

613. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V8, por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Es así que V8 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

614. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura. Es así que V8 refirió que cuando los agentes navales lo detuvieron y lo subieron a un vehículo le dijeron [REDACTED]
[REDACTED]”. Asimismo, al estar en las instalaciones navales los agentes aprehensores dijeron que si no cooperaba [REDACTED]
[REDACTED]”.

615. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V8, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] a los hechos motivo de la queja.

616. En cuanto al **sufrimiento severo**, V8 presentó [REDACTED]
[REDACTED], por lo que el agraviado refirió que sintió [REDACTED]. Asimismo, tal y como lo refiere el párrafo 159 del “*Protocolo de Estambul*”, en muchos casos los torturadores pueden tratar “*de ocultar sus actos*”, por tal motivo, la asfixia “*también es una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas*”.

617. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V8 [REDACTED]
[REDACTED] en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Es así que las secuelas psicológicas que presentó V8 son de las producidas en actos de tortura, como lo refiere el párrafo 161, del citado Protocolo.

618. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales, infligidas a V8 tenían como fin obtener información respecto a la localización de supuestas sustancias prohibidas por la Ley General de Salud.

- **Por cuanto a V9 (Mazatlán, Sinaloa).**

619. La violación a los derechos humanos de V9 se encuentra acreditada con lo referido en el escrito de queja del 27 de abril de 2015; la declaración ministerial de V9 del 26 de abril de 2015 rendida ante MP-Responsable 10; la declaración preparatoria de V9 del 28 de abril de 2015; la ampliación de declaración preparatoria de V9, del 2 de mayo de 2015; el dictamen de medicina forense con número de folio 33073, de V9 del 27 de abril de 2015, de la PGR; la Opinión Médica de V9 del 31 de marzo de 2016, de la Comisión Nacional; lo asentado en

el Acta Circunstanciada del 2 de junio de 2016 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista a V9, y la valoración psicológica del 12 de octubre 2016, practicadas a V9, por esta Comisión Nacional.

620. En lo referido en los escrito de queja, V9 precisó que el día de su detención fue objeto de agresiones físicas por parte de los elementos navales aprehensores desde el momento en que fue capturado.

621. En la declaración ministerial del 26 de abril de 2015, el MP-Responsable 10 al realizar la *“inspección ministerial del estado físico del compareciente”* asentó que V9 presentó [REDACTED] cuerpo... [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]”.

622. En la declaración preparatoria del 28 de abril de 2015, V9 precisó que al momento de su detención, le [REDACTED] y lo bajaron del vehículo que conducía, instante en que [REDACTED] y a cuestionarlo “[REDACTED]

[REDACTED]”. Posteriormente lo subieron a un vehículo en donde las agresiones a su persona continuaron y le [REDACTED]
[REDACTED]”, que también [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]”. V9 manifestó que en el trayecto a las instalaciones [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

623. En la ampliación de declaración preparatoria del 2 de mayo de 2015, V9 precisó que cuando los elementos navales lo detuvieron, [REDACTED]
[REDACTED] para que les dijera en dónde había dejado a V8 y a las [REDACTED]
[REDACTED]”.

624. Del dictamen de medicina forense del 27 de abril de 2015, realizado por la PGR, se advierte que V9, a la exploración física presentó:

[REDACTED]

[REDACTED]

625. De acuerdo con la Opinión Médica del 31 de marzo de 2016 emitida por la Comisión Nacional, se concluyó que: [REDACTED]

[REDACTED]

626. Del Acta Circunstanciada del 2 de junio de 2016, elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V9 al momento de su detención le

[REDACTED]. Después lo subieron a un vehículo en donde [REDACTED]

[REDACTED]. Que al indicarles el

nombre del hotel y el número de habitación en la que se encontraba hospedado V8, lo trasladaron en un vehículo a instalaciones navales y en el trayecto le daban

[REDACTED] para que proporcionara datos que él desconocía.

627. De la valoración psicológica del 12 de octubre de 2016, se concluyó que: [REDACTED]

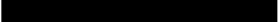
[REDACTED] ñor [V9], [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] ”.

628. Para una mejor sistematización de las constancias médicas y ministeriales, realizadas por la PGR y la Comisión Nacional a V9, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Inspección ministerial del estado físico	MPF	26 de abril de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 621 de la presente Recomendación.
Dictamen de medicina forense.	PGR	27 de abril de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 624 de la presente Recomendación.
Opinión Médica.	Comisión Nacional	31 de marzo de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 625 de la presente Recomendación.
Valoración Psicológica.	Comisión Nacional	12 de octubre y 1° de noviembre de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 627 de la presente Recomendación.

629. De las agresiones físicas que V9 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por PGR y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

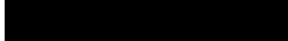
Hechos descritos por V9.	Descripción de V8 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	PGR: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

		Comisión Nacional: 
		

630. Al analizar si los actos de AR20, AR21 y AR22 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

631. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V9, tanto por las agresiones físicas que le fueron inferidas, como por la violencia sexual ejercida en su contra. Es así que V9 presentó 





632. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura. Al respecto V9 manifestó que cuando los marinos lo detuvieron, “”, y le pidieron que los llevara al lugar en donde estaba V8.

633. Por lo que respecta a la violencia sexual, V9 mencionó que durante el trayecto para ser trasladado a las instalaciones de la SEMAR, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

634. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V9, fueron

[REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] a los hechos motivo de la queja.

635. En cuanto al **sufrimiento severo**, V9 presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Este tipo de agresión también la sufrió V9 al referir que al [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

636. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V9, hacen patente la presencia de [REDACTED]

[REDACTED] en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Es así que las secuelas psicológicas que presentó V9 son de las producidas en actos de tortura, como lo refiere el párrafo 161, del citado Protocolo.

637. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales, infligidas a V9, incluidas las de tipo sexual, se advierte que estaban encaminadas a obtener información relacionada con la localización de V8 y de “*unas muchachas*” que se encontraban con él.

638. Por cuanto a un cuarto elemento, en caso de tortura sexual **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que: V9 [REDACTED], tal como lo detalló en su declaración preparatoria del 28 de abril de 2015.

639. V9 al ser trasladado a instalaciones navales fue desnudado e interrogado. Asimismo, el dolor experimentado por V9 por [REDACTED], como lo describe el “*Protocolo de Estambul*” en su párrafo 216, al señalar que: [REDACTED]. Esas agresiones ocasionadas a V9 por el [REDACTED].

- **Por cuanto a V10 (Piedras Negras, Coahuila).**

640. La violación a los derechos humanos de V10 se encuentra acreditada con lo referido en el sentido de la vista formulada por el Juzgado 2 del 27 de noviembre de 2013, a favor de V10 y tres agraviados más; la declaración ministerial de V10 del 23 de junio de 2013, rendida ante el MPF; el certificado médico de V10, de la SEMAR del 23 de junio de 2013; el certificado médico con número de folio 42992 de V10, de la PGR del 23 de junio de 2013; el estudio psicofísico de V10 del 25 de junio de 2013, emitidos por el CEFERESO 2; lo asentado en el Acta Circunstanciada del 7 de abril de 2016 emitida por Visitadores Adjuntos de la

Comisión Nacional; y la Opinión Especializada de la CNDH del 9 de junio de 2016, practicada a V10.

641. En la vista formulada por el Juzgado 2 refirió que de las constancias de la CP10 se advierte que V10 y tres coimputados más fueron objeto de agresiones el día de su detención por parte de sus captores.

642. En la declaración ministerial del 23 de junio de 2013, V10 contestó a preguntas de su defensa en relación a que si al momento de su detención le causaron lesiones, que [REDACTED] ”.

643. En el certificado médico del 23 de junio de 2013, practicado por un médico naval, se asentó que V10 presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

644. Del certificado médico con número de folio 42992 del 23 de junio de 2013, realizado a V10 por la PGR, se advierte que V10 a la exploración física presentó:
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”

645. Del estudio psicofísico del 25 de junio de 2013, realizado por el CEFERESO 2, se advierte que V10 presentó [REDACTED] ” al momento de la revisión médica.

646. Del Acta Circunstanciada del 7 de abril de 2016, elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V10 refirió que el día de su detención lo llevaron a la sala de la casa en la que se encontraba y un elemento naval llegó por
[REDACTED]
[REDACTED]

“ [REDACTED] ”. Después [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”. V10 refirió que al ser
trasladado a un inmueble en “obra negra”, uno de los marinos [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

647. En la Opinión Especializada de la CNDH, del 9 de junio de 2016, se asentó
en el apartado de “ [REDACTED]
[REDACTED] [V10], que pueden [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

648. Por otra parte, en el apartado de “conclusión de la consulta médica”, se
precisó que:

“1. El señor [V10], [REDACTED]
[REDACTED].
...
3. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”

649. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la
SEMAR, la PGR, el CEFERESO 2 y la Comisión Nacional a V10, a continuación
se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR	23 de junio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 643 de la presente Recomendación.
Certificado médico.	PGR	23 de junio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 644 de la presente Recomendación.
Estudio Psicofísico	CEFERESO 2	25 de junio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 645 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	9 de junio de 2016.	Las lesiones se detallan en los párrafos 647 y 648 de la presente Recomendación.

650. De las agresiones físicas que V10 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por SEMAR, la PGR, el CEFERESO 2 y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V10.	Descripción de V10 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	SEMAR: [REDACTED] PGR: [REDACTED] CEFERESO 2: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	No fueron detalladas en los documentos médicos.
[REDACTED]	[REDACTED]	Comisión Nacional: Este tipo de agresión no deja lesión física.

651. Al analizar si los actos de AR23 y AR24 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

652. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V10 por las agresiones físicas que le fueron inferidas. Se destacan las lesiones

consistentes en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

653. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V10 le fueron infligidas en [REDACTED], mismas que le fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

654. En cuanto al **sufrimiento severo**, V10 presentó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

655. Resulta importante señalar que, tal y como lo refiere el párrafo 159 del **“Protocolo de Estambul”**, en muchos casos los torturadores pueden tratar **“de ocultar sus actos”**, por tal motivo, la asfixia *“también es una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”*.

656. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V10 hacen patente la presencia de un [REDACTED], generado por una

vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas psicológicas que presentó el agraviado son de las producidas por tortura, como se puede advertir de la Opinión Especializada de la CNDH.

657. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas infligidas a V10 tenían como finalidad obtener información respecto a *“puntos de venta de droga”, la localización de “armas, droga y dinero”*. Así como conocer *“dónde había casas de seguridad”*.

- **Por cuanto a V11 (Piedras Negras, Coahuila).**

658. La violación a los derechos humanos de V11 se encuentra acreditada con lo referido en el sentido de la vista formulada por el Juzgado 2 el 27 de noviembre de 2013, a favor de V11 y tres coimputados más; la declaración ministerial de V11, del 23 de junio de 2013, rendida ante el MPF; el certificado médico de V11, de la SEMAR del 23 de junio de 2013; el certificado médico con número de folio 42992, de V11, de la PGR del 23 de junio de 2013; el estudio psicofísico de V11 del 25 de junio de 2013, emitidos por el CEFERESO 2; el dictamen pericial en psicología del 3 de diciembre de 2014, emitido dentro de la CP10 por un perito de parte de la Defensa de V11; lo asentado en el Acta Circunstanciada del 6 de abril de 2016 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, y la Opinión Especializada de la CNDH del 9 de junio de 2016, practicada a V11.

659. En la vista formulada por el Juzgado 2 refirió que de las constancias de la CP10 se advierte que V11 fue objeto de agresiones el día de su detención por parte de sus captores.

660. En la declaración ministerial del 23 de junio de 2013, V11 contestó a preguntas de su defensor que *“Que las lesiones que presenta se las produjeron los marinos en su detención”*.

661. En el certificado médico del 23 de junio de 2013, practicado por un médico naval, se asentó que V11 presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ”.

662. Del certificado médico con número de folio 42992 del 23 de junio de 2013, realizado a V11 por la PGR, se advierte que V11 a la exploración física presentó:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

663. Del estudio psicofísico del 25 de junio de 2013, realizado por el CEFERESO 2, se advierte que V11 presentó [REDACTED] ” al momento de la revisión médica.

664. Por lo que respecta al dictamen pericial en psicología del 3 de diciembre de 2014, emitido dentro de la CP10, se concluyó que: “El evaluado el Sr. [V11] **SÍ (afirmativo)** [REDACTED]

[REDACTED] ”.

665. Del Acta Circunstanciada del 6 de abril de 2016, elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V11 refirió que al ingresar los marinos a la casa en la que se encontraba, [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] ”. Que después le quisieron poner nue [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] . Posteriormente, un elemento naval [REDACTED]

[REDACTED] ”

y [REDACTED] , el

elemento naval se [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. “[V11] precisó que al ser trasladado a una
construcción “en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], que también “[REDACTED]
[REDACTED].”

666. En la Opinión Especializada de la CNDH, del 9 de junio de 2016, se asentó
en el apartado de “conclusión de la consulta psicológica”, que: [REDACTED]
[REDACTED] [V11], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] or [V11], [REDACTED]
[REDACTED].”

667. Por otra parte, en el apartado de “conclusión de la consulta médica”, se
precisó que:

“1. [REDACTED] [V11], [REDACTED]
[REDACTED] o.
...
3. Existe concordancia [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

668. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR, el CEFERESO 2, un *Consultorio de Psicología* y la Comisión Nacional a V11, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR	23 de junio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 661 de la presente Recomendación.
Certificado médico.	PGR	23 de junio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 662 de la presente Recomendación.
Estudio Psicofísico	CEFERESO 2	25 de junio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 663 de la presente Recomendación.
Dictamen pericial en psicología.	<i>Consultorio de Psicología</i>	3 de diciembre de 2014.	Las afectaciones se detallan en el párrafo 664 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	9 de junio de 2016.	Las lesiones se detallan en los párrafos 666 y 667 de la presente Recomendación.

669. De las agresiones físicas que V11 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por SEMAR, la PGR, el CEFERESO 2 y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V11.	Descripción de V11 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	SEMAR: [REDACTED] [REDACTED] . Dermoabrasión PGR: [REDACTED] [REDACTED] CEFERESO 2: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Comisión Nacional: [REDACTED] [REDACTED]

670. Al analizar si los actos de AR23 y AR24 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

671. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V11, [REDACTED]

672. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. Al respecto, V11 refirió que los agentes navales le decían [REDACTED]

[REDACTED], V11 también refirió que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

673. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V11 le fueron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a los hechos motivo de la queja.

674. En cuanto al **sufrimiento severo**, se advierte que V11 presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

675. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V11, hacen patente la presencia de un [REDACTED] en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas psicológicas que presentaron los agraviados son de las producidas por tortura, como se puede advertir de la Opinión Especializada de la CNDH.

676. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas infligidas a V11, tenían como finalidad que proporcionara información para la localización de “[REDACTED]”. Así como que proporcionara información de terceras personas ya que le mostraron fotografías y al expresar su desconocimiento [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

- **Por cuanto a V12 (Piedras Negras, Coahuila).**

677. La violación a los derechos humanos de V12 se encuentra acreditada con lo referido en el sentido de la vista presentada por el Juzgado 2 del 27 de noviembre de 2013, a favor de V12 y tres coimputados más; el certificado médico del 23 de junio de 2013 de V12, de la SEMAR; el certificado médico con número de folio 42992, de V12 del 23 de junio de 2013, de la PGR; el estudio psicofísico de V12 del 25 de junio de 2013, emitidos por el CEFERESO 2; lo asentado en el Acta Circunstanciada del 6 de abril de 2016 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, y la Opinión Especializada de la CNDH del 10 de junio de 2016, practicada a V12.

678. En la vista formulada por el Juzgado 2 refirió que de las constancias de la CP10 se advierte que V12 fue objeto de agresiones el día de su detención por parte de sus captores.

679. En el certificado médico del 23 de junio de 2013, practicado por un médico naval, se asentó que V12, presentó "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

680. Del certificado médico con número de folio 42992 del 23 de junio de 2013, realizado a V12 por la PGR, se advierte que V12, a la exploración física presentó "[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]".

681. Del estudio psicofísico del 25 de junio de 2013, realizado por el CEFERESO 2, se advierte que V12 presentó "[REDACTED]" al momento de la revisión médica.

682. Del Acta Circunstanciada del 6 de abril de 2016, elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V12 expuso que al momento de su detención los marinos lo bajaron del vehículo de su codetenido y lo subieron a otro automóvil y lo [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED]".
Posteriormente lo trasladaron a un lugar que desconoce porque [REDACTED]
[REDACTED], lo llevan a [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED]

683. En la Opinión Especializada de la CNDH, emitida el 10 de junio de 2016, se asentó en el apartado de [REDACTED]

[REDACTED] [V12], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

684. Por otra parte, en el apartado de [REDACTED]”, se precisó que:

“1. El señor [V12], [REDACTED]
[REDACTED] o.

...

3. Existe [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

685. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR, el CEFERESO 2, y la Comisión Nacional a V12, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado	SEMAR	23 de junio	Las lesiones se detallan en el párrafo 679 de la presente

médico.		de 2013.	Recomendación.
Certificado médico.	PGR	23 de junio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 680 de la presente Recomendación.
Estudio Psicofísico	CEFERESO 2	25 de junio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 681 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	10 de junio de 2016.	Las lesiones se detallan en los párrafos 683 y 684 de la presente Recomendación

686. De las agresiones físicas que V12 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por SEMAR, la PGR, el CEFERESO 2 y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V12.	Descripción de V12 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	SEMAR: [REDACTED] PGR: [REDACTED] CEFERESO 2: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Comisión Nacional: [REDACTED]

687. Al analizar si los actos de AR23 y AR24 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

688. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V12, se destacan las lesiones consistentes en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

689. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V12 le fueron infligidas en [REDACTED]

[REDACTED] a los hechos motivo de la queja.

690. En cuanto al **sufrimiento severo**, V12 presentó [REDACTED]

[REDACTED]

691. Resulta importante señalar que, tal y como lo refiere el párrafo 159 del “Protocolo de Estambul”, en muchos casos los torturadores pueden tratar “[REDACTED]

[REDACTED]

692. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V12 hacen patente la presencia de un [REDACTED]

[REDACTED]

son de las producidas por tortura, como se puede advertir de la Opinión Especializada de la CNDH.

693. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas infligidas a V12 tenían como finalidad que reconociera ser “*el comandante*”, que por dicho de la víctima, refirió no ser la persona buscada por los agentes navales, que incluso le dijeron “*seas o no el comandante ya te chingaste*”.

- **Por cuanto a V13 (Piedras Negras, Coahuila).**

694. La violación a los derechos humanos de V13 se encuentra acreditada con lo referido en el sentido de la vista formulada por el Juzgado 2 del 27 de noviembre de 2013, a favor de V13; el certificado médico de V13 del 23 de junio de 2013, de la SEMAR; el certificado médico con número de folio 42992 de V13 del 23 de junio de 2013, de la PGR; el estudio psicofísico de V13 del 25 de junio de 2013, emitidos por el CEFERESO 2; lo asentado en el Acta Circunstanciada del 6 de abril de 2016 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, y la Opinión Especializada de la CNDH del 9 de junio de 2016, practicada a V13.

695. En la vista formulada por el Juzgado 2 refirió que de las constancias de la CP10 se advierte que V13 fue objeto de agresiones el día de su detención por parte de sus captores.

696. En el certificado médico del 23 de junio de 2013, practicados por un médico naval, se asentó que V13, presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

697. Del certificado médico con número de folio 42992 del 23 de junio de 2013, realizado a V13 por la PGR, se advierte que V13 a la exploración física presentó:

[REDACTED]

698. Del estudio psicofísico del 25 de junio de 2013, realizado por el CEFERESO 2, se advierte que V13 presentó "[REDACTED]" al momento de la revisión médica.

699. Del Acta Circunstanciada del 6 de abril de 2016, elaboradas por esta Comisión Nacional, se hizo constar que al momento de la detención de V13, los agentes navales abrieron la puerta de su coche "[REDACTED]"

700. En la Opinión Especializada de la CNDH, emitidas de forma individual para cada uno de los agraviados el 9 de junio de 2016, practicada a V13, se asentó en el apartado de "[REDACTED]"

701. Por otra parte, en el apartado de "[REDACTED]", se precisó que:

"1. [V13], [REDACTED]"

...

3. [REDACTED]
[REDACTED] o [V13], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

702. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR, el CEFERESO 2 y la Comisión Nacional a V13, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR	23 de junio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 696 de la presente Recomendación.
Certificado médico.	PGR	23 de junio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 697 de la presente Recomendación.
Estudio Psicofísico	CEFERESO 2	25 de junio de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 698 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	9 de junio de 2016.	Las lesiones se detallan en los párrafos 700 y 701 de la presente Recomendación.

703. De las agresiones físicas que V13 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por SEMAR, la PGR, el CEFERESO 2 y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V13.	Descripción de V13 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	SEMAR: [REDACTED] PGR: [REDACTED] CEFERESO 2: [REDACTED]

de muerte”, constituyen métodos de tortura. Por lo que resulta procedente establecer que las amenazas emitidas por los elementos navales a V13 constituyeron un peligro inminente a su integridad física, al doblegar su autonomía y constreñir su voluntad, ya que al estar a disposición de los agentes captores, le decían que [REDACTED]

[REDACTED]”, V13 precisó en su entrevista del 6 de abril de 2016, con un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, que esas agresiones (físicas y psicológicas) se presentaron desde el día 21 de junio de 2013 al momento de su detención y hasta su puesta a disposición del 23 de ese mismo mes y año, a las 01:30 horas, puntualizando que en todo momento se encontró [REDACTED] y que incluso antes de ser trasladado ante la Representación Social Federal en compañía [REDACTED]

[REDACTED]”.

709. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas infligidas a V13, tenían como finalidad que proporciona información de una tercera persona que por dicho del agraviado no conocía, que los marinos le cuestionaban [REDACTED]

[REDACTED]”.

- **Por cuanto a V14 (Piedras Negras, Coahuila).**

710. La violación a los derechos humanos de V14 se encuentra acreditada con el sentido de la vista formulada por el Juzgado 1 el 16 de diciembre de 2015; la declaración ministerial de V14 del 31 de agosto de 2013, rendida ante el MP-Responsable 15; el certificado médico de lesiones de V14 del 31 de agosto de 2013; el dictamen médico de integridad física de V14 de esa misma fecha, de la PGR; el estudio psicofísico del 1° de septiembre de 2013, realizado por el CEFERESO 11; la declaración preparatoria y ampliación de declaración de V14 del 4 y 7 de septiembre de 2013, rendida ante el Juzgado de Distrito en Sonora; lo

asentado en el Acta Circunstanciada del 16 de noviembre de 2016 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, y la Opinión Especializada de la CNDH del 8 de marzo de 2017, practicada a V14.

711. En la vista formulada por el Juzgado 1 se señaló que de las declaraciones ministeriales y de ampliación de preparatoria de V14 se advierten posibles actos de tortura en su contra.

712. Por cuanto a la declaración ministerial se advierte que V14 detalló ante el MP-Responsable 15, las agresiones sufridas en su persona por parte de los elementos navales aprehensores, señalando "[REDACTED]

[REDACTED]", que le quitaron su

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]" y se la volvieron a acomodar. Que

[REDACTED] y V14 iba a bordo de un

[REDACTED]. Que durante el tiempo que estuvo

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED].

713. Por lo que respecta a la declaración preparatoria y a su respectiva ampliación, V14 reiteró las agresiones que los elementos navales aprehensores le infligieron a su persona.

714. En el certificado médico del 31 de agosto de 2013, practicado por un médico naval, se asentó que V14 a la exploración física presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

715. Del dictamen médico de integridad física del 31 de agosto de 2013, realizado a V14 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó:

“ [REDACTED]
... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...

CONCLUSIONES

...
Segunda: ...[V14], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

716. Del estudio psicofísico del 1° de septiembre de 2013, realizado por el CEFERESO 11, se advierte que V14 presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

717. Del Acta Circunstanciada del 16 de noviembre de 2016, elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V14 refirió estar de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial y la ampliación de declaración preparatoria respecto a la forma en la que los elementos navales le infligieron lesiones físicas con motivo de su detención.

718. En la Opinión Especializada de la CNDH, del 8 de marzo de 2017, practicado el 16 de noviembre de 2016, se asentó en el apartado de “conclusión de la consulta psicológica”, que:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

719. Por otra parte, en el apartado de “Conclusión de la consulta médica” se precisó que:

“1. El señor [V14], [REDACTED]
[REDACTED] ...
...
3. [REDACTED]
[REDACTED] V14] [REDACTED]
[REDACTED]

ejercidos en su contra y que obran como parte del contenido de los documentos médico-legales analizados”

720. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR, el CEFERESO 11 y la Comisión Nacional a V14, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico de lesiones.	SEMAR	31 de agosto de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 714 de la presente Recomendación.
Dictamen médico de integridad física	PGR	31 de agosto de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 715 de la presente Recomendación.
Estudio Psicofísico.	CEFERESO	1° de septiembre de 2013.	Las lesiones se detallan en el párrafo 716 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	8 de marzo de 2017.	Las lesiones se detallan en el párrafo 718 y 719 de la presente Recomendación

721. De las agresiones físicas que V14 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por SEMAR, la PGR, el CEFERESO 2 y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V14.	Descripción de V14 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
		SEMAR:  PGR: 

le puso tres balas en la mano y le dijo [REDACTED]
[REDACTED] ". Así como que los marinos le decían que [REDACTED]
[REDACTED] "

725. Por lo que respecta a la violencia sexual, V14 mencionó que al encontrarse bajo la custodia de los elementos navales y estar sin ropa [REDACTED]
[REDACTED] ". Que le amarraron una venda en cada pierna y le [REDACTED]
[REDACTED] "

726. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V14, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole una afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

727. En cuanto al **sufrimiento severo**, V14 presentó lesiones diversas en todo el cuerpo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] .

728. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V14, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional significativo, generado [REDACTED]
[REDACTED] con los hechos referidos al momento de su detención.

729. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V14, tenían como fin obtener información respecto a personas que dijo no conocer. Así como que le preguntaban “en [REDACTED]”.

730. Por cuanto a un cuarto elemento, en caso de tortura sexual **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que: V14, [REDACTED]

731. V14 después de ser [REDACTED]
[REDACTED]. Esas
agresiones ocasionadas a V14 por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

- **Por cuanto a V15 (Coatzacoalcos, Veracruz).**

732. La violación a los derechos humanos de V15 se encuentra acreditada con lo referido en el escrito de queja con número de folio 472/2013; el certificado médico de V15 del 6 de diciembre de 2012; el dictamen en materia de medicina forense con número de folio 55 de V15 de esa misma fecha, de la PGR; la declaración ministerial de V15 del 7 de diciembre de 2012, rendida ante el MP-Responsable 1; el estudio psicofísico del 8 de diciembre de 2012, realizado por el CEFERESO 5; la declaración preparatoria de V15 del 12 de diciembre de 2012, rendida ante el Juzgado de Distrito en Veracruz; la ampliación de declaración preparatoria de V15 del 13 de agosto de 2013 (CP12) celebrada mediante videoconferencia; la Opinión Médica de V15 del 10 de junio de 2013, de la Comisión Nacional; lo asentado en

el Acta Circunstanciada del 14 de junio de 2013 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional; la Opinión Especializada de la CNDH del 8 de noviembre de 2013, practicada a V15 los días 14 y 15 de junio de 2013, y la mecánica de lesiones del 6 de agosto de 2014 de la PGR.

733. En la vista formulada por la Defensoría Federal precisó que al asistir a V15 al momento de rendir su declaración ministerial del 7 de diciembre de 2012, realizó

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

734. En el certificado médico del 6 de diciembre de 2012, practicado por un médico naval, se asentó que V15 al momento de ser examinado desde el punto de vista clínico presentó [REDACTED]

[REDACTED] ”.

735. Del dictamen en materia de medicina forense del 6 de diciembre de 2012, realizado a V15 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó:

“ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

a) [REDACTED]
[REDACTED].

CONCLUSIONES:

PRIMERA. ...[V15]... [REDACTED]
[REDACTED].

...

TERCERA. [REDACTED]
[REDACTED] ...

A) [V15]:
[REDACTED]
[REDACTED].”

736. En la declaración ministerial de V15 rendida ante el MP-Responsable 1, precisó que al momento de su detención, los elementos navales [REDACTED] [REDACTED]. Que posteriormente fue trasladado a instalaciones navales en donde lo [REDACTED]. Asimismo, en esa misma audiencia, el agente del MPF dio “fe [REDACTED] ica” de V15, asentando que: “a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Por otra parte, a preguntas del Defensor Público Federal, V15 contestó que con los golpes proporcionados por los elementos navales aprehensores, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

737. Del estudio psicofísico realizado por el CEFERESO 5, se desprende que V15 únicamente presentó una [REDACTED]” en [REDACTED].

738. En la declaración preparatoria, V15 reiteró las agresiones que le infirieron los elementos navales al momento de su detención, [REDACTED]”.

739. En la ampliación de declaración preparatoria de forma coincidente precisó que las agresiones a su persona comenzaron desde el momento de su detención agregando que los elementos navales entraron al lugar en el que se encontraba y [REDACTED]”. Que al tenerlo en la calle [REDACTED]

740. De acuerdo con la Opinión Médica del 10 de junio de 2013 emitida por la Comisión Nacional, se desprende que en el apartado de conclusiones, punto primero, párrafos segundo y tercero, se precisó que las lesiones de V15 corresponden a un tiempo de producción no mayor a siete días [REDACTED]

741. Del Acta Circunstanciada del 14 de junio de 2013, elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V15 refirió que el día de su detención un elemento naval le dio [REDACTED]”, que al sacarlo del lugar en el que se encontraba, le [REDACTED]”. Que al ser trasladado a instalaciones navales fue cuestionado

por personas que no conocía y lo [REDACTED]”.

Posteriormente le dieron descargas eléctricas [REDACTED]

[REDACTED]. V15 también señaló que le [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”.

742. En la Opinión Especializada de la CNDH, del 8 de noviembre de 2013, practicado los días 14 y 15 de junio de 2013, se asentó en el apartado de “conclusión de la consulta médico-psicológica” que:

“...[V15] fue objeto de agresiones físicas y psicológicas durante su detención... también se concluye que el evaluado, se encuentra afectado psicológica y emocionalmente como consecuencia de los hechos que narró... los síntomas psicológicos que presentó [V15], son suficientes para [REDACTED]... Con base en lo anterior se concluye que es muy probable que el daño médico-psicológico que se acredita en el examinado fuera causado por actos de tortura”.

743. De la mecánica de lesiones del 6 de agosto de 2014 emitida por la PGR se concluyó que las lesiones que presentó V15 “*son contemporáneas a los hechos que se investigan*”.

744. Para una mejor sistematización de las constancias médicas y ministeriales realizadas por la SEMAR, el Agente del MPF, la PGR y la Comisión Nacional a V15, a continuación se sintetizan:

--	--	--	--	--

746. Al analizar si los actos de AR27, AR28 y AR29 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

747. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Es así que V15 presentó múltiples [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]).

748. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura. Es así que V15 refirió que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

749. Por lo que respecta a la violencia sexual, V15 mencionó que con posterioridad a su detención le [REDACTED]
[REDACTED]. Asimismo, al ser trasladado a las instalaciones de la SEMAR, [REDACTED]

750. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V15, fueron [REDACTED]
[REDACTED], las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

751. En cuanto al **sufrimiento severo**, V15 presentó [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, V15 [REDACTED]

752. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V15, hacen patente la presencia de un [REDACTED]

[REDACTED] V15 son de las producidas por tortura, como lo refiere la Opinión Especializada de la CNDH.

753. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V15, tenían como fin obtener información respecto de terceras personas y a la localización de vehículos automotores, armas y sustancias prohibidas por la Ley General de Salud.

754. Por cuanto a un cuarto elemento, en caso de tortura sexual **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que con posterioridad a la detención de V15, le [REDACTED]

755. V15 después de que le [REDACTED], V15 fue agredido físicamente al [REDACTED]

[REDACTED] s. Esas agresiones ocasionadas a V15 por el paso de energía eléctrica por parte de sus captores, incrementó su dolor y sufrimiento.

- **Por cuanto a V16 (San Nicolás de los Garza, Nuevo León).**

756. La violación a los derechos humanos de V16 se encuentra acreditada con lo referido en la queja del 22 de mayo de 2017; la declaración ministerial del 10 de noviembre de 2011, rendida ante la MP-Responsable 16; la ampliación de declaración preparatoria de V16 del 26 de octubre de 2012; el certificado médico de V16 del 9 de noviembre de 2011, de la SEMAR; el dictamen de integridad física con número de folio 94706 de V16, del 10 de noviembre de 2011, de la PGR; el certificado médico de V16 del 30 de noviembre de 2011; lo asentado en las 2 actas circunstanciadas emitidas por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional en las que se hizo constar la entrevista realizada a V16 los días 30 de noviembre de 2011 y 27 de agosto de 2014, y la Opinión Especializada de la CNDH, realizada a V16 el 17 de septiembre de 2014.

757. En lo referido en la queja, V16 detalló las agresiones sufridas en su persona por parte de los elementos navales aprehensores, señalando que la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]". Asimismo, refirió que un agente naval le [REDACTED]".

758. En la declaración ministerial del 10 de noviembre de 2011, rendida ante la MP-Responsable 16, V16 señaló que los elementos navales la llevaron a sus [REDACTED], que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic)".

759. En su ampliación de declaración preparatoria del 26 de octubre de 2012, V16 agregó que los elementos navales le [REDACTED]

[REDACTED]. Que los agentes navales también le decían que [REDACTED]

[REDACTED] Así como que [REDACTED]

”

760. En el certificado médico del 9 de noviembre de 2011, practicado por un médico naval, se asentó que V16 a la exploración física presentó [REDACTED]

”

761. Del dictamen de integridad física del 10 de noviembre de 2011, realizado a V16 por la PGR, se advierte que a la exploración física V16 presentó: [REDACTED]

”

762. Del certificado médico de lesiones del 30 de noviembre de 2011, realizado por la Comisión Nacional, se concluyó que: [REDACTED] V16], [REDACTED]

763. De las actas circunstanciadas del 30 de noviembre de 2011 y 27 de agosto de 2014, elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V16 refirió las

764. En la Opinión Especializada de la CNDH, del 17 de septiembre de 2014, practicado a V16, se asentó en el apartado de “*conclusión de la consulta médica*”, que:

765. Por otra parte, en el apartado de “Conclusión de la consulta psicológica” se precisó que:

Texto eliminado: Narración de hechos y condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

766. En la referida Opinión Especializada se determinó que: *“la señora [V16], sí presentó lesiones... dichas lesiones junto con la agresión sexual referida; son con un alto grado de probabilidad de las utilizadas en técnicas de tortura. De acuerdo con la narrativa de la señora [V16], se advierte que la intención de sus agresores al aplicarle castigos tanto físicos, sexuales y psicológicos, es acorde con los propósitos propios de la tortura”.*

767. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEMAR, la PGR, y la Comisión Nacional a V16, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEMAR	9 de noviembre de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 760 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física	PGR	10 de noviembre de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 761 de la presente Recomendación.
Certificado médico de lesiones.	Comisión Nacional	30 de noviembre de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 762 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	17 de septiembre de 2014.	Las lesiones se detallan en los párrafos 764 a 766 de la presente Recomendación.

768. De las agresiones físicas que V16 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por SEMAR, la PGR y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V16.	Descripción de V16 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	SEMAR [REDACTED] PGR: [REDACTED]

		Comisión Nacional:

769. Al analizar si los actos de AR25, AR30, AR31 y AR32 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

770. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en

[REDACTED]

771. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura. Al respecto V16

[REDACTED]

772. Por lo que respecta a la violencia sexual, V16 mencionó que al ser trasladada a las instalaciones de la SEMAR, fue desnudada, ya que un marino le dijo

[REDACTED]

[REDACTED]

773. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V16 le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole una afectación psicológica y emocional, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

774. En cuanto al **sufrimiento severo**, V16 presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

775. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V16 hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas psicológicas que presentó la agraviada son de las producidas por tortura, como lo refiere la Opinión Especializada de la CNDH.

776. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V16, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

777. Por cuanto a un cuarto elemento, en caso de tortura sexual **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que: V16, [REDACTED]
[REDACTED] sus agresores “[REDACTED]”, mientras otra persona le dijo “[REDACTED]”. Asimismo, refirió que uno de los

agentes navales le [REDACTED]", tal como fue detallado en sus respectivas declaraciones.

778. V16 después de ser forzada a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

- **Por cuanto a V17 (Apodaca, Nuevo León).**

779. La violación a los derechos humanos de V17 se encuentra acreditada con lo referido en el escrito de queja presentado por V16 el 22 de mayo de 2017; la declaración ministerial de V17 del 10 de noviembre de 2011, rendida ante el MP-Responsable 17; el dictamen de integridad física con número de folio 94706 de V17, del 10 de noviembre de 2011, de la PGR; lo asentado en el Acta Circunstanciada 28 de agosto de 2014 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional, y la Opinión Especializada de la CNDH realizada a V17, el 22 de septiembre de 2014.

780. En el escrito de queja, V16 quien es coimputada de V17, refirió y detalló las agresiones sufridas en su persona por parte de los elementos navales aprehensores AR25, AR30, AR31 y AR32, esos mismos agentes aprehendieron a V17, la mantuvieron retenida en instalaciones navales y le infligieron agresiones físicas a su persona similares a las que sufrió V16, tales como que le pusieron una [REDACTED].

781. En la declaración ministerial de V17 del 10 de noviembre de 2011, el MP-Responsable 17 dio fe de las lesiones que presentó la agraviada, asentando que: [REDACTED]
[REDACTED].

782. Del dictamen de integridad física del 10 de noviembre de 2011, realizado a V17 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

783. Del Acta Circunstanciada elaborada por esta Comisión Nacional el 28 de agosto de 2014, se hizo constar que V17 refirió las agresiones que los agentes navales le infligieron durante el tiempo que estuvo bajo su custodia, señalando que la [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]. [REDACTED]
[REDACTED] V17 manifestó que al no responder a los cuestionamientos de sus captores la agredieron [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

784. En la Opinión Especializada de la CNDH, practicado a V17, emitido el 22 de septiembre de 2014, se asentó en el apartado de *“conclusión de la consulta médica”*, que:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

785. Por otra parte, en el apartado de *“Conclusión de la consulta psicológica”* de la referida Opinión Especializada se precisó que:

“A).- [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED] [REDACTED]
 [REDACTED]”

786. En la referida Opinión Especializada se determinó que: [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]
 [REDACTED]”

787. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la PGR y la Comisión Nacional a V17, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen de integridad física	PGR	10 de noviembre de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 782 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	17 y 22 de septiembre de 2014.	Las lesiones se detallan en los párrafos 784 a 786 de la presente Recomendación.

788. De las agresiones físicas que V17 refirió haber sufrido por parte de los elementos navales aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la PGR y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por V16.	Descripción de V16 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	MPF: [REDACTED] PGR: [REDACTED] [REDACTED] ones

		Comisión Nacional:

789. Al analizar si los actos de AR25, AR30, AR31 y AR32 cumplen con los elementos de la tortura citados en la presente Recomendación se tiene lo siguiente.

790. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V17, tanto por las agresiones físicas que le fueron inferidas, como por la violencia sexual ejercida en su contra. se .

791. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*”, constituyen métodos de tortura. Al respecto, V17 manifestó .

792. Por lo que respecta a la violencia sexual, V17 refirió que un marino .

793. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V17, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, .
a los hechos motivo de la queja.

794. En cuanto al **sufrimiento severo**, V17 presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] Asimismo, V17
[REDACTED] ”.

795. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V17, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas psicológicas que presentó la agraviada son de las producidas por tortura, como lo refiere la Opinión Especializada de la Comisión Nacional.

796. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V17 era que proporcionara información de una tercera persona que por dicho de ella, no la conocía, por lo cual le decían “[REDACTED]”.

797. Por cuanto a un cuarto elemento, en caso de tortura sexual **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que V17 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] s”. En este mismo sentido V17 [REDACTED]
[REDACTED] ”.

798. La desnudez forzada, generó un contexto en el que V17 se encontró vulnerable y desvalida, como lo describe el “*Protocolo de Estambul*” que en su párrafo 215, señala que: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], V17 [REDACTED],

[REDACTED]. Asimismo, V17 [REDACTED]
[REDACTED] ”.

- **Conclusión en general.**

799. Del estudio y análisis de cada uno de los 12 expedientes relacionados con la presente Recomendación pueden advertirse una práctica recurrente por parte de los elementos navales al momento de la detención de V1 a V17, tales como:

Víctima	Amarre de extremidades	Agresión física.	Privación visual	Agresión psicológica	Descargas eléctricas	Tablazos	Intento de asfixia
V1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

V4							
V5							
V6							
V7							
V8							
V9							

V10							
V11							
V12							
V13							
V14							

V15	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V16	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
V17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Si, [REDACTED]

800. Esta comisión Nacional advierte que el método para infligir el tipo de lesiones que presentaron los 17 agraviados, ha constituido una práctica recurrente por parte de los elementos navales al momento de tener bajo su custodia a las personas detenidas. La situación resulta de gravedad si se considera que esas prácticas tuvieron lugar en distintas entidades federativas, en diversas fechas y que los elementos navales pertenecen a diferentes Batallones de Infantería. Por ello, esta Comisión Nacional insiste en erradicar este tipo de conductas con acciones de políticas públicas que permitan incidir en la sensibilización y capacitación de los elementos navales en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, o bien, respecto de los nuevos elementos, quienes tienen que acreditar previo a su ingreso a las Fuerzas Armadas un curso en derechos humanos. Asimismo, las acciones implementadas para tal fin deberán ser reforzadas con cursos a quienes llevan más tiempo en esa Secretaría, con la finalidad de inculcar los compromisos institucionales de defensa a la integridad, independencia y soberanía de la Nación, en armonía con los derechos humanos, lo que redundará en la confianza de la ciudadanía.

801. En suma, del cúmulo de evidencias de los tratos infligidos a V1 a V17, por los agentes navales aprehensores, son coincidentes y congruentes en que fueron torturados, lo que se refuerza al adminicularlas con el tiempo que permanecieron retenidos e incomunicados en las instalaciones de la SEMAR. Asimismo, el hecho de estar a merced de los agentes navales les causó sufrimiento respecto a que en cualquier momento los golpes que les propinaban, se intensificaran o el temor de que fueran privados de la vida o de que hicieran daño a sus familiares.

802. Respecto a V1, V8 y V15, quienes refirieron haber sufrido agresión sexual (V1) [REDACTED] y (V15) [REDACTED]

[REDACTED] o (V1, V8 y V15), la Comisión Nacional considera que al adminicular las diversas agresiones sufridas por esas víctimas, sumado al tiempo de retención desde el momento de su aprehensión hasta su puesta a disposición del MPF, concede credibilidad al dicho de que sufrieron esas agresiones físicas.

803. En cuanto a V1 a V3, V5 a V14, V16 y V17, quienes refirieron haber sufrido intento de asfixia, el Protocolo de Estambul, en su párrafo 214, establece que es un método de tortura frecuente que en general *“no deja huellas y la recuperación es rápida”*, la Comisión Nacional considera que al adminicular las diversas agresiones sufridas por las víctimas, sumado al tiempo de retención desde el momento de su aprehensión hasta su puesta a disposición del MPF, concede credibilidad al dicho de que sufrieron esa agresión física.

804. Asimismo, al haberse acreditado que todos los casos analizados satisfacen los tres elementos de la tortura para el caso de V1 a V17, la intencionalidad, el sufrimiento físico y psicológico y la finalidad. Así como un cuarto elemento más, para el caso de V1 a V6, V9, V14 a V17, quienes en conexión con las agresiones físicas de tortura, también fueron objeto de agresiones sexuales con las que

degradaron y dañaron su cuerpo y su sexualidad, es que se concluye que V1 a V17 fueron objeto de actos de tortura y V1 a V6, V9, V14 a V17, de violencia sexual por parte de los elementos navales que realizaron su detención, por consiguiente, les fue violentado su derecho a la integridad personal y a la libertad e integridad sexual.

805. Es de resaltarse que de AR1 a AR32, ejercieron un rol de autoridad respecto de todos los agraviados, por ser integrantes de un cuerpo naval y que al estar dentro de sus instalaciones, colocaron a las víctimas en una situación de vulnerabilidad en su integridad.

806. El artículo 6, fracción V, de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, prevé que la violencia sexual constituye *“una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”*. Así, la Comisión Nacional considera inaceptable que elementos navales, en ejercicio de una función pública hayan agredido a V2, V6, V16 y V17 en su condición de mujer, tanto en el aspecto físico como en el psicológico y sexual.

807. La tortura sufrida por V2, V6, V16 y V17, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personales, previstos en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

808. Asimismo, en los artículos 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, todos de la Naciones Unidas, advierten entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE V7 Y A LA PRIVACIDAD DE V8, V10, V11, V14 Y V15, POR EL CATEO ILEGAL.

809. La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

810. En los párrafos primero y décimo primero del referido artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público, por lo que a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la

certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; 3) precise la materia de la inspección y 4) se levante un Acta Circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

811. El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio pro persona. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

812. El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada²⁶.

²⁶ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 54; 4/2017, párr. 65; 1/2017, párr. 49; 62/2016, párr. 83, y 42/2016, párr. 61.

813. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional: “*Domicilio. Su concepto para efectos de protección constitucional.*”

El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de

terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda.”²⁷

814. En este mismo sentido, el Máximo Tribunal emitió la tesis constitucional: *“Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad.*

²⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2012, Registro 2000979.

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.”²⁸

815. Es así que la inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar, que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada²⁹, como lo ha señalado la SCJN, en los criterios referidos.

816. La CrIDH, en los casos de las “Masacres de Ituango”, sentencia de 1 de julio de 2006, párrafos 193-194; “Escué Zapata vs Colombia”, sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 95, y “Fernández Ortega y otros vs México”, sentencia de 30 de

²⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 2012, Registro 2000818.

²⁹ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 55; 4/2017, párr. 66, y 1/2017, párr. 50.

agosto de 2010, párrafo 157, ha establecido que *“el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”*. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar³⁰.

817. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, *“Derecho a la Intimidad”*, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos previstos en la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia.

818. Los cateos son uno de los casos en que la ley permite a las autoridades realizar de manera justificada y bajo estricto control judicial intromisiones o invasiones en la vida privada de las personas, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales establecidas en la Constitución. Éstas consisten en la ejecución de una diligencia ordenada judicialmente para que la autoridad pueda introducirse en el domicilio de las personas, bajo ciertas condiciones o requisitos y con un propósito definido, a efecto de que pueda cumplir con sus funciones o proseguir una investigación, pero sin causar una molestia innecesaria al particular³¹.

³⁰ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 56; 4/2017, párr.68; 1/2017, párr. 51; 62/2016, párr. 68, y 42/2016, párr. 52.

³¹ Cossío Díaz, José Ramón, *“Jurisdicción y competencia en la orden de cateo”*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, págs. 433 y 434.

819. En ese esquema de certeza jurídica, la Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 33/2015, párrafo 87, que *“toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntimas y personalísimas de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.”*³²

820. Bajo este contexto legal y convencional, a continuación se procederá al análisis de las evidencias contenidas en los expedientes de queja materia de estudio de la presente Recomendación que permitan acreditar el cateo ilegal respecto de V7 y la violación al derecho de privacidad de V8, V10, V11, V14 y V15, todos cometidos por agentes adscritos a la SEMAR.

- **La inviolabilidad del domicilio de V7 en Monterrey Nuevo León.**

821. La violación a los derechos humanos de V7 se encuentra acreditada con lo referido en el escrito de queja del 30 de marzo de 2015, presentada por Q3; el escrito de ampliación de queja del 30 de marzo de 2015 presentado por Q3; la declaración ministerial de V7 del 27 de marzo de 2015; la testimonial de T del 4 de febrero de 2016, y el contenido del Acta Circunstanciada del 19 de mayo de 2016 de V7 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional.

822. De la queja presentada por Q3 el 28 de marzo de 2015, se advierte que precisó que la detención de V7 se materializó en el Domicilio 3, a las 16:30 horas

³² CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 59; 4/2017, párr. 72, y 1/2017, párr. 54.

aproximadamente, que los agentes navales tenían a V7 en la recámara principal propinándole diversas agresiones físicas.

823. En el escrito de ampliación de queja de Q3 del 30 de marzo de 2015 reiteró que la detención de V7 se realizó en Domicilio 3, por lo que expresó su desacuerdo con lo manifestado por los elementos navales en su informe de puesta a disposición, respecto del lugar en el que dicen fue aprehendido V7.

824. De la declaración ministerial de V7 del 27 de marzo de 2015, se advierte que V7 negó estar de acuerdo con el parte informativo suscrito por AR18 y AR19; precisó que el día de su detención se encontraba en Domicilio 3, específicamente en su recámara, momento en que los elementos navales ingresaron hasta donde él se encontraba.

825. Por lo que respecta a la testimonial de T quien se desempeña como vigilante de seguridad privada en la colonia en la que se ubicaba el Domicilio 3, rendida ante un Juzgado de Distrito en Jalisco, el 4 de febrero de 2016, se desprende que a preguntas de la Defensa Particular de V7, contestó que el 26 de marzo de 2015, señalado como el día en el que se realizó la detención de V7, elementos navales ingresaron a la colonia en la que desempeña sus labores, pudiendo percatarse que se estacionaron frente al domicilio de V7, permaneciendo aproximadamente 2 horas con 30 minutos. Así como que al retirarse pudo observar que la camioneta de V7 salió siendo escoltada por vehículos oficiales de la SEMAR.

826. Del Acta Circunstanciada del 19 de mayo de 2016, un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que V7 fue coincidente al señalar que su detención se realizó en Domicilio 3.

827. De lo anterior se puede advertir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado y sostenido por AR18

y AR19, tanto en su puesta a disposición del 26 de marzo de 2015, como en lo señalado por la SEMAR en el informe relacionado con los hechos motivo de queja del 14 de mayo de 2015, remitido a esta Comisión Nacional, en el que señalaron que el aseguramiento de V7 se efectuó el 26 de marzo de 2015, a las 20:00 horas aproximadamente, en Monterrey, Nuevo León, ya que circulaban con un vehículo oficial, e impactaron el Vehículo 2 que era tripulado por V7.

- **Violación al derecho a la privacidad de V8 en Mazatlán Sinaloa.**

828. La violación a los derechos humanos de V8 se encuentra acreditada con lo referido en los 2 escritos de queja presentados de forma individual por V8 y V9, del 27 de abril de 2015; la declaración preparatoria de V9 del 28 de abril de 2015; la ampliación de declaración preparatoria de V8 del 2 de mayo de 2015, y lo asentado en las 2 actas circunstanciadas del 2 de junio de 2016 de V8 y V9 emitidas por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional.

829. De lo referido en las 2 quejas presentadas por V8 y V9 el 27 de abril de 2015, se advierte que V9 señaló que 25 de abril de 2015, a las 04:40 horas aproximadamente, trasladó a V8 al Hotel 1, en compañía de dos mujeres y que posteriormente fue aprehendido por elementos navales quienes le indicaron que tenía que llevarlos al lugar en el que había dejado a V8 y a sus acompañantes. Por su parte, V8 precisó que su detención se materializó en una habitación del Hotel 1, que escuchó ruidos de que *“estaban forzando la puerta y gritaban que abriera que era la Marina”*, instante en que ingresaron a la habitación los elementos aprehensores.

830. De la declaración preparatoria de V9 del 28 de abril de 2015 se advierte que al ser detenido por los elementos navales, fue obligado a informarles en lugar en el que se encontraba V8, motivo por el cual los dirigió al Hotel 1, mostrándoles el número de habitación en la que estaba hospedado.

831. De la ampliación de declaración preparatoria de V8 y V9 del 2 de mayo de 2015, se advierte que V8 agregó que se encontraba en una habitación del Hotel 1, que escuchó ruido y unos *“toquidos en la puerta”* y posteriormente ingresaron los agentes navales. Por su parte V9 detalló que al ser detenido por los elementos navales, lo obligaron mediante agresiones físicas a llevarlos con V8 y sus dos acompañantes al Hotel 1.

832. Del contenido de las actas circunstanciadas del 2 de junio de 2016, un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que V8 y V9 señalaron que la detención de V8 se realizó en el Hotel 1.

833. De lo anterior se puede advertir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado y sostenido por AR20, AR21 y AR22, tanto en su puesta a disposición del 25 de abril de 2015, como en lo señalado por la SEMAR en el informe relacionado con los hechos motivo de queja del 6 de julio de 2015, remitido a esta Comisión Nacional, en el que señalaron que el aseguramiento de V8 y V9 se efectuó el 25 de abril de 2015, a las 11:30 horas aproximadamente en la carretera 5 Sinaloa El Habal-Mazatlán, en el entronque que da a la autopista Culiacán-Mazatlán, momento en el que al realizar funciones de patrullaje, observaron a dos hombres afuera de un vehículo, quienes al percatarse de su presencia subieron inmediatamente al automóvil. Sin embargo el personal naval pudo percatarse que V8 quien ocupaba el lugar del conductor portaba un arma de fuego en la cintura, motivo por el cual procedieron a su revisión y aseguramiento.

- **Violación al derecho a la privacidad de V10 y V11 en Piedras Negras, Coahuila.**

834. La violación a los derechos humanos de V10 y V11 se encuentra acreditada con lo referido en las declaraciones ministeriales de V12 y V13 del 23 de junio de

2013, y el contenido de las entrevistas realizadas a V10, V11, V12 y V13 el 6 y 7 de abril de 2016 por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional.

835. De las declaraciones ministeriales de V12 y V13 del 23 de junio de 2013, V12 señaló no estar de acuerdo *“con el parte informativo de la Marina”*, ya que el día de su detención se encontraba en compañía de otra persona [REDACTED], que pasaron a una tienda de autoservicio *“y fue cuando ocurrió su detención”*. Por su parte, V13 refirió no estar *“de acuerdo con el parte informativo de la Marina”*, ya que el día de su detención se encontraba en una tienda de autoservicio.

836. De las actas circunstanciadas del 6 y 7 de junio de 2016, un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que V10 y V11 señalaron que el 21 de junio de 2013, aproximadamente a las 08:00 horas, estaban dentro de una casa ubicada en Domicilio 4, momento en que elementos navales tiraron a golpes la puerta del domicilio y al ingresar les apuntaron con armas de fuego, logrando su detención.

837. Por su parte, V12 refirió que el 21 de junio de 2013 a las 09:30 horas aproximadamente, se encontraba en un vehículo estacionado en una tienda de autoservicio ubicada en Domicilio 5, en compañía de su codetenido, momento en que llegó un automóvil del que descendieron y se les aproximaron 2 personas con armas largas y realizaron su detención.

838. Al respecto, V13 detalló que el 21 de junio de 2013, aproximadamente a las 08:00 horas, circulaba por la calle Pérez Treviño, en Piedras Negras, Coahuila, en dirección a la colonia Centro de esa misma ciudad, instante en que 2 camionetas pick-up le cerraron el paso, descendiendo 7 personas armadas y que uno de ellos se acercó y abrió la puerta de su coche *“diciéndole que se bajara”*, logrando de esta manera su detención.

839. De lo anterior se puede advertir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado y sostenido por AR23 y AR24, tanto en su puesta a disposición del 23 de junio de 2013, como en lo señalado por la SEMAR en el informe relacionado con los hechos motivo de queja del 4 de febrero de 2016, remitido a esta Comisión Nacional, en el que señalaron que el aseguramiento de V10, V12, V13 y V11, se efectuó el 22 de junio de 2013, a las 13:00 horas aproximadamente, en la carretera que va de Piedras Negras, Coahuila a Nuevo Laredo, Tamaulipas, por las inmediaciones del Aeropuerto de Piedras Negras, Coahuila, antes de llegar al entronque que va hacia el poblado denominado El Saucito, donde pudieron percatarse que habían 4 vehículos con la cajuelas abiertas y personas armadas, quienes al notar su presencia se introdujeron rápidamente a los vehículos, dejando las cajuelas abiertas, pudiendo observar que contenían armas de fuego, motivo por el cual realizaron la detención de V10, V11, V12 y V13.

- **Violación al derecho a la privacidad de V14 en Piedras Negras, Coahuila.**

840. La violación a los derechos humanos de V14 se encuentra acreditada con lo referido en la ampliación de declaración preparatoria del 7 de septiembre de 2013, y lo referido en el Acta Circunstanciada del 16 de noviembre de 2016 de V14 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional.

841. De la ampliación de declaración preparatoria de V14 se advierte que el 30 de agosto de 2013, a las 02:30 horas se encontraba en el Hotel 2, en compañía de una persona [REDACTED], que escuchó una patada en la puerta, después otro golpe y al abrirse la puerta de la habitación, ingresaron elementos de la Marina llevando a cabo su detención.

842. Del contenido del Acta Circunstanciada del 16 de noviembre de 2016, un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que V14 ratificó que su

detención se realizó el 30 de agosto de 2013, a las 02:30 horas en el Hotel 2, que los agentes aprehensores abrieron la puerta de la habitación a golpes e ingresaron logrando así su detención.

843. De lo anterior se puede advertir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado y sostenido por AR25 y AR26 tanto en su puesta a disposición del 31 de agosto de 2013, como en lo señalado por la SEMAR en el informe relacionado con los hechos motivo de queja del 12 de febrero de 2016, remitido a esta Comisión Nacional, en el que señalaron que el aseguramiento de V14 se efectuó el 31 de agosto de 2013, aproximadamente a las 02:45 horas, en la calle de Acequia Madre, colonia Guanajuato en Ramos Arizpe, Coahuila, ya que los elementos navales al patrullar la zona se percataron que V14 se encontraba recargado en el Vehículo 3 y al percatarse de su presencia corrió hacia la puerta del conductor, arrojó un arma larga y se metió en el automotor, por lo que los agentes navales realizaron su detención.

- **Violación al derecho a la privacidad de V15 en Coatzacoalcos, Veracruz.**

844. La violación a los derechos humanos de V15 se encuentra acreditada con lo referido en la declaración ministerial del 7 de diciembre de 2012; la declaración preparatoria del 12 de diciembre de 2012; la ampliación de declaración preparatoria del 13 de agosto de 2013, y lo referido en el Acta Circunstanciada del 14 de junio de 2013 emitida por Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional.

845. De la declaración ministerial de V15 del 7 de diciembre de 2012, se advierte que no está de acuerdo con el parte informativo suscrito por AR27, AR28 y AR29, al respecto, señaló que los elementos navales *“no me encontraron dónde dijeron”* en la puesta a disposición.

846. De la declaración preparatoria de V15 del 12 de diciembre de 2012, se advierte que precisó que aproximadamente a las 23:00 o 24:00 horas, estaba en la casa de un amigo ubicada en Domicilio 7, en compañía de [REDACTED], que al asomarse por la ventana observó a unos marinos, posteriormente ingresaron al domicilio y realizaron su detención.

847. En la ampliación de declaración preparatoria de V15 del 13 de agosto de 2013, a preguntas de su Defensor Público Federal contestó que su detención se materializó a las 23:00 o 24:00 horas, en la casa de un amigo ubicada en Domicilio 7, agregando que al asomarse por la ventana observó que llegó un vehículo del que descendieron unos marinos, que posteriormente *“tumbaron la puerta”* y al ingresar efectuaron su detención.

848. Del contenido del Acta Circunstanciada del 14 de junio de 2013, un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que V15 señaló que su detención se realizó en la casa de un amigo que se ubica en Domicilio 7.

849. De lo anterior se puede advertir que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, es distinta a lo señalado y sostenido por AR27, AR28 y AR29, tanto en su puesta a disposición del 6 de diciembre de 2012, como en lo señalado por la SEMAR en el informe relacionado con los hechos motivo de queja del 15 de febrero de 2013, remitido a esta Comisión Nacional, en el que señalaron que el aseguramiento de V15 se efectuó aproximadamente a las 19:00 horas en la calle de Palmas, de la colonia Tierra Nueva esquina con la calzada Del Puente, en Coatzacoalcos, Veracruz, ya que recibieron una denuncia anónima y al trasladarse al lugar indicado para constatar los hechos denunciados, observaron a una persona de [REDACTED] sobre una pequeña barda, quién al notar su presencia corrió llevando consigo un arma de fuego, motivo por el cual AR27 descendió de la camioneta y le dio alcance, bajándose también AR28 y AR29 quienes lograron el aseguramiento de V15.

- **Conclusión en general.**

850. En el presente caso, en virtud a que los elementos navales AR18 a AR29 se introdujeron en el domicilio, habitación o inmueble destinado a la habitación de personas, de manera ilegal, al no haberse llevado a cabo dentro de los supuestos legales que señala la Constitución Federal que permitan acreditar el ingreso lícito de los agentes aprehensores a los citados inmuebles para realizar la detención de los agraviados, queda acreditado el cateo ilegal respecto de V7 y la violación al derecho de privacidad de V8, V10, V11, V14 y V15.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1 A V17.

851. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

852. En la sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144, del “Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá”, precisó la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.

853. Asimismo, en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009”, párrafo 289 y 290, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”.

854. Al respecto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14 “Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos”, del 27 de marzo de 2007, estableció que el “trabajo de investigación del delito en la averiguación previa (...) [constituye una] etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.”³³

855. Conforme al artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal establece que el Ministerio Público tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para la integración de la averiguación al tener conocimiento de la probable existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

856. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el párrafo segundo establece que: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera

³³ Página 12, inciso b.

pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". De donde se desprende que es derecho de todos los gobernados el acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita³⁴.

857. Bajo este contexto, a continuación se sintetizarán en un cuadro las evidencias contenidas en los expedientes de queja materia de estudio de la presente Recomendación que permitan acreditar la violación al derecho de acceso a la justicia de V1 a V17, cometido por los MP-Responsables 1 a 17.

Victima.	Tipo de evidencia.	Agente del MPF.	Observaciones.
V1	- Declaración ministerial de V1 rendida del 30 de noviembre de 2012. - Certificado médico de la SEMAR del 29 de noviembre de 2012. - Dictamen de integridad física de PGR del 29 de noviembre de 2012.	MP-Responsable 2	De la declaración ministerial de V1 se advierte que manifestó que las lesiones que presentó se las causaron los elementos de la SEMAR.
V2	- Declaración ministerial de V2 rendida el 24 de agosto de 2011. - Certificado médico de la SEMAR del 24 de agosto de 2011. - Dictamen de integridad física y edad clínica probable de la PGR del 24 de agosto de 2011. - Dictamen de integridad física de la PGR del 26 de agosto de 2011.	MP-Responsable 3	De la declaración ministerial de V2 se advierte que manifestó que las lesiones que presentó se las causaron los elementos de la SEMAR, motivo por el cual el Agente del MPF realizó la "inspección ministerial del estado psicofísico" de V2.
V3	- Dictamen de integridad física de PGR del 30 de octubre de 2012. - Dictamen de Medicina Forense de PGR del 2 de noviembre de 2012. - Dictamen de mecánica de lesiones de la PGR del 16 de noviembre de 2012.	MP-Responsable 4 Médico Naval 1, no certificó lesiones. Médico Penitenciario 1, no registró	V3 en su declaración ministerial del 31 de octubre de 2012, no refirió que le hayan causado lesiones los elementos aprehensores. Sin embargo, existen constancias médicas que establecen su existencia y el método utilizado para causarlas. Se inició la AP5 por el delito de tortura.

³⁴ CNDH. Recomendaciones 10/2018, párr. 160; 4/2018, párr. 41; 81/2017, párr. 189; 79/2017, párr. 116; 75/2017, párr. 120; 73/2017, párr. 107, entre otras.

		lesiones.	
V4	- Certificado médico de la SEMAR del 13 de diciembre de 2011. - Dictamen de integridad física de la PGR del 13 de diciembre de 2011. - Dictamen de integridad física de la PGR del 16 de diciembre de 2011.	MP- Responsable 5	V4 en su declaración ministerial del 13 de diciembre de 2011, al ser cuestionado si presentaba alguna lesión, contestó que sí tenía, pero que se la había ocasionado con una caída. Sin embargo, existen constancias médicas que sus lesiones fueron causadas intencionalmente.
V5	- Declaración ministerial de V5 del 6 de julio de 2013. - Certificado médico de la SEMAR del 5 de julio (debe decir agosto) de 2013. - Dictamen médico de integridad física y farmacodependencia de la PGR del 5 de agosto de 2013. - Dictamen médico de integridad física de la PGR del 7 de agosto de 2013.	MP- Responsable 6	En la declaración ministerial de V5, el Agente del MPF dio [REDACTED] e hizo constar que V5 denunció a los elementos de la SEMAR como los responsables de sus lesiones.
V6	- Dictamen de integridad física de la PGR del 13 de mayo de 2013.	MP- Responsable 7 Médico Naval 2	El 13 de mayo de 2013, V6 se reservó a rendir su declaración ministerial. Sin embargo, el Agente del MPF hizo constar que se le cuestionó por las lesiones que presentó al momento de ser puesta a disposición. Se inició la AP9 por el delito de tortura.
V7	- Certificado médico de la SEMAR del 26 de marzo de 2015. - Dictamen de integridad física y farmacodependencia de la PGR del 27 de marzo de 2015. - Fe ministerial de integridad física del MPF del 28 de marzo de 2015. - Dictamen de medicina forense de la PGR del 28 de marzo de 2015. - Dictamen de medicina forense de la PGR del 29 de marzo de 2015.	MP- Responsable 8 Médico Penitenciario 2	V7 en su declaración ministerial del 27 de marzo de 2015 refirió la forma en la que los elementos navales le produjeron las lesiones que presentó. Por lo que el Agente del MPF dio fe de las lesiones físicas de V7.
V8	- Dictamen de medicina forense de la PGR del 27 de abril de 2015.	MP- Responsable 9 Médico Naval 3 Médico Penitenciario 3	En la declaración ministerial de V8 del 26 de abril de 2015, el Agente del MPF realizó la inspección ministerial del estado físico de V8, determinando que no tenía lesiones a simple vista. Sin embargo del dictamen de medicina forense realizado un día antes se acreditaban que V8 había sido lesionado intencionalmente.
V9	- Declaración ministerial de V9 del 26 de abril de 2015. - Dictamen de medicina forense de la PGR del 27 de abril de 2015.	MP- Responsable 10 Médico Penitenciario 3	En la declaración ministerial de V9 el Agente del MPF realizó la "inspección ministerial del estado físico del compareciente" en la que describió las lesiones que presentó la agraviada.
V10	- Declaración ministerial de V10 del 23 de junio de 2013. - Certificado médico de la SEMAR del 23 de junio de 2013. - Certificado médico de la PGR del 23 de junio de 2013.	MP- Responsable 11	V10 en su declaración ministerial declaró que las lesiones que presentó se las ocasionaron los elementos de la SEMAR. Se integró la AP14 por el delito de tortura, posteriormente dio inicio a la AP16 .
V11	- Declaración ministerial de V11 del 23 de junio de 2013. - Certificado médico de la SEMAR del 23 de	MP- Responsable 12	V11 en su declaración ministerial declaró que las lesiones que presentó se las ocasionaron los elementos de la SEMAR.

	junio de 2013. - Certificado médico de la PGR del 23 de junio de 2013.		Se integró la AP14 por el delito de tortura, posteriormente dio inicio a la AP16 .
V12	- Certificado médico de la SEMAR del 23 de junio de 2013. - Certificado médico de la PGR del 23 de junio de 2013.	MP-Responsable 13	Se integró la AP14 por el delito de tortura, posteriormente dio inicio a la AP16 .
V13	- Certificado médico de la SEMAR del 23 de junio de 2013. - Certificado médico de la PGR del 23 de junio de 2013.	MP-Responsable 14	Se integró la AP14 por el delito de tortura, posteriormente dio inicio a la AP16 .
V14	- Declaración ministerial de V14 del 31 de agosto de 2013. - Dictamen médico de integridad física de la PGR del 31 de agosto del 2013.	MP-Responsable 15 Médico Naval 4	V14 en su declaración ministerial declaró que las lesiones que presentó se las ocasionaron los elementos de la SEMAR. Se inició la AP18 por el delito de tortura.
V15	- Declaración ministerial de V15 del 7 de diciembre de 2012. - Certificado médico de la SEMAR del 6 de diciembre de 2012. - Dictamen en materia de medicina forense de la PGR del 6 de diciembre de 2012.	MP-Responsable 1	V15 en su declaración ministerial declaró que las lesiones que presentó se las ocasionaron los elementos de la SEMAR. Por ello, el Agente del MPF dio " <i>fe de las características de integridad física</i> ". Se inició la AP20 por el delito de tortura.
V16	- Declaración ministerial de V16 del 10 de noviembre de 2011. - Certificado médico de la SEMAR del 9 de noviembre de 2011. - Dictamen de integridad física de la PGR del 10 de noviembre de 2011.	MP-Responsable 16	V16 en su declaración ministerial declaró que fue objeto de agresiones físicas y de violencia sexual por parte de elementos de la SEMAR.
V17	- Declaración ministerial de V17 del 10 de noviembre de 2011. - Dictamen de integridad física de la PGR del 10 de noviembre de 2011.	MP-Responsable 17 Médico Naval 5	V17 en su declaración ministerial declaró que tenía lesiones, pero no quiso denunciar. Sin embargo, el Agente del MPF realizó la " <i>fe de lesiones</i> ".

858. En suma, para el caso de V1 a V17, el derecho de acceso a la justicia se vio transgredido por cuanto a la omisión por parte de MP-Responsable 1 a MP-Responsable 17 de iniciar de acuerdo a sus atribuciones, la investigación penal correspondiente por cuanto a las manifestaciones de los propios agraviados de haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos navales aprehensores, o incluso por el hecho de contar con constancias médicas expedidas por la SEMAR y por la propia PGR, de las que se advertían las características de las lesiones que presentaron las 17 víctimas y la estrecha relación que guardaban con su narrativa respecto de la forma en que se las habían ocasionado los elementos navales aprehensores.

859. Por lo que respecta al caso de V1, V2, V4, V5, V7 a V9, V16 y V17, hasta este momento esta Comisión Nacional no tiene conocimiento de que se haya iniciado una indagatoria penal por el delito de tortura, en contra de los agentes navales que realizaron su detención y puesta a disposición, ya que pese a que en algunos casos los agraviados se reservaron su derecho a declarar o incluso prefirieron no denunciar las agresiones de las que fueron objeto por parte de los agentes navales aprehensores, no resulta un impedimento para el MPF para actuar conforme a sus atribuciones y proceder a la investigación respecto a la probable comisión del delito de tortura, con mayor razón que en algunos casos tenía las denuncias de los propios agraviados, y contaba con los certificados médicos correspondientes que acreditaban la existencia de las lesiones infligidas a las víctimas.

860. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que en los casos de V3, V6 y V10 a V15, se iniciaron las averiguaciones previas AP5, AP9 (AP10), AP14 (AP16), AP18 y AP20. Sin embargo, resulta importante hacer notar que para su integración los MP-Responsables 4, MP-Responsable 7, MP-Responsable 11, MP-Responsable 12, MP-Responsable 13, MP-Responsable 14, MP-Responsable 15, y MP-Responsable 1, incurrieron en una notoria dilación puesto que como ha quedado señalado, desde el momento en que fueron puestos a su disposición los agraviados por parte de los elementos navales aprehensores, tuvieron conocimiento de la probable existencia del delito de tortura cometido en su contra por parte de los elementos navales aprehensores. Para una mayor claridad del tiempo que transcurrió para la integración de las averiguaciones previas, a continuación se detallan de la siguiente manera:

Averiguación previa.	Víctima.	Fecha en que el Agente del MPF tuvo conocimiento de los probables hechos constitutivos del delito de tortura.	Fecha en que se inició la indagatoria penal por el delito de tortura.	Tiempo transcurrido.
AP5.	V3	30 de octubre de 2012. Con motivo de la puesta a disposición de V3.	7 de julio de 2014.	1 año, 8 meses, 7 días.

AP9, se inició con motivo de la AP10.	V6	12 de mayo de 2013. Con motivo de la puesta a disposición de V6.	AP10: 24 de noviembre de 2014. AP9: 9 de julio de 2015.	AP10: 1 año, 6 meses, 12 días. AP9: 2 años, 1 mes, 9 días.
AP14, la que dio inicio a la AP16.	V10, V11, V12 y V13	23 de junio de 2013. Con motivo de la puesta a disposición de V10, V11, V12 y V13.	4 de julio de 2014.	1 año, 11 días.
AP18	V14	31 de agosto de 2013. Con motivo de la puesta a disposición de V14.	6 de enero de 2015.	1 año, 4 meses, 6 días.
AP20	V15	6 de diciembre de 2012. Con motivo de la puesta a disposición de V15.	23 de marzo de 2016.	3 años, 3 meses, 17 días.

861. De lo anterior, se desprende que los MP-Responsables 4, MP-Responsable 7, MP-Responsable 11, MP-Responsable 12, MP-Responsable 13, MP-Responsable 14, MP-Responsable 15, y MP-Responsable 1, omitieron realizar una investigación seria, imparcial y efectiva, en la que debieron de realizar las acciones necesarias para la integración de la averiguación previa correspondiente, a fin de allegarse de todos los medios legales que permitieran la determinación de la indagatoria penal. Asimismo, resulta importante señalar que en la mayoría de los casos lo que motivó el inicio de la averiguación previa por el delito de tortura fue el resultado de las actuaciones jurisdiccionales en las que se instruyó hacer del conocimiento de la Representación Social Federal que V3, V6, V10 a V15 habían denunciado haber sido objeto de actos de tortura por parte de los elementos navales que realizaron su aprehensión y puesta a disposición. Esa situación resulta inaceptable puesto que en la presente Recomendación ha quedado acreditado que las afectaciones físicas que presentaron cada uno de los agraviados en sus personas, les fueron infligidas desde el momento de su detención y durante el tiempo que estuvieron bajo la custodia de sus captores, por lo que al ser puestos a disposición y practicar los certificados médicos, debieron iniciar la indagatoria correspondiente por el probable delito de tortura, y no esperar hasta que una autoridad judicial les diera vista de los hechos que resultaban ser evidentes, tanto por las agresiones físicas que presentaban los detenidos, como por las propias denuncias de los agraviados.

862. El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos establecía que el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de los que tenga noticia. Por su parte la entonces vigente Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, aplicable al momento en que se suscitaron los hechos, señalaba en su artículo 11, la obligación de los servidores públicos para denunciar de inmediato los hechos de tortura de los que tengan conocimiento.

863. Actualmente y en este mismo sentido, el artículo 212, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que cuando el MP tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, debe dirigir la investigación penal correspondiente de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación con la finalidad de allegarse de datos que permitan el esclarecimiento y la identificación de quien lo cometió. En este mismo tenor, el ordinal 7, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé la obligación a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para investigar y perseguir de oficio el delito de tortura.

864. De lo señalado se puede advertir que MP-Responsable 1 a MP-Responsable 17 omitieron iniciar la investigación penal por la probable comisión del delito de tortura en agravio de V1 a V17, ya que no se realizaron las acciones pertinentes y necesarias con motivo de la denuncia o por la realización de los certificados médicos de integridad física que les fueron practicados a los agraviados.

865. En el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en el año 2008, se establece que *“la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el*

tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el mantener una investigación abierta [sin que se realicen las diligencias pertinentes], puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento”.

866. En la Recomendación General 16/2009 “Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa”, emitida por este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, se sostuvo que desde el punto de vista jurídico *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h)*

propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función”.

867. La omisión en la práctica de diligencias se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación de los probables responsables y la pronta investigación de los hechos para que los mismos no queden impunes, por lo que en el presente caso no se realizó una efectiva labor de investigación. Al respecto, hasta este momento la Comisión Nacional tiene conocimiento que las AP5, AP9, AP14, AP18 y AP20, continúan en integración, por lo que se tendrá que investigar la dilación en la integración de las referidas indagatorias penales a efecto de poder advertir si existe inactividad o bien si las diligencia realizadas han sido las pertinentes para su determinación.

868. En suma, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en la investigación de los delitos de tortura cometidos en contra de V1 a V17, lo que ocasiona la vulneración de su derecho de acceso a la justicia y contraviene el referido artículo 21 Constitucional, pues no se realizó una investigación efectiva por parte del MPF. Lo que contribuye a la impunidad de los hechos denunciados por V1 a V17.

869. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observe violaciones a los derechos humanos de V1 a V17 y para que formule denuncia ante la PGR, a fin de que en la indagatoria correspondiente se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en la presente

Recomendación. También se estima pertinente presentar queja ante la instancia competente de la PGR y la SEMAR, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que se consignan en esta resolución.

E. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

870. Es de señalarse que la responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por AR1 a AR32, mismos que contravienen las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable a los presentes casos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la constitución y la ley.

871. Esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1 a AR32, MP-Responsables 1 a MP-Responsable 17, así como del Médico Naval 1 al Médico Naval 5, y todos los demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

872. La SEMAR informó que por cuanto a los 12 expedientes relacionados con la presente Recomendación, ha realizado acciones para iniciar el Procedimiento Administrativo y la Averiguación Previa Militar y/o Carpeta de Investigación con

motivo de la queja presentada por las violaciones a los derechos humanos de V1 a V17 y que en 3 de ellos también ha gestionado ante la autoridad penitenciaria correspondiente la valoración y atención médica que requieran las víctimas. No obstante, la queja y denuncia que esta Comisión Nacional presentará, es para los efectos previstos en el referido artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de *“dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”*.

873. Por cuanto al Médico Naval 1, Médico Naval 2, Médico Naval 3, Médico Naval 4 y Médico Naval 5, son responsables de emitir los certificados médicos del 30 de octubre de 2012, de V3; 12 de mayo de 2013, de V6; 25 de abril de 2015, de V8; 31 de agosto de 2013, de V14; y 9 de noviembre de 2011, de V17, de los que se advierte que realizaron las exploraciones físicas a los agraviados y se asentó que no presentaban ningún tipo de lesión física. Sin embargo, en contraposición, los dictámenes médicos elaborados por la PGR con motivo de la puesta a disposición de los agraviados, detallaron las lesiones corporales que las víctimas presentaban, mismas que corresponden a las descritas por los agraviados y las que les fueron inferidas desde el momento de su detención. Lo que implica una responsabilidad por parte de los citados médicos navales, pues al omitir asentar las condiciones físicas reales de los agraviados al ingresar a las instalaciones de la SEMAR, contribuye a la impunidad, por lo que deberán ser investigados y de ser el caso aplicarles las sanciones correspondientes.

874. Asimismo, esta Comisión Nacional dará vista con la presente Recomendación al OIC competente, a fin de que se investiguen al Médico Penitenciario 1, Médico Penitenciario 2 y Médico Penitenciario 3, adscritos al CEFERESO 3, CEFERESO 2 y CEFERESO 4, respectivamente, que emitieron los estudios médicos del 2 de noviembre de 2012, a V3; del 30 de marzo de 2015, a

V7 y del 25 de abril de 2015, a V8 y V9, en los que asentaron que al momento de ingresar a sus respectivos centros penitenciarios, los reportaron aparentemente sanos, sin hacer notar ningún tipo de lesión física. Estos hechos también deberán de investigarse, con la finalidad de aplicar las sanciones correspondientes, pues como consecuencia de esa omisión se desconocieron las condiciones físicas reales de V3, V7, V8 y V9, al momento de su ingreso en reclusión.

875. De acuerdo con todo lo anterior, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión que con las constancias y evidencias que obran en los 12 expediente de queja, han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, sin que dicha convicción quede desvirtuada con la simple manifestación vertida en los informes de puesta a disposición ante el MPF, por parte de los agentes navales involucrados con los hechos, ya que son contrarias a la evidencia que recibió la Comisión Nacional y por lo tanto carecen de veracidad y congruencia.

876. En relación con esto último, resultan aplicables los criterios sostenidos, por la SCJN y la CrIDH, en las siguientes tesis constitucional, que en concreto señalan que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

“Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el Estado mexicano.

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial,

*independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, **(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.***³⁵

877. Por su parte, la CrIDH en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó: “...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

878. De donde se concluye y determina que en el presente caso era obligación de los elementos navales aprehensores demostrar que las agresiones que

³⁵ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

presentaron V1 a V17 al ser puestos a disposición del MPF, no son imputables a ellos.

F. PRECEDENTES RELACIONADOS.

879. La Comisión Nacional ha emitido las Recomendaciones (enunciativamente) 1/2016, 10/2016, 20/2016, 30/2016, 43/2016, 62/2016, 1/2017, 20/2017 y 74/2017, dirigidas a la SEMAR, en las cuales se ha pronunciado sobre violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad personal, a la integridad y seguridad personales, entre otras violaciones, así como también ha enfatizado su rechazo a la práctica de conductas prohibidas y violatorias de la dignidad humana como lo es la tortura.

880. Resulta importante advertir que esta Comisión Nacional se pronunció en la Recomendación General 10/2005 del 17 de noviembre de 2005 *“Sobre la práctica de la tortura”*, en la que se consideró que: *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*³⁶; lo cual se actualizó en los casos analizados, pues V1 a V17 fueron objetos de actos de tortura.

³⁶ CNDH, pág. 10.

881. Por tanto, es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la retención ilegal y tortura en que participaron los servidores públicos de la SEMAR, pues esas conductas son reprobables para la Comisión Nacional y para la sociedad en general, ya que la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y que no se repitan.

882. En este mismo sentido, cabe precisar que el Estado Mexicano se adhirió a las metas programadas en la Agenda 2030³⁷ de la ONU, documento que traza los objetivos para el desarrollo sostenible a nivel global, entre los que se encuentra la reducción significativa de todas las formas de violencia, la lucha contra todas las formas de delincuencia organizada y el fortalecimiento de las instituciones nacionales para prevenir la violencia y el combate a la delincuencia.

883. La Agenda 2030 se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

884. En el presente caso, el objetivo 16 de la Agenda 2030 establece: *“Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas”*, lo que implica, conforme a las metas 16.1, 16.4 y 16.a, *“Reducir significativamente todas las formas de violencia...”*, *“De aquí a 2030... luchar contra todas las formas de delincuencia organizada”*, así como *“Fortalecer las instituciones nacionales...para crear a todos niveles... la capacidad de prevenir la violencia y combatir... la delincuencia”*.

³⁷ Resolución 70/1. *“Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”*, adoptada por la Asamblea general de la ONU el 25 de septiembre de 2015.

G. REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS; FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

885. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

886. La emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual, ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos se precisa que:³⁸

886.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que

³⁸ Recomendaciones 11/VG/2018, párr. 504-510, y 7/VG/2017, párr. 119-119.8.

realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

886.2 Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos³⁹ y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

886.3 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

886.4 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

³⁹ Tesis constitucional y penal. *“Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito”*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014 y registro 2006484.

886.5 Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

886.6 La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

887. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

888. A efectos de dar cumplimiento a la Recomendación y poder calificar cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la SEMAR se comprometa y efectúe reparaciones establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos.

889. Para tal efecto, respecto del cumplimiento del punto primero recomendatorio, la atención psicológica y médica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11,

V12, V13, V14, V15, V16 y V17, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género; otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos y, durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional. Por lo que respecta a V10, V11, V12 y V13, deberán tomarse en cuenta los convenios celebrados el 8 de junio y 3 de julio de 2018, mediante los cuales la SEMAR realizó acciones tendientes al cumplimiento del presente punto.

890. En relación con el punto recomendatorio segundo, referente a la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional ante la PGR, se dará por cumplido cuando se acredite que la SEMAR, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos relacionados con los 12 expedientes de queja.

891. Respecto al cumplimiento del punto recomendatorio tercero, relacionado con la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja formulada por esta Comisión Nacional en contra de los agentes aprehensores como de los médicos navales responsables de suscribir certificados médicos carentes de veracidad, la SEMAR deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación. Asimismo, atenderá los requerimientos

de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda. Asimismo, para el caso de que la facultad de sanción se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los elementos navales.

892. Esta Comisión Nacional dará vista con la presente Recomendación al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad, para que se investigue al Médico Penitenciario 1, Médico Penitenciario 2 y Médico Penitenciario 3, médicos adscritos al CEFERESO 3, CEFERESO 2 y CEFERESO 4, quienes emitieron los estudios médicos 2 de noviembre de 2012, a V3; del 30 de marzo de 2015, a V7 y del 25 de abril de 2015, a V8 y V9, en los que asentaron que al momento de ingresar a su respectivo centro penitenciario, los reportaron aparentemente sanos, sin hacer notar ningún tipo de lesión física. Acontecimiento que deberá de investigarse, con la finalidad de aplicar las sanciones correspondientes, pues de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

893. Respecto de la capacitación señalada en el punto cuarto recomendatorio, éste se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que un curso fue efectivamente proporcionado con posterioridad a la Recomendación, mismos que deberán proporcionarse al personal de la SEMAR y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación. Los cursos deberán ser impartidos por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos y procuración de justicia. Asimismo, los cursos, deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para su consulta.

894. Para el cumplimiento del punto quinto recomendatorio, deberá elaborarse, si no se cuenta con él o actualizarse si ya existe, un protocolo para que los agentes de la SEMAR utilicen cámaras fotográficas y de videograbación, así como de grabación de audio, para documentar los operativos en los que tengan intervención, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para sustentar que la actuación del personal de las fuerzas armadas es legal y respetuosa de los derechos humanos.

895. Para el cumplimiento del punto sexto recomendatorio se deberán implementar políticas públicas que permitan identificar y reducir los riesgos y puntos de vulneración de los derechos humanos cuando la SEMAR coadyuve en funciones de seguridad pública para combatir a la delincuencia y, en especial, al crimen organizado. Para dar efectivo cumplimiento la SEMAR deberá remitir a la Comisión Nacional un plan institucional que parta del análisis de procedimientos y medidas internas existentes en la SEMAR en el desarrollo de coadyuvancia en funciones de seguridad pública, particularmente en la detención y puesta a disposición de detenidos. Dicho análisis debe permitir identificar dentro de los procedimientos, los puntos y aspectos de riesgo de vulneración a derechos humanos de los detenidos. Una vez identificados los riesgos, se deberán diseñar medidas necesarias para prevenirlos y mitigarlos y se deberán implementar dichas medidas.

896. Para la implementación de las medidas se deberá de designar personal encargado de ejecutarlas, así como de supervisarlas. Se deberán diseñar indicadores que permitan dar seguimiento y evaluar la efectividad de las medidas.

897. Por lo que respecta al cumplimiento del primer punto recomendatorio dirigido a la PGR, éste se dará por cumplido cuando se realicen las diligencias necesarias

para investigar los hechos referidos en las indagatorias penales, que permitan dar continuidad y celeridad a su debida integración.

898. Respecto del segundo punto recomendatorio, la PGR deberá proporcionar la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de investigación, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación. Asimismo, atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda. Para el caso de que la facultad de sanción se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los Agentes del MPF.

899. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

Por lo anterior, se permite formular, respetuosamente a Ustedes señor Almirante Secretario de Marina y Subprocurador en la PGR, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Secretario de Marina:

PRIMERA. Reparar el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17, conforme a la Ley General de Víctimas,

y realizar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas para los efectos a que haya lugar. Hecho lo anterior deberá remitir las constancias que acrediten su cumplimiento. Asimismo, deberán tomarse en cuenta las acciones realizadas por la SEMAR tendientes a la reparación del daño de V10, V11, V12 y V13.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de la República, para que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de los agentes de la SEMAR que participaron en los hechos, y que quedaron señalados en la presente Recomendación.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que se promueva ante la instancia competente de la SEMAR, en contra de los elementos navales involucrados en los hechos, y para el caso de que la facultad de sanción se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los elementos navales señalados como responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En el plazo de 3 meses se imparta un curso de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva de género e igualdad a las personas servidores públicos de la SEMAR, que incluya al personal médico, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se elabore o, en su caso, se actualice un protocolo para que los servidores públicos de la Secretaría de Marina empleen, en todos sus operativos, cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, debiéndose

informar sobre el cumplimiento de la misma y se remitan las constancias con que se acredite su utilización.

SEXTA. Implementar políticas públicas que permitan identificar y reducir los riesgos y puntos de vulneración de los derechos humanos cuando la SEMAR coadyuve en funciones de seguridad pública, a través de un plan institucional que parta del análisis para identificar dentro de los procedimientos, los puntos y aspectos de riesgo en los que se vulneran los derechos humanos de los detenidos y las medidas necesarias para prevenirlos y mitigarlos, así como designar personal encargado de ejecutarlas y supervisarlas con control de efectividad de las medidas a través de indicadores específicos y medibles.

SÉPTIMA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted C. Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República:

PRIMERA. Se continúe con la práctica de diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que a la brevedad se determinen las AP5, AP9, AP14, AP18 y AP20, conforme a derecho, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante la instancia competente en la Procuraduría General de la República, en contra del MP-Responsable 1 a MP-Responsable 17, por los hechos detallados en la presente Recomendación, y para

el caso de que la facultad de sanción se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los referidos servidores públicos, y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

900. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

901. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

902. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

903. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ